



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

DOCTORADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

EL DERECHO AL HONOR

TESIS

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE

DOCTOR EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTA

LINDA MARTÍN HERNÁNDEZ DÍAZ

DIRIGIDO POR

DR. RAÚL RUIZ CANIZALES

DRA. ELISA SPECKMAN GUERRA

CENTRO UNIVERSITARIO

QUERÉTARO, QRO.

MAYO DE 2019



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Doctorado en Ciencias Jurídicas

El derecho al honor

Opción de titulación
Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Doctor en Ciencias Jurídicas

Presenta:
Linda Martín Hernández Díaz

Dirigido por:
Dr. Raúl Ruiz Canizales

Dr. Raúl Ruiz Canizales
Presidente

Firma

Dra. Elisa Speckman Guerra
Secretario

Rúbrica
Firma

Firma

Dr. Lutz Alexander Keferstein Caballero
Vocal

Firma

Dra. Alina del Carmen Nettel Barrera
Suplente

Firma

Dra. Gabriela Aguado Romero
Suplente

Firma

Mtro. Ricardo Ugalde Ramírez
Director de la Facultad

Dra. Ma. Guadalupe Flavia Loarca Piña
Directora de Investigación y Posgrado

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Mayo 2019

RESUMEN. El objetivo de esta investigación radica en analizar históricamente el bien jurídico honor en la legislación federal mexicana penal y civil vigente, así como su interpretación jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación, a partir de la década de 1930 hasta la actualidad. Con base en lo cual se plantean las siguientes interrogantes: ¿Cuáles han sido los cambios y las permanencias en el contenido del honor como bien jurídico en los Códigos Civil (1928) y Penal (1931) Federales desde su promulgación hasta la actualidad? ¿Cuál ha sido la tendencia de la interpretación jurisprudencial en relación al enunciado legal que ha prescrito y prescribe sobre el honor como bien jurídico? Los métodos utilizados corresponden al histórico y el analítico. Desde lo legislativo se identifican dos cambios coyunturales, el primero ocurre en 2007, con la reforma a los Códigos Penal y Civil Federales, cuando el honor deja de considerarse como un bien jurídico penal para tutelarse y regularse civilmente; el segundo en 2011, con la reforma a la Constitución federal que reconoce a la dignidad humana –como la base y la condición para el disfrute de los demás derechos– y el libre desarrollo de la personalidad, lo que trajo consigo el reconocimiento del honor como un derecho fundamental por interpretación jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por otra parte, en el análisis de las ejecutorias emitidas por el Poder Judicial de la Federación contenidas en el Semanario de la Quinta a la Décima Épocas se identifican tres tendencias en la interpretación jurisprudencial que definen el contenido del honor como bien jurídico, la primera esencialmente penal enfocada a definir conceptos como la legítima defensa del honor y el uxoricidio (1931-1995); la segunda civil con la intención de establecer los límites y alcances del daño moral (1995-2019); y la tercera busca superar la tensión entre el honor y la libertad de expresión como derechos fundamentales (2011-2019), estos cambios se entrelazan e implican la modificación del contenido del honor, sus titulares y las conductas que lo afectan.

(**Palabras clave:** bien jurídico, daño moral, delitos contra el honor, honor, libertad de expresión)

SUMMARY. The objective of this investigation is to analyze historically the honor legal right in the federal Mexican criminal and civil legislation in force, as well as its jurisprudential interpretation issued by the Judicial Power of the Federation, from the 1930s to the present. Based on which the following questions are posed: What have been the changes and the permanence in the content of the honor as a legal right in the Civil (1928) and Penal (1931) Federal Codes from its promulgation to the present? What has been the tendency of jurisprudential interpretation in relation to the legal statement that has prescribed and prescribes honor as a legal right? The methods used correspond to the historical and the analytical. From the legislative point of view, two conjunctural changes are identified, the first occurring in 2007, with the reform of the Federal Penal and Civil Codes, when the honor ceases to be considered as a criminal legal right to protect and regulate civilly; the second in 2011, with the reform of the federal Constitution that recognizes human dignity - as the basis and condition for the enjoyment of other rights - and the free development of personality, which brought with it the recognition of honor as a fundamental right by jurisprudential interpretation of the First Chamber of the Supreme Court of Justice of the Nation. On the other hand, in the analysis of the judgments issued by the Judicial Power of the Federation contained in the Weekly of the Fifth to Tenth Epochs, three tendencies in jurisprudential interpretation are defined that define the content of honor as a juridical right, the first one essentially criminal focused on defining concepts such as the legitimate defense of honor and uxoricide (1931-1995); the second civilian with the intention of establishing the limits and scope of moral damage (1995-2019); and the third seeks to overcome the tension between honor and freedom of expression as fundamental rights (2011-2019), these changes are intertwined and involve the modification of the content of the honor, its owners and the behaviors that affect it.

(Key words: legal right, moral damage, crimes against honor, honor, freedom of expression)

A mis hijas y sobrino constante sentido de mi vida
A mis padres y hermana por su incondicionalidad

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Agradecimientos

A la Dra. Alina del Carmen Nettel Barrera por haber sido la puerta para cumplir este sueño.

A mis directores de tesis Raúl Ruiz Canizales y Elisa Speckman Guerra por sus consejos y la sabia distancia que guardaron en este camino a fin de ver fortalecer en mí el espíritu de la investigación.

A los investigadores que integran mi comité de tesis: Lutz Alexander Keferstein Caballero, Alina del Carmen Nettel Barrera y Gabriela Aguado Romero por su lectura y sus comentarios siempre valiosos.

A mis profesores de cada seminario, en especial a Gerardo Ribeiro Toral, Lutz Alexander Keferstein Caballero y Luis Octavio Vado Grajales porque en la medida exacta de su reflexión me invitaron e invitan a interpelar la realidad.

A mis compañeros en especial a Jesús García Hernández por la empatía de cada emoción vivida durante el doctorado.

A ti por la complicidad en esta decisión.

A la Mtra. Diana Olvera Robles por su siempre ayuda.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT) por el apoyo recibido como becario.

A mi alma mater por haberme acogido en la licenciatura y ahora en la conclusión de mi último grado académico.

“EDUCO EN LA VERDAD Y EN EL HONOR”

Índice

	Pág.
Resumen	iii
Summary	iv
Dedicatoria	v
Agradecimientos	vi
Índice	vii
Introducción	9

CAPÍTULO PRIMERO EL HONOR COMO BIEN JURÍDICO

1. Honor: significados cambiantes	23
2. El honor como bien jurídico	35
3. Teorías del reconocimiento	46

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PENALIZACIÓN A LA DESPENALIZACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

1. El honor en los códigos civiles y penales previos	51
1.1. Códigos Civiles Federales de 1870 y de 1884	52
1.2. Código Penal Federal de 1871	55
1.3. Código Penal Federal de 1929	57
2. El honor en los segundos Códigos posrevolucionarios	
2.1. Código Civil Federal de 1928	59
2.2. Código Penal Federal de 1931	69
3. La reforma federal de 2007 y su impacto en la legislación estatal	77
4. La reforma constitucional de 2011 y la dignidad humana	87

CAPÍTULO TERCERO INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL: TENDENCIAS SOBRE EL DERECHO AL HONOR

1. La labor interpretativa del Poder Judicial de la Federación y su Semanario	89
---	----

2.	Las tendencias de interpretación jurisprudencial	
2.1.	La penal	95
2.2.	La civil	100
2.3.	¿Honor vs. Libertad de expresión?	
2.3.1.	Honor como derecho fundamental	104
2.3.2.	Libertad de expresión como derecho fundamental	106
3.	La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el contenido de la libertad de expresión	
3.1.	Opinión consultiva OC-5/85 (13 de noviembre de 1985)	120
3.2.	“La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile	122
3.3.	Ivcher Bronstein Vs. Perú	123
3.4.	Herrera Ulloa Vs. Costa Rica	124
	Conclusiones	127
	Referencias	

Introducción

Dentro del sistema jurídico mexicano vigente, el honor como bien jurídico encuentra tutela y regulación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 1º), reconocido como derecho fundamental por interpretación jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹ En el mismo plano, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16) son instrumentos internacionales vinculantes para el Estado mexicano en los que esencialmente se establece que nadie será objeto de ataques a su honra o a su reputación y la correlativa obligación del legislador para proteger a la persona contra esos ataques.

En abril de 2007, a nivel federal se derogaron los delitos contra el honor – difamación y calumnia– del Código Penal para dejar en manos de la legislación civil la tutela y la regulación del honor mediante la responsabilidad civil por daño moral.² De acuerdo con la exposición de motivos del legislador federal, esta reforma obedece a la tendencia internacional adoptada en la Declaración de Chapultepec (1994)³ y en la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión (2000)⁴ de despenalización de los delitos contra el honor para proteger efectivamente la libertad de expresión como una de las condiciones de un Estado democrático de Derecho, con lo cual el honor sería materia exclusiva de la ley civil.

¹ Jurisprudencia 1a./J. 118/2013, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 470.

² Felipe de Jesús Calderón Hinojosa. “Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y se adicionan disposiciones al Código Civil Federal”, *Diario Oficial de la Federación*, México, D.F., Tomo DCXLIII, No. 10 (abril 13 de 2007, viernes).

³ OEA. Declaración de Chapultepec. (Documento web) 1994
<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=60&IID=2>
08 de diciembre de 2017

⁴ OEA. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. (Documento web) 2000
<http://www.oas.org/ES/CIDH/EXPRESION/showarticle.asp?artID=26&IID=2>
08 de diciembre de 2017

Derivado de la reforma federal de 2007, en febrero de 2019, a nivel estatal, 18 de los 31 Códigos Penales dejaron de tutelar como bien jurídico el honor – Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz–, no obstante, 13 mantenían la vigencia de los delitos contra el honor –Campeche, Colima, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas–.

En el ámbito civil las 31 entidades federativas previenen de manera específica la responsabilidad civil por daño moral y Coahuila, Jalisco, el Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla y Querétaro reconocen expresamente los derechos de la personalidad entre los que se comprende el honor. Caso particular el de la Ciudad de México que, con la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal vigente desde 2006, se tutelan y se regulan los derechos de la personalidad como patrimonio moral de las personas físicas, en consecuencia, quedaron sin vigencia las disposiciones relativas en los Códigos Penal y Civil de la Ciudad de México.

Paralelamente a este enunciado legal que prescribe sobre el honor, se tiene su interpretación jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación, esencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno y en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito, constituida por 265 tesis aisladas –criterios orientadores– y por 13 jurisprudencias obligatorias, durante las Épocas que van de la Quinta a la Décima del Semanario Judicial de la Federación como el medio que sistematiza y da publicidad a las ejecutorias del Poder Judicial de la Federación.⁵

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario judicial de la Federación. (Base de datos) 2019 <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>
17 de abril de 2019

Con base en este panorama jurídico se puede afirmar válidamente que el honor ha sido tutelado y regulado a partir del régimen constitucional vigente de 1917. No obstante, en la actualidad este enunciado legal y su interpretación jurisprudencial no alcanzan para resolver cabalmente los problemas que se presentan en su definición y en su aplicación, debido a la inmaterialidad y la intangibilidad que representa el honor como valor social y como bien jurídico. La interpelación que se hace a este panorama jurídico parte de dos interrogantes: ¿Cuáles han sido los cambios y las permanencias del contenido del honor como bien jurídico en los Códigos Civil (1928) y Penal (1931) Federales desde su vigencia hasta la actualidad? Asimismo, ¿cuál ha sido la tendencia de la interpretación jurisprudencial en relación al enunciado legal que ha prescrito y prescribe sobre el honor como bien jurídico?

Se pretende reconocer la historicidad del honor y su tratamiento jurídico, al estudiarlo como bien jurídico en su regulación dentro del sistema jurídico mexicano, a partir del primer Código Civil y el segundo Código Penal posrevolucionarios – época del inicio de su vigencia– hasta la actualidad. Análisis que parte del enunciado legal penal y civil que a nivel federal ha prescrito y prescribe sobre el honor, sin perder de vista las tendencias internacionales, su interpretación jurisprudencial y las teorías jurídicas como la del bien jurídico con la que se explica la superación del honor como un bien jurídico penal y la del reconocimiento propuesta por Axel Honneth con la que se rompe con el origen sectario del honor para considerarse un derecho igualitario.

Cabe precisar que este análisis se centra en la legislación federal mexicana penal y civil vigente por la influencia que han tenido sus enunciados legales y las reformas a estos en los códigos penales y civiles estatales, lo anterior sin dejar de lado la regulación del honor en las entidades federativas a fin de establecer un panorama más amplio que permita conocer la situación actual del honor como bien jurídico dentro del sistema jurídico mexicano.

En relación al honor, existen diversos autores que lo han problematizado para su estudio y su comprensión. Julian Pitt-Rivers en la *Antropología del honor o política de los sexos. Ensayos de antropología mediterránea*, propone entender al honor como el “(...) valor de una persona para sí misma, pero también para la sociedad. Es su opinión sobre su propio valor, su reclamación del orgullo, pero también es la aceptación de esa reclamación, su excelencia reconocida por la sociedad, su derecho al orgullo.”⁶ Esta concomitancia entre el sentimiento propio y el ajeno en torno al honor, se advierte como una constante en su definición jurídica y no jurídica.

Desde una perspectiva histórico-jurídica de acuerdo con la tradición mexicana, se reconocen tres autores de referencia: Elisa Speckman Guerra, Pablo Piccato y Laura Benítez Barba quienes abordan el tratamiento de honor en la ley y en la justicia durante la segunda mitad del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX. Elisa Speckman en el artículo “De méritos y reputaciones. El honor en la ley y la justicia (Distrito Federal, 1871-1931)”, busca analizar el honor en la ley y en la justicia del Distrito Federal de 1871 a 1931, periodo que comprende la vigencia de los tres Códigos Penales Federales 1871, 1929 y 1931. A la par hace manifiesta la tensión legislativa y judicial entre el duelo –hacerse justicia por sí mismo– y el proceso –acudir ante un tribunal común o especial– como medios para la solución de los ataques al honor, que de mayor a menor alcanzó la vigencia de los códigos de 1871 y 1929, superada en el de 1931, a favor de la institucionalización de la administración de justicia.⁷ Asimismo, en su obra *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la ciudad de México (siglos XIX y XX)*⁸ al abordar el tema “orden jurídico y sistema judicial”, estudia los códigos penales a nivel federal 1871, 1929 y 1931, además de

⁶ PITT-Rivers, Julian. *Antropología del honor o política de los sexos. Ensayos de antropología mediterránea*, Rayas, Carlos, trad., Barcelona, ed. Crítica, 1979, p. 261.

⁷ SPECKMAN Guerra, Elisa. “De méritos y reputaciones. El honor en la ley y la justicia (Distrito Federal, 1871-1931)”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, XVIII, 2006, pp. 331, 356 y 357.

⁸ SPECKMAN Guerra, Elisa. *Del Tigre de Santa Julia, princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la ciudad de México (siglos XIX y XX)*, México, ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2014, pp. 19-43.

los jurados de imprenta como antecedente histórico de la tensión entre el honor y la libertad de expresión. Por otra parte, en el artículo “La bella criminal que mató por amor”. Justicia, honor y adulterio (Ciudad de México, década de 1930)⁹ reflexiona sobre la disyuntiva existente entre la aplicación de excluyente de legítima defensa del honor o la atenuante de penalidad del uxoricidio en caso de homicidio por adulterio cometido por hombres y por mujeres. Problemática que se reconoce central en la interpretación jurisprudencial de la Quinta a la Octava Épocas del Semanario Judicial de la Federación.

Por su parte, Pablo Piccato en el libro *La tiranía de la opinión: el honor en la construcción de la esfera pública* se propone describir las distintas corrientes culturales que confluyeron en México durante la segunda mitad del siglo XIX, para determinar “(...) los usos del honor que surgieron con la noción de ciudadanía y la intención creciente del Estado nacional de regular ambas cosas.” Concluye que durante la República Restaurada y el Porfiriato, para los hombres públicos, el honor se mantuvo como un valor fundamental, de ahí la lucha en contra de la “tiranía de la opinión”.¹⁰

Por último, Laura Benítez Barba en el capítulo intitulado “Delitos contra la honestidad, rapto, estupro, violación y fuerza en Jalisco, 1872-1873” utiliza expedientes judiciales y fotografías de los presos para analizar “(...) el discurso de la época sobre cómo debían ser un hombre y una mujer y cuál tendría que ser su conducta sexual (...)”. Trae a la mesa de discusión cómo la decencia de la mujer repercutía en su propio honor y en el de su familia, por tanto, “(...) la virginidad de las mujeres representaba el honor familiar.” El hombre tenía el deber de cuidar el buen nombre de sus mujeres, sin embargo, también podía causar deshonor al

⁹ SPECKMAN Guerra, Elisa. “La bella criminal que mató por amor”. Justicia, honor y adulterio (Ciudad de México, década de 1930), en *Historia Questoes & Debates*, Curitiba, vol. 64, núm. 1, enero–junio de 2016, pp. 19-48.

¹⁰ PICCATO, Pablo. *La tiranía de la opinión: el honor en la construcción de la esfera pública en México*, Rayas, Lucía, trad., Zamora, Michoacán, ed. El Colegio de Michoacán-Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora, 2005, pp. 42, 381.

convertirse en un agresor sexual a través de los delitos de rapto, estupro, violación o fuerza.¹¹

En una línea predominantemente jurídica destacan los trabajos de Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, autor de textos como la “Revisión del contenido del bien jurídico honor” y “Los límites entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad”,¹² los cuales constituyen un referente importante para comprender el contenido del honor como bien jurídico del que se han definido sus límites y sus alcances en relación con la libertad de expresión. También ha de mencionarse a Alejandro De Pablo Serrano con *Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el derecho histórico y en el derecho vigente español*, cuyo objetivo radica en “(...) arrojar algo de luz sobre la situación que atraviesa el bien jurídico del honor en la sociedad actual de los medios de información, de los *mass media*, en las que las actuaciones susceptibles de construir ataques a este derecho crecen exponencialmente (...)”.¹³ Por último, la investigación de Ernesto Villanueva Villanueva: *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México y Derecho a la información. Culturas y sistemas jurídicos comparados*,¹⁴ títulos que por sí mismos indican el interés por la libertad de expresión que hoy en día se hace binomio con el derecho a la información, derechos fundamentales que comparten puntos de encuentro y desencuentro con otro derecho también reconocido como fundamental: el derecho al honor.

¹¹ BENÍTEZ Barba, Laura. “Delitos contra la honestidad, rapto, estupro, violación y fuerza en Jalisco, 1872-1873” en *Tras el estigma del infortunio: fotografía carcelaria en el primer cantón de Jalisco, 1872-1873*, BENÍTEZ Barba, Laura, Thomas Calvo y Alejandro Solís Matías, (coord.), Guadalajara, Jalisco, ed. Universidad de Guadalajara-El Colegio de Michoacán, 2012, pp. 183-210.

¹² BERDUGO Gómez de la Torre, Ignacio. “Revisión del contenido del bien jurídico honor”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, España, Tomo 37, 1984, pp. 305-320; y “Los límites entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad. Especial referencia a su problemática jurídica penal”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, España, Tomo 44, 1991, pp. 339-362.

¹³ DE PABLO, Serrano, Alejandro. *Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el Derecho histórico y en el Derecho vigente español*, Valladolid-Valencia, ed. Ediciones Universidad de Valladolid-Tirant Lo Blanch, 2018, p. 27.

¹⁴ VILLANUEVA, Ernesto. *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, México, ed. UNAM, 1998.

VILLANUEVA Villanueva, Ernesto (coord.). *Derecho a la información. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, ed. UNAM, 2007, pp. XI-XII.

De acuerdo con la revisión de los antecedentes, la presente investigación cubre el eslabón siguiente de los trabajos histórico-jurídicos de Elisa Speckman Guerra, Pablo Piccato y Laura Benítez Barba al establecer como línea del tiempo la década de 1930 hasta la actualidad; aporta una línea de continuidad histórica aplicada en el caso mexicano a los trabajos predominantemente jurídicos. Entre estos como los de Ignacio Berdugo Gómez de la Torre y Alejandro De Pablo Serrano, que **corresponden** a la tradición jurídica **española**, distinta de la mexicana, de los que se rescata la discusión sobre el contenido del honor como bien jurídico y el abordaje que hacen de la teoría del reconocimiento de origen hegeliano. Para el caso mexicano, los trabajos de Ernesto Villanueva Villanueva quien problematiza a partir de la libertad de expresión y el derecho a la información, sin retomar la discusión del tratamiento que el legislador desde lo civil y lo penal ha dado al honor, como tampoco el impacto de la reforma federal de 2007, en la legislación estatal.

Por tanto, se considera que la aportación de este trabajo radica en un estudio a largo plazo del enunciado legal penal y civil vigente que a nivel federal prescribe sobre el honor y su interpretación jurisprudencial, para identificar los cambios y las permanencias de su contenido como bien jurídico, sobre todo sus causas.

En ese sentido, a nivel legislativo, se identifican dos cambios coyunturales, el primero ocurre en 2007, cuando se ven reformados los Códigos Penal y Civil Federales y el honor deja de tener un tratamiento como un bien jurídico penal para tutelarse y regularse civilmente; el segundo en 2011, con la reforma a la Constitución federal y el reconocimiento de la dignidad humana como la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad,¹⁵ que trajo consigo el reconocimiento del honor como un derecho

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 37/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, agosto de 2016, p. 633.

fundamental por interpretación jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estas coyunturas legislativas guardan relación con la interpretación jurisprudencial, que se puede dividir en tres tendencias. En primer lugar, una esencialmente penal con una evidente preocupación de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito por establecer la diferencia entre la legítima defensa del honor como excluyente de responsabilidad y el uxoricidio como atenuante de penalidad, reunidas en las ejecutorias sistematizadas en el Semanario Judicial de la Federación de la Quinta a la Octava Épocas (1931–1995). La segunda tendencia corresponde a la civil, que como parte de la asimilación de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, se ha ocupado de la redefinición de la responsabilidad civil por daño moral ante la inminente despenalización de los delitos contra el honor, tendencia que abarca de la Novena y la Décima Épocas del Semanario Judicial de la Federación (1995–2019). Por último, la tercera nace con la reforma constitucional de 2011, con la que se reconoce al honor como derecho fundamental y se da la colisión con otro derecho fundamental: la libertad de expresión. Entonces, el Poder Judicial de la Federación se ha ocupado en superar esta tensión a través de conceptos como el derecho de réplica y malicia efectiva.

Cada uno de los momentos legislativos y de las tendencias de interpretación jurisprudencial se entrelazan, y por separado han implicado un cambio en el contenido del honor como bien jurídico, sus titulares y las conductas que lo afectan.

El marco referencial tiene como base la teoría del bien jurídico, concepto que surgió durante las primeras décadas del siglo XIX, con la intención de limitar la labor del legislador al momento de criminalizar conductas, es decir, para contener el poder punitivo estatal. En palabras de Günter Stratenwerth

“El concepto de ‘bien’ fue introducido en la discusión jurídico-penal por Birnbaum en 1834, con la expresa finalidad de lograr la definición ‘natural’

de delito, independientemente del Derecho positivo. (...) Para Binding, que es quien impuso realmente el concepto de ‘bien jurídico’, lo único determinante era la decisión del legislador de otorgar protección jurídica a un bien. En contraposición, fueron sobre todo v. Liszt y la teoría neokantiana del Derecho penal, representada entre otros por M.E. Mayer y Hoing, los que intentaron desarrollar parámetros ‘prelegales’.”¹⁶

Con base en esta primaria definición de bien jurídico, la tarea del Derecho Penal consistía en proteger bienes jurídicos. No obstante, esta definición ha sido superada ante la puesta en crisis del concepto que tiene como detractor a Jakobs, quien sostiene que el fin del Derecho Penal no es proteger bienes jurídicos, sino confirmar la vigencia de la norma; a lo que se suma la dificultad de definir qué se entiende por bien jurídico, además del problema de determinar qué bien jurídico tutelan los tipos penales de manera específica.

Para Claus Roxin –partidario del concepto de bien jurídico– “La cuestión de las cualidades materiales que debe reunir una conducta para ser sometida a pena estatal siempre será un problema fundamental, no solo para el legislador, sino también para la ciencia jurídico-penal.”¹⁷ Sostiene que, la legitimación de la penalización de una conducta no puede sustentarse en la voluntad del legislador, sino en la función social del Derecho penal, que tiene como causa procurar que los ciudadanos de un Estado democrático de Derecho tengan una coexistencia libre y pacífica a la par de la garantía al respeto de los derechos humanos. Con base en esta premisa define los bienes jurídicos penales como:

“(...) realidades o fines que son necesarios para una vida social libre y segura que garantice los derechos humanos y fundamentales del individuo, o para el funcionamiento del sistema estatal erigido para la consecución de tal fin.”¹⁸

¹⁶ STRATENWERTH, Günter. *Derecho penal. Parte general*, **citado por** KIERSZENBAUM, Mariano. “El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual”, en *Lecciones y ensayos*, Universidad de Buenos Aires, no. 86, 2009, p. 193.

¹⁷ ROXIN, Claus. “Es la protección de bienes jurídicos una finalidad del Derecho Penal?”, en *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de Legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, HEFENDEHL, Roland, Andrew VON HIRSCH y Wolfgang WOHLERS, (eds.), Madrid, ed. Marcial Pons, 2016 p. 433.

¹⁸ *Ídem.*, pág. 439.

Los penalistas Claus Roxin y Tatjana Hörnle resultan coincidentes en asimilar el honor con un sentimiento, de esta manera, precisan que no debe ser objeto de tutela penal dada su inmaterialidad, pues los daños tras la comisión de la conducta no dejan consecuencias concretas identificables, además de considerar que en el reconocimiento de una sociedad multicultural se tiene como base la tolerancia sin que se pueda depender de valoraciones para penalizar una conducta, la protección de ciertos sentimientos solo se justifica cuando se pone en riesgo la seguridad como en el caso de las amenazas y el exhibicionismo.¹⁹

En ese sentido, a pesar de que el honor dejó de considerarse como un bien jurídico penal, desde propuestas más amplias del bien jurídico como la de Franz Von Liszt, se puede seguir considerando como un bien jurídico al definirse “(...) como un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico.”²⁰ En consecuencia, en esta tesis se distingue entre bien jurídico y bien jurídico penal de acuerdo con Arturo Zamora Jiménez

“El Estado de Derecho lo entendemos en la medida en que el Estado ofrece una protección a la sociedad, y para este fin ha de sujetarse rigurosamente al imperio de la Ley, con lo cual, aquellos intereses sociales que ameriten ser protegidos por el Estado se denominan ‘bienes jurídicos’. En el ámbito del Derecho Penal deberán ser protegidos únicamente bienes jurídicos reconocidos, pero eso no significa que todo bien jurídico haya de ser protegido penalmente, ni tampoco que todo ataque a los bienes jurídicos penalmente protegidos deba necesariamente determinar la intervención del Derecho Penal (...)”²¹

¹⁹ *Ídem.*, pág. 440.

Cfr. HÖRNLE, Tatjana. “La protección de sentimientos en el STGB”, en *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de Legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, HEFENDEHL, Roland, Andrew VON HIRSCH y Wolfgang WOHLERS, (eds.), Madrid, ed. Marcial Pons, 2016, p. 375-390.

²⁰ KIERSZENBAUM, Mariano. “El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual”, en *Lecciones y ensayos*, Universidad de Buenos Aires, no. 86, 2009, p. 188.

²¹ ZAMORA Jiménez, Arturo. “Bien jurídico y consentimiento en derecho penal”, en *Letras Jurídicas*, Ocotlán, Jalisco, núm. 6, 2008, p. 5.

Entonces, cuando se hace referencia a bien jurídico se trata del interés social protegido por el Estado, más allá de la materia de que se trate: penal, civil o de derecho fundamental.

La teoría del reconocimiento propuesta por Axel Honneth, quien recupera la filosofía del reconocimiento de Hegel, sugiere partir de tres clases de reconocimiento: ámbito afectivo del amor y de la familia; entorno de la sociedad y reconocimiento del individuo como titular de su posición jurídica; y cuando el sujeto se da cuenta de su valoración por la comunidad por sus rasgos definitorios.²² Hablar de honor implica el reconocimiento social que tiene el sujeto de los rasgos definitorios de su identidad, que entronca con la dignidad humana y el principio de igualdad, entonces, "(...) el honor es la expectativa de reconocimiento merecida por todo ser humano en atención a su status de persona, como lo que la expectativa de reconocimiento derivada de la dignidad se reconoce a todos los ciudadanos por igual en virtud del principio de igualdad."²³

En términos más amplios y retomando lo dicho hasta ahora, el objetivo de esta investigación consiste en analizar históricamente el enunciado legal penal y civil vigente que a nivel federal dentro del sistema jurídico mexicano ha prescrito y prescribe sobre el honor como bien jurídico y la interpretación jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación, a partir de que el primer Código Civil y el segundo Código Penal expedidos en la posrevolución entraron en vigencia hasta la actualidad.

²² Cfr. SEMBLER Reyes, Camilo. "La 'lucha por el reconocimiento' y el carácter del derecho moderno. Indagaciones filosófico-políticas en la Teoría Crítica", tesis, Santiago de Chile, Universidad de Chile, 2010.

SALAS Astrain, Ricardo, "Teorías contemporáneas del reconocimiento", en *Atenea*, Concepción, Chile, núm. 514, julio-diciembre 2016, pp. 79-93.

DE ZAN, Julio. "La Lucha por el reconocimiento en Hegel: ¿acontecimiento moral, o antropológico? Discusión de algunas interpretaciones recientes", en *Contrastes. Revista Internacional de Filosofía*, Málaga, España, febrero 2016, pp. 307-318.

²³ DE PABLO, Serrano, Alejandro. *Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el Derecho histórico y en el Derecho vigente español*, Valladolid-Valencia, ed. Ediciones Universidad de Valladolid-Tirant Lo Blanch, 2018, p. 351.

Sin pasar por desapercibido que previo a la vigencia del Código Civil Federal de 1928 y del Código Penal Federal de 1931, en atención al proceso de codificación ocurrido durante las últimas décadas del siglo XIX, y primeras del siglo XX, tuvieron vigencia ordenamientos legales que expresamente prescribían sobre el honor, como los Códigos Civiles Federales de 1870 y 1884, así como los Federales Penales de 1871 y 1929, a los que se sumaban los códigos estatales en ambas materias. Empero el interés se centra en el enunciado legal federal vigente a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, al reconocer que la promulgación de esta ha sido parteaguas para la definición de conceptos e instituciones jurídicas que norman la vida nacional desde la segunda década del siglo XX, hasta hoy en día. Asimismo, porque el análisis de la historicidad del Código Civil Federal de 1928 y del Código Penal Federal de 1931 – ambos vigentes– posibilita conocer el contenido del honor como bien jurídico, debido a su influencia e impacto en la legislación estatal, la que se retoma con el único fin de presentar a nivel nacional el estatus de la tutela y regulación penal y civil del honor.

La trascendencia del análisis de la interpretación jurisprudencial del enunciado legal que ha prescrito y prescribe sobre el honor radica en que la labor interpretativa del Poder Judicial de la Federación hace dinámico y cambiante el contenido del honor como bien jurídico debido a que la ejecutoria dictada responde a una problemática específica inmersa en un contexto histórico distinto al del legislador como creador de la norma, por ende, paulatinamente se introducen corrientes teóricas que atienden a la realidad del momento.

El interés se encamina en conocer las causas de los cambios del enunciado legal que suponen la modificación en el contenido del honor como bien jurídico a partir de la legislación penal y civil vigente a nivel federal y su interpretación jurisprudencial. En ese sentido, hacer hincapié en que el derecho al honor como construcción jurídica resulta relativo, debido a que sus límites y sus alcances se han definido a la luz del derecho a la libertad de expresión, situación que también se

comprende en este estudio. Los métodos de los que se echa mano para el logro del objetivo corresponden al histórico y el analítico. El primero porque se busca un análisis a largo plazo, que supera el panorama jurídico actual en torno al honor, para comprender históricamente cómo a partir de un origen sectario –al ser propio de un estatus socioeconómico y del género masculino– ahora se reconoce como un derecho fundamental, por ende, igualitario. Analítico porque la línea del tiempo se descompone en las coyunturas legislativas y las tendencias de interpretación jurisprudencial para conocer sus causas.

Para el logro del objetivo que se persigue se presentan tres capítulos. Cada uno cumple con una finalidad específica. En el primero, “Honor: bien jurídico” se exponen los antecedentes conceptuales e históricos del honor y las teorías del bien jurídico y del reconocimiento de Axel Honneth. El segundo, “De la penalización a la despenalización de los delitos contra el honor”, contiene una introducción de los códigos previos a los posrevolucionarios sobre los que se centra el análisis, posteriormente, se retoman los instrumentos internacionales vinculantes para el Estado mexicano y, por último, se analizan las reformas legislativas de 2007 y 2011. Y en el tercero, “Interpretación jurisprudencial: tendencias sobre el derecho al honor” se define en qué consiste la labor interpretativa del Poder Judicial de la Federación y su sistematización y publicidad a través del Semanario Judicial de la Federación, asimismo, se muestran las tres etapas y tendencias que se observan: la penal, la civil y de tensión con la libertad de expresión.

CAPÍTULO PRIMERO

EL HONOR COMO BIEN JURÍDICO

¿Cómo se define el honor?

¿Cuál es el contenido del honor como bien jurídico?

Las anteriores son las preguntas que subyacen y sus respuestas se prevén complejas dada la inmaterialidad y la intangibilidad del honor, puesto que se trata de una creación cultural del hombre, históricamente valiosa tanto en lo social como en lo jurídico. De modo que, cuando se hace referencia al honor implícitamente se entrelazan valores culturales, incluso políticos vigentes en un contexto determinado que lo ensalzan como un valor fundamental.

En la definición del honor existe la constante de reconocer el sentimiento propio de dignidad y el ajeno que corresponde al respeto que la sociedad debe tener por la valoración que cada persona hace de esta, al respecto el jurista español Alejandro De Pablo hace notar que desde la sociedad grecolatina el honor ha tenido esta doble proyección: interna y social, se trata de "(...) un sentimiento interno de satisfacción personal por la conducción conforme un código moral virtuoso y como un reflejo ante la comunidad de la condición honorable de quien lo poseía."²⁴ Dualidad que se reconoce como una constante en la definición de honor hasta la actualidad.

En este capítulo, se tiene como objetivo específico establecer los antecedentes conceptuales del honor, a partir de la revisión de obras de los principales autores europeos y mexicanos que lo han problematizado, entre los primeros el británico Julian Pitt-Rivers y los españoles Ignacio Berdugo Gómez de la Torre y Alejandro De Pablo Serrano; en el caso de México, por los historiadores Elisa Speckman Guerra, Pablo Piccato y Laura Benítez Barba. Posteriormente se

²⁴ DE PABLO Serrano, Alejandro. *Op. cit.*, pág. 37.

concluye con la definición del honor en el enunciado legal y en la interpretación jurisprudencial.

Asimismo, se retoma la teoría del bien jurídico que alude a la superación del honor como un bien jurídico penal, sin que por esta razón deje de considerarse como tal de acuerdo con la definición propuesta por el alemán Franz Von Liszt. Y, por último, la teoría del reconocimiento a partir de la propuesta de Axel Honneth, con la que de acuerdo a sus postulados una vez que el sujeto cae en cuenta del reconocimiento que, de sus rasgos definitorios debe tener la comunidad, se explica teóricamente cómo se rompe con el origen sectario del honor para concebirse en la actualidad como un derecho igualitario.

1. Honor: significados cambiantes

Al abordar el significado del honor de acuerdo con los fines de esta investigación, se insiste en reconocer la historicidad en la que se ha construido el concepto para presentarse como actualmente se define, entonces, el contexto adquiere relevancia dado que enmarca los valores en los que se crea el sentido. A partir de esta postura se pueden identificar las permanencias y las rupturas de su significado.

“(…) el concepto de honor es un concepto propio, su origen es de una organización aristocrática o nobiliaria de la sociedad. No es un concepto inicialmente igualitario, sino todo lo contrario: era un concepto del que se hacía para determinados seres humanos denominados “honorables”, es decir, el honor era de un grupo reducido de la población.

Ahora bien, el concepto de honor siguió un recorrido similar al de dignidad, el cual originariamente también era un concepto con el que se hacía referencia a unas categorías particulares del individuo.

Es partir de las constituciones democráticas que se ha hecho apropiación de ambas categorías en un sentido igualitario. Dignidad es dignidad humana, es una característica de todo nacido en forma de ser humano, es todo lo que nos hace iguales a pesar de todas nuestras individualidades.

Es de esa dignidad humana común, es que se deriva el derecho al honor, y a partir de ahí que el honor pasa a ser también patrimonio de todos los seres humanos, convirtiéndose en un concepto igualitario.”²⁵

Para Javier Gómez Garrido de forma intencionada se trata de un concepto indeterminado, abierto a la posibilidad de interpretación, lo que se pretende transmitir es la “mutabilidad” del concepto para dejarlo abierto y así sea “(...) definido en cada momento histórico de acuerdo a los valores imperantes en él.” Quien propone que el honor debe ser entendido como un atributo social sin subjetividad, toda vez que, es la sociedad la que lo configura.²⁶

En la obra *Antropología del honor o política de los sexos. Ensayos de antropología mediterránea*, el británico Julian Pitt-Rivers define al honor como

“(...) el valor de una persona para sí misma, pero también para la sociedad. Es su opinión sobre su propio valor, su reclamación de orgullo, pero también es la aceptación de esa reclamación, su excelencia reconocida por la sociedad, su derecho al orgullo.”²⁷

De acuerdo con el mismo autor el honor resulta un nexo entre los intereses de la sociedad y su repetición por aquellos que aspiran alcanzarlos, lo que implica una decisión de actuar –acciones y palabras– dentro de los límites permitidos y trazados socialmente para con ello ganar a cambio el derecho a recibir determinado trato, lo que se traduce en un código de honor con “(...) expresiones de actitudes que reclaman, conceden o niegan el honor que en este punto conlleva “(...) el reconocimiento de una identidad social determinada.”²⁸ Entonces, el honor supone

²⁵ PÉREZ-ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional*, **citado por** CALDERÓN MARENCO, Olga Margine, “La ponderación de los derechos a la personalidad; honor u honra, intimidad y propia imagen y el derecho de libertad de expresión”, en prensa.

²⁶ GARRIDO Gómez, Javier. “Derecho al honor y persona jurídico-privada”, en *REDUR* 8, diciembre 2010, p. 207, 223.

²⁷ PITT-Rivers, Julian. *Antropología del honor o política de los sexos. Ensayos de antropología mediterránea*, Rayas, Carlos, trad., Barcelona, ed. Crítica, 1979, p. 18.

²⁸ *Ídem*, págs. 18 y 25.

una estabilidad fija –una gracia–, cualquier alteración al honor del sujeto provoca un perturbación plena.²⁹

Pitt-Rivers e ha hecho referencia sobre las facetas del honor, aquella que tiene que ver con un sentimiento interno y su manifestación a través de la conducta, así como la evaluación de esta conducta, entiéndase, la reputación; funciones psicológicas y sociales que se entrelazan de tal forma que su estudio no puede concebirse de manera separada. Para el británico Julian Pitt-Rivers estas facetas del honor pueden verse relacionadas de la siguiente manera:

“(…) el honor se siente se convierte en honor reclamado, y el honor reclamado se convierte en honor pagado. El pago del honor implica la expresión de respeto que se debe a una persona, ya sea en virtud de su función en una ocasión particular, como cuando un huésped es honrado de acuerdo con las leyes de la hospitalidad, o en virtud de su condición o rango, que le da derecho a un derecho permanente de precedencia marcado por insignias honoríficas, expresadas en modos de dirección y títulos y demostradas en deferencia. El honor también se intercambia en reconocimiento mutuo: en las saluciones y el retorno de las invitaciones y favores.”³⁰

Para el antropólogo en cita la relación entre el honor reclamado y el honor pagado, opera de la misma manera en la deshonra en juego con la vergüenza, en este punto solamente puede ser avergonzado quien aspira al honor, “Aquellos que no aspiran a ningún honor no pueden ser humillados.” En el honor se ven interiorizados los valores de la sociedad, exteriorizados a través de la conducta de esta manera existe una integración o un rechazo al sistema social.³¹

Desde su postura Pitt-Rivers reconoce que en el honor hay dos facetas, por un lado, se trata de un sentimiento y, por el otro, la manifestación de este

²⁹ PITT-Rivers, Julian y PERISTIANY, J. G., (eds.). *Honor y Gracia*, Madrid, ed. Alianza, 1993.

³⁰ PITT-Rivers, Julian. “Honor”, *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*, vol. 6, págs. 503-511.

<http://honorhonorhonor.blogspot.com/2013/01/honor-by-julian-pitt-rivers.html>

16 de abril de 2017

³¹ *Ibidem*.

sentimiento a través de la conducta, así como su evaluación por los demás, lo que se conoce como reputación. “Es tanto interno para el individuo como externo para él, una cuestión de sus sentimientos, su comportamiento y el tratamiento que recibe.”³²

Teorías del honor en atención a sus cualidades

Pitt-Rivers expone las teorías del honor en atención a sus cualidades –con base en el contexto social y el grupo del que derivan–.³³

El honor como concepto moral

“El honor se considera como un estado de conciencia individual y, como tal, equivalente a la ausencia de auto-reproche. Se relaciona con las intenciones más que con las consecuencias objetivas de la acción, y, por lo tanto, se dice que el hombre es el único juez de su propio honor (...) entonces es indiferente a los comentarios de otros, que no pueden evaluar la calidad de sus motivos.

(...) la noción de reputación como constituyente del honor, su valor concepto puramente moral enfrenta ambigüedades: surge un conflicto potencial entre los dictados de la conciencia y los hechos del reconocimiento.”

Guarda relación “(...) el mérito, ya sea religioso, cívico o profesional (...).”

Honor como precedencia

Se atiende al aspecto fáctico del honor.

³² *Ibíd.*

³³ *Ibíd.*

“(...) Hobbes (...) no más en honor que el logro de la precedencia y la competencia por los honores mundanos. (...).

El honor mundano se valida por un llamamiento a los hechos, sometiéndose siempre a la realidad del poder, ya sea militar, político, social o económico y si descansa en el consenso de una comunidad, el favor de los superiores o el control de las sanciones. Por esta razón el coraje es la condición sine qua non del honor, y la cobardía es siempre su converso.

Es el hecho de la precedencia que establece el derecho al mando y el privilegio de hablar primero o último. En este sentido, por tanto, el honor y el liderazgo se implican unos a otros, pues ambos están sujetos a la realidad del poder.”

El honor como atributo personal

“(...) el honor se (...) alía a la concepción del uno mismo en las maneras más íntimas. Es un estado de gracia. Está expuesto a la corrupción. Está ligado a la persona física en términos de las funciones simbólicas unidas al cuerpo (...). El honor es heredado a través de la "sangre", y el derramamiento de sangre tiene un valor especialmente honorífico en las transacciones de honor - las manchas de honor, se decía, sólo podían limpiarse con sangre. El corazón es el símbolo de la

sinceridad, ya que se piensa, al menos en la tradición europea, como el asiento de las intenciones y, por tanto, el hogar del verdadero yo, que está detrás de todos los disfraces mundanos. La mano derecha es la proveedora de honor: toca; Sacude o se sacude; Se besa o se agita; Gana el honor, porque maneja la espada y tira del gatillo. La cabeza es la representación del yo en la vida social, aquella por la que se reconoce al hombre, lo que se pone en efigie en monedas, y lo que se toca en saludo, coronado, cubierto o descubierto, inclinado o cortado. Las partes privadas son el asiento de la vergüenza, vulnerables a la vista del público y representadas simbólicamente en los gestos y expresiones verbales de la profanación. En su asociación con la función excretora son fuente de contaminación, pero como medio de procreación están íntimamente conectados con el honor, pues significan la extensión del yo en el tiempo. Por lo tanto, la pureza sexual se considera a menudo como la esencia del honor en las mujeres, cuyo estatus femenino impide su lucha por el poder. El cuerpo como un todo está especialmente asociado con el honor, ya que el contacto físico implica intimidad y hace explícita la relación honorífica con otro, ya sea para expresar el apego, la obediencia o el desprecio.”

Honor colectivo

“El grupo posee honor colectivo, en el que participan los miembros individuales. Afecta su honor y se ve afectado por su comportamiento.

Mientras que algunos tipos de grupos se unen voluntariamente y pueden quedar de la misma manera (o pueden expulsar uno de su número), la pertenencia a otros grupos se atribuye al nacer. En este último tipo de grupo, el honor está ligado integralmente, ya que el grupo define la naturaleza esencial de una persona. La familia (y en algunas sociedades el grupo de parentesco) y la nación son las más fundamentales de estas colectividades, y así los traidores a sus padres o sus soberanos son los más execrables de todos. La familia es el depositario del honor personal, pues el honor es hereditario, no sólo en su aspecto de condición social, sino también en cuanto a las cualidades morales que se le atribuyen. Por lo tanto, el deshonor emitido en un miembro es sentido por todos.

El honor masculino y femenino se diferencian claramente con respecto a la conducta. Una división moral del trabajo opera dentro de la familia, especialmente en los países latinos: el aspecto del honor como precedencia se convierte, según este sistema de valores, en la prerrogativa del varón, mientras que el honor como pureza sexual se restringe a la hembra. Por lo tanto, la conquista sexual aumenta el

prestigio de los hombres; La libertad sexual profana el honor de las mujeres. La defensa de la pureza femenina, sin embargo, es una responsabilidad masculina, y los hombres son por lo tanto vulnerables a la deshonra no a través de su propia mala conducta sexual, sino a través de la de sus mujeres miembros de la misma familia nuclear, incluyendo madre, esposa, hermana soltera e hija.

Este código de honor se atenúa en la medida en que las mujeres son consideradas como independientes de la autoridad masculina.”

El honor y lo sagrado

“La conexión entre el honor y lo sagrado [se deriva] (...) de la naturaleza sagrada del honor mismo. Que, como la esencia de la personalidad social y el destino personal del individuo, está en una relación preferente con la deidad; (...). La apelación al sagrado actúa como garantía de que el juramentador aceptará su vergüenza en las circunstancias prescritas.”

Honor y estatus social

“La distribución del honor (...) en una sociedad estratificada se corresponde con el estatus social.

Las manifestaciones recíprocas de favor, que podrían llamarse honores mutuos, establecen relaciones de solidaridad. La idea de una comunidad de hombres honorables reemplaza la competencia por

el honor; La reputación se atribuye a la honestidad, y la firmeza que el honor impone se ve en la confiabilidad financiera y la fe contractual - el "honor" de un cheque o bono muestra este sentido. El honor entonces llega a ser el garante del sistema de crédito. (...) En tales condiciones, el estatus social se convierte inevitablemente en una cuestión cada vez más económica, con exclusión de todos los demás criterios. El honor está siempre ligado a la riqueza y las posesiones, ya que proporcionan un lenguaje en el que expresar relaciones de desigualdad relativa. Así, la hospitalidad, la caridad y la generosidad son altamente honoríficas; Siempre que deriven del libre albedrío, ganan como expresiones de magnanimidad. La beneficencia transforma el poder económico en honor. La lucha por el honor tiene lugar, por lo tanto, sólo cuando la precedencia es tanto de valor como de duda.

Desde un punto de vista psicológico se habla de la "cultura del honor" en la que se hace referencia a un aspecto cultural en el que se ven inmersas las emociones con base en el cual se justifican las conductas lícitas frente a las ofensas al honor. En este sentido cultural del honor se ve involucrado el género, pues el honor de hombres y de mujeres se representa de manera diferente, el honor masculino se relaciona con "(...) la virilidad, en la potenciación de la familia y en la

reputación como hombre duro.”, en tanto que el honor femenino “(...) se centraría más en la vergüenza sexual (virginidad, modestia y restricciones sexuales) (...)”³⁴

Para el caso mexicano durante las últimas décadas del siglo XIX y las primeras del XX, el honor se entendía a partir de definiciones como la del jurista español Joaquín Escriche, quien en su *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense* (1837), precisó que el honor era

“La acción ó demostración exterior por la cual se da á conocer la veneración, respeto ó estimación que alguno tiene por su dignidad ó por su mérito; –la gloria ó buena reputación que sigue á la virtud, al mérito ó á las acciones heroicas, la cual trasciende á las familias, personas y acciones mismas del que se la grangea;– la honestidad y recato de las mujeres, y la buena opinión que se grangean con estas virtudes.”³⁵

Así como la de Demetrio Sodi que en su trabajo “Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal. Defensa legítima del honor” de 1943, refirió “pertenece al honor lo que es decente, decoroso, razonable y justo, y vive con el honor el que no hace cosa alguna que repugne a las buenas costumbres y al decoro público o privado.”³⁶

Estas concepciones se reflejan en las asumidas por el Poder Judicial de la Federación en distintos criterios interpretativos durante las Épocas que van de la Quinta a la Décima definió el honor. En la Quinta Época que se enmarca con el establecimiento del nuevo orden constitucional y que concluye en 1957,³⁷ una

³⁴ CANTO Ortiz, Jesús María et. al. “El papel de la cultura del honor, del sexismo y de los celos en la respuesta a la infidelidad de la pareja”, en *Escritos de Psicología – Psychological Writings*, Málaga, España, vol. 5, núm. 1, enero-abril 2012, p. 10.

³⁵ ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, México, UNAM, 1993, p. 298.

³⁶ SODI, Demetrio. “Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal. Defensa legítima del honor”, *citado por* SPECKMAN Guerra, Elisa, “De méritos y reputaciones. El honor en la ley y la justicia (Distrito Federal, 1871-1931)”, Op. cit., pág. 331.

³⁷ “Noticia histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia”. (Documento web) 2018. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4>
31 de agosto de 2018

persona con honor se entendía como aquella “(...) sin mancha, consideración absoluta, limpieza de vida en cumplimiento absoluto del deber, respecto al semejante, pundonor en no ser disminuido.”³⁸ En 1949, en la tesis con el rubro “LEGÍTIMA DEFENSA DEL HONOR” se definió al honor como

“(...) la calidad moral que induce al cumplimiento del deber, la buena reputación que sigue a la virtud, y la honestidad en las acciones sociales y morales y el concepto de él no sólo cubre la reputación, sino todos los bienes jurídicos y morales que tienen relación con la idea social del honor: el nombre de los hijos, la integridad del hogar, el respeto de la mujer propia, el derecho al amor y a la estabilidad conyugal, (...)”³⁹

Casi una década después, en la Sexta Época que comprendió de 1957 a 1968,⁴⁰ el honor se definió desde el punto de vista subjetivo como el “(...) sentimiento de la propia dignidad moral, por la personal valoración que el sujeto hace de sus méritos y virtudes (...)” y desde el punto de vista objetivo como “(...) la apreciación y estima que los demás tienen de una persona por su aparente cumplimiento de los deberes morales, sociales y legales.”⁴¹ Definiciones que guardan constante en los criterios emitidos durante la Séptima, Octava y Novena Épocas, hasta llegar a la Décima en la que jurisprudencialmente se ha reconocido al derecho al honor como un derecho fundamental.

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. (...) Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto

³⁸ Tesis 313561, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXVII, p. 2127.

³⁹ Tesis 300541, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CI, p. 14.

⁴⁰ “Noticia histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia”. *Op. cit.*

⁴¹ Tesis 264067, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. XII, segunda parte, p. 152.

objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”⁴²

En coincidencia con las anteriores definiciones, aunque con un sentido distinto dado el contexto en el que se inscribe, se tiene el concepto de honor que se establece en la *Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal* (2006), ahora Ciudad de México. Hasta marzo de 2019 se reconoce como el único ordenamiento legal que, de manera específica, regula los derechos de la personalidad entre los que se encuentra el honor y que derivó en la derogación de las proposiciones legales relativas en el *Código Civil para el Distrito Federal* (último párrafo del artículo 1916, así como del artículo 1916 Bis), mediante decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 19 de mayo de 2006.

“Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.

El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.”⁴³

Por su parte, Pablo Piccato en el libro *La tiranía de la opinión: el honor en la construcción de la esfera pública* se propone describir las distintas corrientes culturales que confluyeron en México durante la segunda mitad del siglo XIX, para determinar “(...) los usos del honor que surgieron con la noción de ciudadanía y la intención creciente del Estado nacional de regular ambas cosas.” Concluye que durante la República Restaurada y el Porfiriato para los hombres públicos el honor

⁴² Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 3, t. I, febrero de 2014, p. 470.

⁴³ CIUDAD DE MÉXICO: *Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal*, 2006, artículo 13.

se mantuvo como un valor fundamental, de ahí la lucha en contra de la “tiranía de la opinión”.⁴⁴

Por último, Laura Benítez Barba en el capítulo intitulado “Delitos contra la honestidad, rapto, estupro, violación y fuerza en Jalisco, 1872-1873” utiliza expedientes judiciales y fotografías de los presos para analizar “(...) el discurso de la época sobre cómo debían ser un hombre y una mujer y cuál tendría que ser su conducta sexual (...)”. Trae a la mesa de discusión el cómo la decencia de la mujer repercutía en su propio honor y en el de su familia, por tanto, “(...) la virginidad de las mujeres representaba el honor familiar.” El hombre tenía el deber de cuidar el buen nombre de sus mujeres, sin embargo, también podía causar deshonor al convertirse en un agresor sexual a través de los delitos de rapto, estupro, violación o fuerza.⁴⁵

2. El honor como bien jurídico

De acuerdo con Ana Arzumendi,⁴⁶ históricamente la tradición legal de protección al honor se remite al tiempo del derecho romano y el derecho a la intimidad surgió en las postrimerías del siglo XIX, ante la amenaza que implicó la naciente actividad periodística.⁴⁷ En el derecho romano el honor se concibió como un estado de dignidad y la injuria vulneraba este estado, comprendiendo tres

⁴⁴ PICCATO, Pablo. *Op. cit.*, págs. 42, 381.

⁴⁵ BENÍTEZ Barba, Laura. *Op. cit.*, págs.183-210.

⁴⁶ AZURMENDI, Ana. “La despenalización de las intromisiones en los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, en *Derecho de la información: culturas y sistemas jurídicos comparados*, VILLANUEVA, Villanueva, Ernesto, (coord.), México, UNAM, pp. 313, 314.

⁴⁷ “El derecho a la vida privada (...) Surge precisamente a partir de la actividad periodística moderna, con el significado popular, de amplias tiradas de ejemplares. (...) El derecho a la intimidad es una creación de la jurisprudencia francesa y estadounidense que a partir del principio general del derecho civil *neminem laedere* –no se puede causar a nadie un mal injustamente sin que ese mal origine responsabilidad de reparar el mal– extendieron la aplicación del derecho a realidades que no estaban recogidas en leyes penales, pero que resultaban dañosas. Las primeras construcciones doctrinales acerca de este derecho (...) situaban dentro del concepto de intimidad: a) La intrusión en un espacio o situación privada. b) La difusión de hechos de la vida privada. c) La difusión de la imagen personal. d) La falsificación de la imagen, bien por montaje, bien en un contexto inapropiado, etcétera.” *Vid.* AZURMENDI, Ana. *Op. cit.*, pág. 318.

aspectos: “a) El sentido de la propia dignidad (dignitas). b) La estima o buena opinión ajena (fama/infamia). c) Las ventajas inherentes a una buena reputación (cómmoda bonae famae).” Así, el honor como bien personal se tuteló desde el derecho romano, reconociéndose como “(...) un estado de dignidad, sancionado por las leyes y costumbres;”⁴⁸ vulnerándose a través de la injuria.⁴⁹ Destaca que, la pugna entre la “Libertad de expresión, tecnología de comunicación y derecho al honor” comenzó en el siglo XVI, con el surgimiento de la imprenta y concomitantemente la protección penal del derecho al honor, tendencia que sigue vigente en países como España, Alemania, Austria, Francia, Italia, Portugal y Suiza al contemplar delitos como la injuria y la calumnia. Por otra parte, en el “(...) derecho anglosajón ‘el peso de la protección del honor descansa en acciones por libelo’ basadas en la vía civil”. Entonces, se reconocen dos corrientes tendientes a la protección del honor y la vida privada, por un lado, el derecho continental europeo que lo hace a través de la vía penal y por otra, el derecho anglosajón mediante las acciones de libelo por la vía civil.

Ambas corrientes no resultan antagónicas entre sí, el derecho anglosajón ha provocado la civilización de los derechos de la personalidad, así, el derecho al honor, el derecho a la intimidad y a la propia imagen en recientes tiempos concomitante además de tener una protección penal, también la tienen civil, o bien, solo esta. Se precisa que, en la corriente del derecho anglosajón ha prevalecido una ponderación de derechos que pretende comprender los derechos de la personalidad en relación con el derecho a la información.

⁴⁸ AZURMENDI, Ana. *Op. cit.*, pág. 315.

⁴⁹ “El ataque a un derecho *jus* era llamado en Roma injusticia, injuria (...) dice Mommsen: ‘Se dividió la injuria en injuria simplemente, o sea ofensa antijurídica causada a la persona, y *damnum injuria*, o daño causado injustamente en las cosas, partiendo, al efecto, de la idea de que, en el primer caso, no se debía atender sino a la imposición de penas, mientras que en el segundo había que procurar, ante todo, la indemnización del daño. En esto estriba la tripartición del delito privado.’ Después de las Doce Tablas, la injuria se caracterizó por la ofensa intencionada a la personalidad de un tercero: y si esa injuria fue al principio tan sólo la lesión personal, con el tiempo se amplió el concepto del delito, quedando consagrado que la injuria a la personalidad podía consumarse en su cuerpo, en su condición jurídica o en su honor.” Cfr. SODI, *Demetrio, Nuestra ley penal: estudios prácticos y comentarios sobre el Código del Distrito Federal del 1° de Abril de 1872*, México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, 1907, pp. 341-342.

Por su parte, en relación Humberto Noriega afirma que:

“El derecho a la protección de la honra constituye una facultad que emana de la dignidad humana y de su realidad de persona inserta en la sociedad, que tiene una dimensión de heteroestima constituida por el aprecio de los demás por nuestros actos y comportamientos, como asimismo, una dimensión de autoestima dada por la conciencia de la autenticidad de su accionar, protegiendo la verdad e integridad de la persona y sus actos y comportamientos societales.”⁵⁰

Para una mejor comprensión del bien jurídico se tiene como base principalmente la obra *La teoría del bien jurídico ¿Fundamentación de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, editada por Roland Hefendehl, Andrew Von Hirsch y Wolfgang Wohlers,⁵¹ en la cual se recogen las ponencias impartidas por un grupo internacional de científicos preocupados en la reflexión del bien jurídico, antes y ahora pilar del sistema jurídico-penal. El encuentro ocurrió en abril de 2002, en Moritzburg, y estuvo estructurado en tres bloques temáticos: “La teoría del bien jurídico y el *Harm Principle*”, “La teoría del bien jurídico y los problemas de imputación” y “Criminalización más allá del concepto de bien jurídico”. Asimismo, la publicación “El bien jurídico penal. Algunas nociones básicas desde su óptica de la discusión actual” de Mariano Kierszenbaum.⁵² Esto, debido a que después de la revisión de fuentes que tienen por objeto de estudio el bien jurídico con perspectivas diversas, en la obra y la publicación citadas se abordan de manera exhaustiva las posturas teóricas del bien jurídico actuales, con base en lo cual se puede asumir que, a pesar de que el honor dejó de considerarse como un bien jurídico penal, desde propuestas más amplias del bien jurídico como la de Franz Von Liszt, se puede seguir considerando como un bien jurídico al definirse este “(...)

⁵⁰ NORIEGA Alcalá, Humberto. “Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada”. (Documento web) 2004. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502004000200006 08 de diciembre de 2017

⁵¹ HEFENDEHL, Roland, Andrew VON HIRSCH y Wolfgang WOHLERS, (eds.). *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de Legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid, ed. Marcial Pons, 2016.

⁵² KIERSZENBAUM, Mariano. “El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual”, en *Lecciones y ensayos*, Universidad de Buenos Aires, no. 86, 2009, pp. 187-211.

como un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico.”⁵³

Coincidente con la postura de Knut Amelung⁵⁴ se considera que el concepto de bien jurídico no resulta exclusivo del Derecho penal, sino que también se hace uso de este en otras disciplinas jurídicas como el Derecho civil y el Derecho público –Derecho administrativo sancionador–, por consiguiente, habrá que distinguir entre bien jurídico y bien jurídico en la doctrina jurídico–penal. Abordar este significado hace posible comprender la construcción del bien jurídico honor tanto en el ámbito penal como en el civil, recientemente como derecho fundamental, sobre todo, si se considera que el honor como bien jurídico se encuentra en crisis debido a la colisión con libertad de expresión que ha derivado en él cada vez más avanzado proceso de despenalización de los delitos contra el honor.

El penalista Claus Roxin sostiene que la función del Derecho penal tiene que ver con la protección de los bienes jurídicos, pero no todos los bienes jurídicos merecen protección penal.

“[El derecho penal] ‘tiene como finalidad procurar a los ciudadanos una existencia pacífica, libre y socialmente segura, en la medida que tales objetivos no puedan conseguirse mediante otras medidas socio-políticas menos intrusivas en la esfera de libertad de los ciudadanos’ [en un Estado democrático de Derecho] ‘las normas penales sólo pueden perseguir la finalidad de asegurar a los ciudadanos una coexistencia libre y pacífica garantizando al tiempo el respeto a los derechos humanos.’”⁵⁵

Los penalistas Roland Hefendehl, Andrew von Hirsch y Wolfgang Wohlers editan la obra *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho*

⁵³ *Ídem.*, pág. 188.

⁵⁴ AMELUNG, Knut. “El concepto “bien jurídico” en la teoría de la protección penal de bienes jurídicos”, en *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de Legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, HEFENDEHL, Roland, Andrew VON HIRSCH y Wolfgang WOHLERS, (eds.), Madrid, ed. Marcial Pons, 2016, pp. 221-257.

⁵⁵ ROXIN, Claus. “¿Es la protección de bienes jurídicos una finalidad del derecho penal?” *citado por* VIDAURRI Aréchiga, Manuel. *Compendio temático de derecho penal*, México, edit. Porrúa, 2011, p. 105.

penal o juego de abalorios dogmáticos? en la que recogen trabajos expuestos por distintos estudiosos en la Facultad de Derecho de Dresde en abril de 2002, a fin de rediscutir sobre la doctrina del bien jurídico, al ser coincidentes en que esta reflexión antes y ahora sigue siendo pilar del sistema jurídico-penal. Así, fueron definidas tres temáticas: “La teoría del bien jurídico y el *Harm Principle*”, “La teoría del bien jurídico y los problemas de imputación” y “¿Criminalización más allá del concepto de bien jurídico?”. Dada su relevancia, se exponen aquellas reflexiones que apoyan a una mejor comprensión del bien jurídico desde una mirada actual.

Por su parte, Andrew Von Hirsch resalta que el bien jurídico ha jugado un papel central en la teoría jurídico-penal alemana (europea continental), no obstante, en la ciencia penal angloamericana no se comparte esta concepción, por tanto, la intención que persigue el autor es analizar si en la teoría penal angloamericana existe un concepto equivalente al bien jurídico, siendo el más próximo el *harm principle* (principio del daño), el cual en términos de Feinberg ha de estar

“(…) orientado prioritariamente a asegurar las condiciones de la convivencia social, en cuanto los intereses primordiales del individuo son protegidos frente a las injerencias externas, y ello de modo que intente asegurarse la mayor optimización posible de las esferas de libertad de todos. La separación de dichas esferas de libertad por medio del “principio de daño” conlleva que cada uno tiene plena libertad para perseguir sus deseos y fines mientras no dañe a los demás, esto es, mientras que no menoscabe intereses ajenos.”⁵⁶

El autor concluye en que el bien jurídico no posibilita la conformación de una adecuada teoría de la criminalización y lanza dos interrogantes, la primera es: ¿deben existir criterios legítimos de criminalización aparte del bien jurídico? De ser así, ¿cuáles serían? y ¿cuáles serían sus límites?

Para Kahlo conceptualizar el bien jurídico en derecho penal, precisa que

⁵⁶ VON HIRSCH, Andrew. “El concepto de bien jurídico y el “principio del daño””, en *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de Legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, HEFENDEHL, Roland, Andrew VON HIRSCH y Wolfgang WOHLERS, (eds.), Madrid, ed. Marcial Pons, 2016, p. 35.

“1) Debe destacarse, en primer lugar, que la categoría de bien jurídico es describible como un concepto relacional. Comprende, así, una relación considerada como positiva, valiosa –como un “bien”– entre un “algo”, es decir, entre una “realidad” y un sujeto: carecería, ciertamente, de sentido una relación jurídica entre cosas o entre seres vivos, que existen sin conciencia de sí mismos.

(...) se pone de manifiesto que los bienes jurídicos no son valores. ¿Cómo podría lesionarse o ponerse en peligro un valor?

(...) los bienes jurídicos constituyen “vínculos reales posibilitadores de la libertad externa de una persona y por ello valiosos, constituidos a partir del actuar intersubjetivo (de las prácticas sociales)”.

2) (...) en tanto parte y partícipe de esas formas comunitarias, el sujeto vive inmerso en vínculos mediadores, que deben entenderse como condiciones para su libertad externa. Y acciones relacionadas con esos vínculos realizadas por terceros pueden o bien respetar y con ello realizar la libertad general, o bien pueden lesionarla o ponerla en peligro; en este último caso, se produce un menoscabo, merecedor de pena según las circunstancias, de un bien jurídico de la colectividad, ya de titularidad estatal, ya de sociedad civil.

3) (...) la concreción material de esos ya mencionados vínculos necesarios para libertad general externa de las personas radica en la responsabilidad del Estado como Estado de Derecho (...) cuya actividad legislativa podrá proceder de modo más seguro en su labor de selección de los bienes especialmente merecedores de protección penal y, por tanto, en la decisión de qué conductas deben ser prohibidas bajo pena, cuantos más claros estén los márgenes del concepto, fundamental a estos efectos, del injusto criminal.”⁵⁷

Gerhard Seher deja manifiesta la problemática que atraviesa el derecho penal, debido a que a la estructura tradicional del delito se enfrentan postulados modernos como resultado de la evolución, que conllevan la crisis de la teoría del bien jurídico. Los distintos planteamientos como la “teoría personal del bien jurídico” de Hassemer, las concepciones estructuralmente abiertas de Schünemann y

⁵⁷ KAHLO, Michael. “Sobre la relación entre el concepto de bien jurídico y la imputación objetiva en derecho penal”, en *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de Legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, HEFENDEHL, Roland, Andrew VON HIRSCH y Wolfgang WOHLERS, (eds.), Madrid, ed. Marcial Pons, 2016, pp. 51-53.

Wohlers, así como la separación del bien jurídico como legitimador de las normas de Stratenwerth, coinciden en que a través de la legislación y la jurisprudencia se crean nuevos bienes jurídicos que implican su protección o su rechazo.⁵⁸

La teoría personal del bien jurídico fue propuesta por Hassemer, en la que se define al bien jurídico como “un interés humano necesitado de protección penal”, considerando tales ‘intereses’ aquellos ‘bienes vitales’ imprescindibles para vida común de los individuos tales como la vida, la salud, la libertad o la propiedad.” siendo que, los bienes jurídicos colectivos son válidos en función del individuo.⁵⁹ El reproche a esta teoría reside en dejar de lado la realidad que hoy en día se enfrenta, como la destrucción del medio ambiente. Stratenwerth encamina su crítica en el sentido de que el bien jurídico no puede ser un concepto omnicompreensivo, debiéndose enlistar de manera expresa los bienes protegidos legalmente.⁶⁰

Hassemer enuncia tres condiciones que a su criterio debería de satisfacer un concepto actual del bien jurídico:

– La noción de bien jurídico debería adecuarse a la realidad: cuando hablamos de bien jurídico, hablamos de la relación correcta entre Derecho y vida, de un puente firme hacia los ‘verdaderos’ bienes de las personas hoy en día; esto exige una integración inteligente en el sistema de bienes jurídicos de las condiciones de vida de la moderna socialización, esto es, sobre todo de intereses universales.

–El concepto de bien jurídico debería ser selectivo y nítido: se trata de los límites a la intervención en la libertad de actuación humana, es decir, de un concepto protector de la libertad, por lo que exige diferenciaciones precisas de los objetos y denominaciones cercanas a los hechos.

–Por último, el concepto de bien jurídico debería ser generalmente comprensible; debe facilitar el control democrático del legislador, puesto

⁵⁸ SEHER, Gerhard. “La legitimación de normas penales basada en principios y el concepto jurídico del bien jurídico”, en *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de Legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, HEFENDEHL, Roland, Andrew VON HIRSCH y Wolfgang WOHLERS, (eds.), Madrid, ed. Marcial Pons, 2016, pp. 65-67.

⁵⁹ *Ídem.*, pág. 69.

⁶⁰ *Ídem.*, págs. 69-72.

que es lo primero que tiene que hacer posible; esto prohíbe generalizaciones nebulosas, que impiden a todos hacerse una idea.”⁶¹

Con apoyo, Claus Roxin se asume que los bienes jurídicos se pueden definir

“(…) como realidades o fines que son necesarios para una vida social libre y segura que garantice los derechos humanos y fundamentales del individuo, o para el funcionamiento del sistema estatal erigido para la consecución de tal fin.”⁶²

A partir de su trabajo “La protección de sentimientos en el STGB”, Tatiana Hörnle hace el siguiente postulado: “(…) las normas del Derecho penal solo deberían servir para proteger bienes jurídicos. (...) no es posible justificar las prohibiciones penales por el hecho de que sirvan para proteger sentimientos.”⁶³ Bajo esta premisa la autora se cuestiona si en el Código Penal Alemán hay prohibiciones que pueden explicarse como exclusivamente protectoras de sentimientos, para lo cual precisa:

“Es obvio que cuando se trata de normas penales que protegen bienes jurídicos ‘consistentes’ [*handfest*], no es necesario argumentar sentimientos heridos. De ordinario, la pérdida de objetos o una lesión corporal causará frustración, decepción o enfado en las personas afectadas por tales delitos. Sin embargo, estos fenómenos psicológicos no son importantes para la valoración penal, ya que resulta por completo indiscutido que la lesión a los derechos de la víctima y los daños que causa son decisivos para el fundamento y la medida del castigo. Menos evidente resulta cuando se trata de menoscabos inmateriales. (...) Aquí podrían encuadrarse los delitos contra el honor (que en el uso habitual del inglés se llevan a la amplia categoría de *offensive behaviour*), pero también delitos contra la libertad sexual u otras coacciones o amenazas, en tanto que no

⁶¹ HASSEMER, Winfried. “¿Puede haber delitos que no afecten a un bien jurídico penal?”, en *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de Legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, HEFENDEHL, Roland, Andrew VON HIRSCH y Wolfgang WOHLERS, (eds.), Madrid, ed. Marcial Pons, 2016 pp. 99-100.

⁶² ROXIN, Claus. “Es la protección de bienes jurídicos una finalidad del Derecho Penal?”, en *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de Legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, HEFENDEHL, Roland, Andrew VON HIRSCH y Wolfgang WOHLERS, (eds.), Madrid, ed. Marcial Pons, 2016 p. 439.

⁶³ HÖRNLE, Tatjana. “La protección de sentimientos en el STGB”, en *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de Legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, HEFENDEHL, Roland, Andrew VON HIRSCH y Wolfgang WOHLERS, (eds.), Madrid, ed. Marcial Pons, 2016, p. 375.

dejen consecuencias concretas identificables como daños tras la colisión del hecho.”⁶⁴

La autora para explicar por qué el desvalor de hecho, es necesario identificar cómo un derecho de terceros puede limitar la libertad de general de actuación, no se trata de provocar sentimientos negativos. Se recurre, así, a los intereses humanos de los que se eligen intereses generalizables e importantes: intereses de seguridad que justifican la admisión de derecho de defensa que el Estado puede proteger mediante sanciones penales. En resumen, en el Código Penal Alemán no se contemplan delitos contra los sentimientos, al menos no de manera expresa, se tienen tipos como la perturbación del descanso a los muertos y ceremonias funerarias con la que se menoscaban sentimientos de piedad, por su parte el exhibicionismo se pena porque perturba el bienestar psíquico. No obstante, estos tipos no protegen los sentimientos, sino la protección de la “paz pública”, como un bien jurídico popular en el moderno Código Penal Alemán que se toma como base en distintos tipos penales. El que no ha escapado a la crítica derivado de la imprecisión de este bien jurídico.⁶⁵

En el mismo sentido se pronuncia Claus Roxin al analizar las exigencias del principio de protección de bienes jurídicos apunta que

“(…) la protección de ciertos sentimientos sólo puede considerarse protección de bienes jurídicos cuando se trate de sentimientos de inseguridad. (…)

El Derecho penal no puede pretender una protección más amplia de los sentimientos. El ser humano actual vive en una sociedad multicultural entre cuyas condiciones de existencia se encuentra la tolerancia de conductas que contradicen las propias representaciones valorativas. [En el caso de los sentimientos] La seguridad y la libertad de la convivencia en ningún caso se ven afectadas, y por eso la punición es una reacción excesiva.”⁶⁶

⁶⁴ *Ídem.*, pág. 376.

⁶⁵ *Ídem.*, págs. 375-390.

⁶⁶ ROXIN, Claus. *Op. cit.*, pág. 440.

Bajo esta mirada, el honor como bien jurídico penal no encuentra tutela, no obstante, como un bien jurídico lato sensu sí, postura que se asume en este análisis. Para el jurista español Ignacio Berdugo el honor como bien jurídico tiene un contenido que no es fácil de definir al verse relacionado con significados históricos y sociales. De acuerdo a las concepciones fácticas “(...) el honor consiste en la representación que de las diversas cualidades de un individuo efectúa él mismo o los restantes miembros de la comunidad.” En este caso, el Derecho penal se encamina a tutelar la presencia o no del sentimiento del honor o el contenido de la reputación.⁶⁷

“(...) el valor directamente normativo del texto fundamental, conlleva que el concepto de bien jurídico (...) no sólo sirve para concretar su papel de límite del poder punitivo del Estado, sino que (...) el contenido que las distintas instancias de interpretación confieran a los bienes jurídicos tutelados ha de ser siempre conforme con los principios del texto constitucional.”⁶⁸

En el caso español los principios que adquieren relevancia en relación con el honor serían en principio de igualdad “(...) el honor deberá ser detentado por todos los miembros de la comunidad.”; el pluralismo defiende que no haya una sola concepción del honor. El estudio el carácter personalista del sistema social, en particular de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad conlleva a una resignificación del bien jurídico honor en armonía con los principios constitucionales.⁶⁹

Si un sistema reposa sobre las relaciones sociales, requiere como sostén que la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad se reconozcan por el Estado

⁶⁷ BERDUGO Gómez de la Torre, Ignacio. “Revisión del contenido del bien jurídico honor”. *Op. cit.*, 305.

⁶⁸ *Ídem.*, pág. 308.

⁶⁹ BERDUGO “[Por la dignidad de la persona] (...) se reconoce al hombre como titular de los diversos derechos fundamentales, lo que implica la afirmación nivel de igualdad, de un valor de autonomía frente a la sociedad y frente a los restantes miembros de la comunidad.

El libre desarrollo de la personalidad es una emanación de la dignidad de la persona, por él el individuo puede desarrollar estos valores en la comunidad. Añade, por tanto, un componente a la dignidad.”

Ídem., págs. 309 y 310.

y la comunidad. “Estas relaciones de reconocimiento funcionalmente contempladas constituyen el contenido del bien jurídico honor.” Sin perder de vista que, a la vez estas relaciones de reconocimiento propician el reconocimiento para cada miembro de la comunidad, de lo contrario se constituye una lesión al honor; el honor al igual que la dignidad debe ser respetado por la totalidad de los miembros de la comunidad.⁷⁰

“(…) el honor está constituido por las relaciones de reconocimiento fundadas en los valores sociales de dignidad de la persona y libre desarrollo de la personalidad. El honor, en cuanto emanación de la dignidad, será el mismo en todos los integrantes de la comunidad, y en cuanto derivado del componente dinámico de la dignidad, del libre desarrollo de la personalidad, tendrá una mayor o menor extensión en función del nivel de participación del individuo en el sistema social. Esta última dimensión estará directamente condicionada por la actuación y contenido de los diversos procesos de control social, y con la intervención, en último término, como criterio corrector de los principios constitucionales.”⁷¹

Por su parte, Alejandro De Pablo sostiene que la concepción del bien jurídico honor se basa en las posiciones normativas y en el contexto de la filosofía del reconocimiento propuesta por Hegel. Por ende, cuando alguien trasgrede el honor de otra persona, quebranta “(…) la legítima expectativa de reconocimiento social que el sujeto merece en atención a las facultades y especificidades que integran su identidad, y niega al sujeto su intervención en condiciones de paridad participativa en el entorno social.”⁷²

“El honor, así entendido en el marco de la filosofía del reconocimiento, entronca con otros valores superiores y principios rectores del ordenamiento jurídico. Se vincula a la dignidad y a la igualdad (...) Integra el libre desarrollo de la personalidad de esta forma: lo que debe ser reconocido es el camino vital emprendido por el ciudadano en el que hace efectivas sus propias decisiones sobre lo que entiende como vida buena y su perspectiva de autorrealización, materializando así dinámicamente la dignidad de la que es titular a través del libre desarrollo de su personalidad. Y, finalmente, es coherente con la máxima del pluralismo democrático toda

⁷⁰ *Ídem.*, págs. 310 y 311.

⁷¹ *Ídem.*, pág. 313.

⁷² DE PABLO Serrano, Alejandro. *Op. Cit.*, págs. 350 y 351.

vez que el ciudadano merece ser reconocido como sujeto libre, racional y maduro para tomar las decisiones que estime oportunas para la puesta en práctica y el despliegue de su proyecto vital, cualquiera que éste sea, como obliga un cumplimiento escrupuloso y riguroso del principio del pluralismo, que se opone a cualquier imposición, directa o encubierta, de limitaciones a las decisiones fundamentales individuales.”⁷³

En el caso de México, históricamente se ha tutelado y protegido el derecho al honor a través de la legislación penal y civil, en la primera mediante la regulación de los delitos contra el honor, esencialmente, la difamación y la calumnia, en la segunda con el daño moral.

“Desde un punto de vista positivo consideramos la represión como una consecuencia orgánica y necesaria de la vida social y jurídica. (...). En otros términos, cada pueblo tiene las leyes penales que en determinado momento considera moralmente como necesarias para conservar el orden jurídico existente y reestablecerlo cuando es quebrantado. El delito es un hecho contingente que sólo puede ser definido con expresiones de gran generalidad. (...). Este criterio acerca de la naturaleza sociológica del delito, sirvió de base a la Reforma Penal Mexicana de 1931. Se expresa con estas palabras: el delito es principalmente un hecho contingente. Sus causas son múltiples: es una resultante de fuerzas sociales.”⁷⁴

En este punto cabe precisar que el honor ha encontrado tutela en la legislación penal como en la civil, en la primera mediante los delitos contra el honor y en la segunda a través de la responsabilidad civil por daño moral. Parece que la principal discusión en reciente tiempo versa en relación de si el honor puede considerarse o no un bien jurídico penal, para los alemanes la respuesta tajante es que no, sin embargo, hay otras legislaciones como la española y la mexicana que hoy en día siguen teniendo vigentes los delitos contra el honor.

3. Teorías del reconocimiento

⁷³ *Ídem.*, pág. 351.

⁷⁴ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Op. cit.*, pág. 25.

Para abordar la teoría del reconocimiento desde la postura de Axel Honneth se retoman a Ignacio Berdugo Gómez de la Torre con su publicación “Revisión del contenido del bien jurídico”⁷⁵ y a Alejandro De Pablo Serrano con su obra *Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el Derecho histórico y en el Derecho vigente español*,⁷⁶ específicamente en el apartado “6. Conclusión. el nacimiento de la identidad moderna y el final del honor estamental. un concepto en ascenso: el reconocimiento”, puesto que, la lectura de ambos permitió comprender el paso del honor de un derecho de clase a un derecho igualitario a través de la teoría del reconocimiento de origen hegeliano, con posterioridad hecha propia por Axel Honneth, discusión teórica que no se aprecia en otros trabajos y que lleva a una mejor comprensión del actual contenido del honor como bien jurídico, reconocido como derecho fundamental. Para profundizar en la teoría del reconocimiento se tienen los trabajos: *La “lucha por el reconocimiento” y el carácter del derecho moderno. Indagaciones filosófico-políticas en la Teoría Crítica*,⁷⁷ “La Lucha por el reconocimiento en Hegel: ¿acontecimiento moral, o antropológico? Discusión de algunas interpretaciones recientes”⁷⁸ y “Teorías contemporáneas del reconocimiento”.⁷⁹

En la obra *Honor, Injurias y Calumnias* Alejandro De Pablo en el recorrido histórico que plantea sobre el sentido del honor, asevera que lo estratificado, lo jerarquizado del honor se vio superado en la Ilustración y la Enciclopedia que trajeron consigo la noción de dignidad, “El hilo conductor que conecta el final de aquel honor y el principio de esta dignidad será el reconocimiento, interpretado en un nuevo marco teórico en el que alcanzará su plenitud definitiva.”⁸⁰

⁷⁵ BERDUGO Gómez de la Torre, Ignacio. “Revisión del contenido del bien jurídico honor”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, España, Tomo 37, 1984, pp. 305-320.

⁷⁶ DE PABLO, *Op. cit.*

⁷⁷ SEMBLER Reyes, Camilo. *La “lucha por el reconocimiento” y el carácter del derecho moderno. Indagaciones filosófico-políticas en la Teoría Crítica*, tesis, Santiago de Chile, Universidad de Chile, 2010.

⁷⁸ DE ZAN, Julio. “La Lucha por el reconocimiento en Hegel: ¿acontecimiento moral, o antropológico? Discusión de algunas interpretaciones recientes”, en *Contrastes. Revista Internacional de Filosofía*, febrero 2016, pp. 307-318.

⁷⁹ SALAS Astrain, Ricardo, “Teorías contemporáneas del reconocimiento”, en *Atenea*, Concepción, Chile, Universidad de Concepción, no. 514, julio-diciembre 2016, pp. 79-93.

⁸⁰ DE PABLO Serrano, Alejandro. *Op. cit.*, pág. 116.

“(…) la única forma de que la comunidad tuviera en consideración y procediera a valorar positivamente la identidad individual era a través de la dinámica del reconocimiento. Cuando la identidad del individuo era valorada positivamente por la comunidad, el sujeto lograba el reconocimiento; por el contrario, cuando no era apreciada esta identidad, el sujeto carecía de reconocimiento y era despreciado.”⁸¹

Esta identidad moderna se construye a partir de la relación del individuo con el trabajo como un medio para dignificar, en tiempo pasado el individuo no se valoraba como sujeto histórico-individual, sino de acuerdo a un estamento impuesto e insalvable, ahora bajo esta identidad moderna definida por el trabajo se introdujeron conceptos de igualdad y dignidad con una proyección universal, es decir, compartida por todos los seres humanos. “La dignidad del ser humano se asienta sobre una humanidad que existe más allá de los roles y las normas que imponga la sociedad, y que le pertenece al individuo con independencia de su posición social.”⁸² En esta línea histórica del honor estamental, se dio paso al honor democratizado y paralelamente el honor meritocratizado. El honor estamental como se dijo corresponde a la relación que guardaba el individuo con el estamento al que pertenecía; el honor democratizado se identifica con lo igualitario, para todos con base en la dignidad; y el honor meritocratizado coincidente con la estima social derivada de la contribución a los objetivos sociales definidos y relacionados con la división del trabajo, reconociéndose la buena fama, la reputación o consideración social.⁸³

A través de la definición del reconocimiento propuesta por HEGEL en la *Fenomenología del Espíritu*, entendido como el ‘recíproco conocerse-en-el otro’, se puede afirmar que el individuo adquiere conciencia de sí mismo, de su

⁸¹ *Ídem.*, pág. 117.

⁸² *Ídem.*, pág. 119.

⁸³ HONNETH, A. “Redistribución como reconocimiento: Respuesta a Nancy Fraser”; ALONSO Álamo, M. “Bases para la delimitación de los bienes jurídicos en la sociedad multicultural. (Lucha por el reconocimiento y bien jurídico penal)” *citados por* DE PABLO Serrano, Alejandro. *Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el Derecho histórico y en el Derecho vigente español*, Valladolid-Valencia, ed. Ediciones Universidad de Valladolid-Tirant Lo Blanch, 2018, pp. 119, 120.

autoconciencia cuando es reconocido. Este reconocimiento se da en tres órdenes o tipos de relaciones, el primero en la familia con el amor y la sexualidad. El segundo corresponde a la sociedad civil en donde se da el reconocimiento jurídico de los individuos como sujetos de derechos y obligaciones. Y, por último, el Estado en el que confluyen el orden familiar y el orden de la sociedad civil, como el estadio final del reconocimiento con la unidad de la universalidad e individualidad. “En cualquiera de esas tres relaciones de reconocimiento, la carencia de reconocimiento y la experiencia del desprecio fuerzan al individuo a iniciar la lucha por el reconocimiento (...)”.⁸⁴

Con base en el reconocimiento las personas esperan que sus derechos sean tratados con respeto y consideración en garantía de la integración moral de su identidad.⁸⁵

⁸⁴ HEGEL, G. W. F. *Fenomenología del Espíritu* **citado por** DE PABLO Serrano, Alejandro. *Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el Derecho histórico y en el Derecho vigente español*, Valladolid-Valencia, ed. Ediciones Universidad de Valladolid-Tirant Lo Blanch, 2018, pp. 123-125.

⁸⁵ CARDOSO DE OLIVEIRA, Luís R. “Honor, dignidad y reciprocidad”, en *Cuadernos de Antropología Social*, Buenos Aires, Argentina, núm. 20, 2004, p. 30.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PENALIZACIÓN A LA DESPENALIZACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

En este punto cabe precisar que el honor ha encontrado tutela en la legislación penal como en la civil, en la primera mediante los delitos contra el honor y en la segunda a través de la responsabilidad civil por daño moral. En el sistema jurídico mexicano en abril de 2007, comenzó a nivel federal el proceso de despenalización de los delitos contra el honor para dejar en manos del Código Civil la tutela y la regulación del honor mediante la responsabilidad civil por daño moral.⁸⁶ De acuerdo con la exposición de motivos del legislador federal, esta reforma obedece a la tendencia internacional adoptada en la Declaración de Chapultepec (1994)⁸⁷ y en la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión (2000)⁸⁸ de despenalización de los delitos contra el honor para proteger efectivamente la libertad de expresión como una de las condiciones de un Estado democrático de Derecho, con lo cual el honor sería materia exclusiva de la ley civil.

Entonces, se trajo a la mesa de discusión la teoría del bien jurídico a fin de responder si el honor puede considerarse o no un bien jurídico penal, para los alemanes como se ha dicho la respuesta tajante es que no, sin embargo, en nuestra legislación a nivel estatal siguen estando vigentes en algunas entidades los delitos contra el honor, tal es el caso de Campeche, Colima, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

Se considera que una de las causas del reconocimiento del honor como bien jurídico guarda relación con el duelo,⁸⁹ en el intento del Estado para erradicar la justicia privada opuesta a la justicia pública coherente con el modelo liberal, por

⁸⁶ "Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y se adicionan disposiciones al Código Civil Federal", *Op. cit.*

⁸⁷ OEA. Declaración de Chapultepec. *Op. cit.*

⁸⁸ OEA. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. *Op. cit.*

⁸⁹ Cfr. PÉREZ Cortés, Sergio. "La ofensa, el mentís y el duelo de honor", en *Alteridades*, Distrito Federal, México, vol. 7, núm. 13, 1997, pp. 53-60.

ende, resultaba necesario que el honor como valor eminentemente social y cultural se trajera al derecho y la materia que lo reguló por excelencia fue la penal a través de los delitos contra el honor, esencialmente difamación y calumnia.

“Sin embargo, los tribunales están mal diseñados para cumplir. Los requisitos del hombre de honor, en primer lugar, lo obligan a poner su honor en peligro en manos de otros y, por lo tanto, le impiden canjearlo por sí mismo, la única forma en que esto puede hacerse. El proceso legal involucra demoras (perjudiciales para su estado), gastos (injustificados para alguien que liquidaría las cuentas de una vez y para nada) y publicidad, que agrava en lugar de mitigar la afrenta que es la causa de la disputa. Además, el honor no es conmutable en pago, por lo que la compensación que imponen los tribunales no ofrece una satisfacción válida. Finalmente, la solución de una disputa en un tribunal excluye la posibilidad de demostrar el valor personal a través de la demostración de coraje. Por lo tanto, la ley nunca ha apelado a los adherentes al código de honor, incluso cuando ha proporcionado un medio de reparación contra el tipo de conducta que constituye una afrenta.”⁹⁰

En el ámbito civil válidamente se puede afirmar que la institución de la responsabilidad civil por daño moral guarda relación con la reforma de 1982 al código civil federal vigente, en la que se definió el daño moral y se contempló como bien jurídico al honor, además de establecer la manera en que se vería regulado. Antes de este reconocimiento, no había una cultura del daño moral y, por ende, las afectaciones al honor se resolvían desde la legislación penal. En la Ciudad de México que, con la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal vigente desde 2006, se tutelan y se regulan los derechos de la personalidad como patrimonio moral de las personas físicas, en consecuencia, quedaron sin vigencia las disposiciones relativas en los Códigos Penal y Civil de la Ciudad de México.

1. El honor en los códigos civiles y penales previos

⁹⁰ PITT-Rivers, Julian. “Honor”, *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. Op. cit.*

La investigadora María del Refugio González en su obra titulada *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, en relación al proceso de codificación precisa que este se introdujo en el sistema jurídico mexicano derivado de la influencia de la Constitución de Cádiz, en la que se proponía la expedición de códigos en materia civil, criminal y mercantil.⁹¹

Sin pretender abordar el estudio del proceso de codificación mexicano válidamente se puede decir que este implicó la construcción de una igualdad jurídica, al menos desde el enunciado legal que no siempre guarda correspondencia con la realidad. En ese sentido, resulta oportuna la reflexión de Elisa Speckman

“Las leyes no pueden ser estudiadas en forma independiente de quienes las promueven y las redactan, pues ello implicaría caer en la noción –heredera del liberalismo decimonónico– de que la legislación refleja la voluntad del pueblo y constituye su vehículo de expresión y, con ello, representa las ideas o concepciones universales. Por el contrario, los ordenamientos surgen del contexto y de las experiencias, del proyecto de los intereses de grupos específicos y responden a su interpretación de los problemas sociales (...) e incluso a sus valores, simpatías, prejuicios o temores. Por lo tanto, la solución de los legisladores no necesariamente coincide con la interpretación, las necesidades y los intereses del resto de los grupos, incluidos otros juristas, los jueces y la sociedad.”⁹²

1.1. Códigos Civiles Federales de 1870 y 1884

Este proceso de codificación en materia civil a nivel federal encuentra su consolidación con el código civil de 1870, también conocido como el código civil de Justo Sierra, al haber sido el principal creador del proyecto. Al que le sucedió el código civil de 1884.

⁹¹ GONZÁLEZ, María del Refugio. *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, UNAM, 1981, pp. 75, 82, 87.

⁹² SPECKMAN Guerra, Elisa. *Del Tigre de Santa Julia, princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la ciudad de México (siglos XIX y XX)*, Op. cit., pág. 19.

En este apartado a manera de antecedente serán descritas las principales características de estos códigos previos a aquel en el que se centra el análisis: el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia de federal de 1928, vigente desde el 1° de septiembre de 1932, hasta la actualidad.

Al Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja–California de 1870 también se le ha llamado el código civil de Justo Sierra en atención a que fue este el encargado de la elaboración del proyecto, que fue revisado por la comisión integrada por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte, Rafael Dondé y Joaquín Eguía Liz, aprobado por el Congreso de la Unión el 8 de diciembre de 1870, comenzando su vigencia el 1° de marzo de 1871. En la exposición de motivos se lee:

“Ni el proyecto ni las exposiciones son obras perfectas. No el primero, porque como otra vez se ha dicho, no es posible un código completo; lo cual debe considerarse como un mal de todo punto irremediable. No las segundas. Porque habría sido necesario escribir un comentario de todo el proyecto. Éste, por lo mismo, debe considerarse como un ensayo de legislación civil, que los jurisconsultos venideros perfeccionarán, cuando la experiencia haya demostrado los muchos defectos que sin duda contiene.”⁹³

En ese sentido, se destaca que los códigos previos al de 1870, tuvieron como referente las leyes españolas aún vigentes en México durante el siglo XIX, por citar el Código Civil de Zacatecas de 1829, y el Código Civil de Jalisco (1833), en el que se indicaba expresamente que sus fuentes habían sido el derecho romano, el derecho canónico general y provincial mexicano, las Siete Partidas, las recopilaciones de leyes de Castilla y de Indias, cedularios, decretos de las cortes de España, leyes y decretos del Congreso General y del Estado, el Código de Napoleón y los códigos de Zacatecas y de Oaxaca (1827 y 1828). Por su parte,

⁹³ CRUZ Barney, Óscar. “La codificación civil en México: aspectos generales” (Texto)

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3082/3.pdf>

05 de mayo de 2019

Justo Sierra rompió con esta línea al tener como referentes a los códigos de Luisiana, Holanda, Vaud, Piamonte, Nápoles, Austria, Baviera, Prusia, Grecia, Berna, Baden, Friburgo, Argovia, Haití, así como el Código de Napoleón y el proyecto de García Goyena.⁹⁴

Este código trajo consigo la necesidad de elaborar la ley procedimental de la materia, por lo que el 13 de agosto de 1872 se promulgó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California que comenzó su vigencia el 15 de septiembre de 1872. Sin embargo, la deficiencia de su regulación contenida provocó que el 9 de abril de 1875, se integrará una comisión revisora conformada por José María Lozano, Teófilo Robredo, Eduardo Viñas y Esteban Calva, trabajo que se vio terminado con el Código de Procedimientos Civiles de 1880.

Sin haber transcurrido una década de vigencia del código civil del 1870, el presidente Manuel González ordenó su revisión conjuntamente con el recién código procedimental, en el dictamen realizado por la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados se refirió

“(…) una obra que honra a sus autores y a la nación Redactado en su origen por el inteligente jurisconsulto Dr. D. Justo Sierra, reformado después lentamente y aprovechando el material precioso de la legislación española, los avanzados principios de la legislación francesa y las correcciones prácticas que a esta última legislación hicieron los Códigos de Portugal y de Italia (...)”⁹⁵

Por los defectos en su redacción que derivaban en continuas consultas a la Secretaría de Justicia sobre la interpretación que debía darse, se ordenó la creación de un nuevo código aprobado el 24 de mayo de 1884, que tuvo vigencia hasta 1932. Los códigos de 1870 y de 1884 fueron coincidentes con el triunfo del modelo político liberal. No obstante, no había gran diferencia en la redacción entre los códigos de

⁹⁴ GONZÁLEZ, María del Refugio. *Op. cit.*, págs. 93 y 105.

⁹⁵ CRUZ Barney, Óscar. *Op. cit.*

1870 y 1884, las que radicaron esencialmente en la previsión de la libertad para testar, la desaparición de la interdicción por prodigalidad, el divorcio por mutuo consentimiento sin disolución del vínculo y la supresión de la revocación de donaciones por herederos forzosos.⁹⁶

El Código Civil del Distrito Federal y territorios de Tepic y Baja California de 1884, en relación a la responsabilidad civil por daño moral precariamente se disponía en el artículo 1471

“Al fijar el valor y el deterioro de una cosa no se atenderá al precio estimativo ó de afectación, á no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño: el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercia parte del valor común de la cosa.”⁹⁷

Válidamente se puede sostener que la preminencia de la legislación penal y su aplicación en relación al honor como bien jurídico, se debió a la falta de regulación civil del honor.

1.2. Código Penal Federal de 1871

En este punto se tiene como referencia a Elisa Speckman en su obra *Del Tigre de Santa Julia, princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la ciudad de México (siglos XIX y XX)* en la que analiza la ideología implícita y las constituciones federales de 1857 y 1917, que lo enmarcan.

El Código Penal Federal de 1871, estuvo vigente hasta 1929, comprendiendo distintos momentos históricos como el Porfiriato y el proceso

⁹⁶ *Ibidem.*

⁹⁷ MÉXICO: Código Civil del Distrito Federal y territorios de Tepic y Baja California, 1884, artículo 1471.

<https://archive.org/details/cdigocivildeldi00mexgoog/page/n311>

16 de junio de 2019

revolucionario, con la influencia del liberalismo político y económico, así como la escuela clásica o liberal del Derecho en la que define el delito “(...) como una infracción voluntaria de la una ley penal y consideraron que sólo eran responsables de sus actos quienes actuaban con discernimiento, voluntad y libertad.”⁹⁸

La principal intención de este código radicó en dar por terminado el “(...) caos legislativo (...)”, en consideración de las necesidades propias del Estado mexicano “(...) una legislación para México y para el pueblo mexicano.” Entonces, se retomó a la Escuela de Derecho Penal imperante en ese momento

“(...) el Código mexicano se informó también en la teoría de la justicia absoluta y de la utilidad social combinadas; y así miró el delito como entidad propia y doctrinariamente aceptó el dogma del libre albedrío. Consideró la pena con un doble objeto; ejemplar y correctivo. **Fue pues, en una palabra, la Escuela Clásica la inspiradora de este Código.**”⁹⁹

Este Código penal de 1871, se vio alcanzado por la coyuntura del proceso revolucionario, lo que trajo consigo la necesidad de una revisión que armonizara estos enunciados legales con la realidad imperante del momento, así, de 1903 a 1912,¹⁰⁰ se conformó una comisión revisora dirigida por el licenciado Miguel S. Macedo, la que se encargó de la elaboración del proyecto de reformas, que tuvo

⁹⁸ SPECKMAN Guerra, Elisa. *Del Tigre de Santa Julia, princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la ciudad de México (siglos XIX y XX)*, Op. cit., pág. 21.

⁹⁹ Se sigue en cita al autor GONZÁLEZ DE LA VEGA para referir otras características propias de este Código: “Por ello se reglamentó la participación del delito conforme a las categorías de autor, cómplice o encubridor, estableciendo enumerativamente la definición de cada una; igualmente, reglamentó los grados del delito intencional distinguiendo entre el conato, el delito intentado, el frustrado y el consumado y estableciendo penas variables respectivamente (...). Por lo que se refiere a la métrica penal aplicable a los delitos varios, el Código la estableció rigurosa, a base de la enumeración de circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad, con valor correlativo apreciable en unidades cuyas sumas debía el Juez enfrentar unas a otras obteniendo como resultado del balance de la medida matemática la pena imponible.

(...) el Código de 1871 significó un positivo adelanto en las instituciones jurídicas mexicanas (...) como la libertad preparatoria o dispensa condicional de una parte del tiempo de prisión a los reos que observaran buena conducta, y la retención por una cuarta parte más del tiempo de prisión para los que la observaran mala (...).”

Ídem. pág. 20.

¹⁰⁰ PULIDO Esteva, Diego. “Los trabajos y los miembros de la comisión revisora del código penal del Distrito Federal, 1903-1912”, en *Los Abogados y la formación del Estado Mexicano*, CRUZ Barney, Óscar, Héctor FIX-FIERRO y Elisa SPECKMAN Guerra, (coords), ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 392-416.

como base el respeto a los principios generales del código, así como la incorporación de disposiciones que regularan la distinta realidad social, por citar un ejemplo, la protección a la propiedad de la energía eléctrica y a los teléfonos.¹⁰¹ Sin embargo,

“Los trabajos de la Comisión Revisora no recibieron consagración legislativa, pues no acogían las nuevas conquistas de la sociología, la filosofía y la penología modernas, ni las necesidades sociales exigentes, al no considerar debidamente las medidas relativas a los menores delincuentes, ni combatir los vicios como la toxicomanía, ni prevenir ni sancionar el tráfico de enervantes ni desarrollar convenientemente el arbitrio judicial como medio para llegar a la individualización de las sanciones. La Revolución, con su bandera de reivindicaciones populares, de libertades efectivas para todos, de igualdad social, hubo de luchar cruentamente con las clases privilegiadas hasta dominarlas e imponerles el Estatuto de 1917. Al ir paulatinamente recuperándose la paz pública, la inquietud reformadora volvió a tomar cuerpo hasta que en 1925 el C. Presidente de la República designó las Comisiones Revisoras de Códigos, que en 1929, traduciendo el anhelo de reforma penal sustentado por los actores culto del país, concluyeron sus trabajos. Entonces el C. Presidente Portes Gil promulgó el Código Penal de 1929, derogatorio del de 1871.”¹⁰²

1.3. El Código Penal Federal de 1929

Este Código penal de 1929, adoptó el principio de responsabilidad con base en la Escuela Positiva, reconociéndose como “delincuentes a los locos, a los menores, a los alcohólicos y los toxicómanos (...) socialmente son responsables todos estos individuos que, con sus actos, demuestran hallarse en un estado peligroso”. De esta manera, se tuvo como fin “aplicar en toda su pureza la doctrina del estado peligroso” con base en el principio de “no hay delitos, sino delincuentes”.¹⁰³

“No obstante que tal era la inspiración bajo cuyo signo nació el Código de 1929, éste no cumplió su objeto ni técnicamente ni en la práctica de su

¹⁰¹ *Ídem.* pág. 20.

¹⁰² *Ídem.* pág. 22.

¹⁰³ *Ídem.* pág. 23.

aplicación, debido, por lo que se refiere a la técnica, a que los principios esenciales que lo informaron ‘in mente’ se encontraron nulificados, negados categóricamente, en el desarrollo de su propio articulado, y debido, por lo que se hace a su aplicación diaria, a sus omisiones, contradicciones, yuxtaposiciones y al recargo de definiciones teóricas, inocuas para la persecución de los delitos, pero que dificultaban la aplicación sencilla de sus principios sustantivos.”¹⁰⁴

2. El honor en los segundos Códigos posrevolucionarios

El proceso revolucionario mexicano ocurrido durante las primeras décadas del siglo XX, trajo consigo cambios políticos y sociales que pretendieron verse recogidos en el texto constitucional de 1917, lo que de suyo implicó la necesidad de ajustar los demás ordenamientos legales a esta “nueva” realidad.

Era necesario el fortalecimiento de las instituciones de las que dependía la estructura del Estado revolucionario, en la década de 1930, este proyecto se vio integrado a través de políticas “(...) como el agrarismo, el secularismo, el nacionalismo, el indigenismo y el ‘forjar la patria’ (...)”, con las que se vieron incorporados los cambios sociales, en la cultura y en la ley.¹⁰⁵

“Las reformas a la ley civil fueron también punto trascendental en estos cambios de inspiración revolucionaria que se reflejaron en las relaciones de género, en la familia y en el matrimonio.

(...) tales cambios en materia civil pretendían no sólo erradicar las prácticas culturales tradicionales y construir una nueva moral para los mexicanos — hombres y mujeres— que formaran parte de ese programa, sino que procuraron los medios para desarrollar el tipo ideal de mexicano acorde a las nuevas circunstancias que exigían del mejoramiento de la raza y de la higiene social, física y mental, así como aspectos prioritarios para

¹⁰⁴ *Ibíd.*

¹⁰⁵ KNIGHT, Alan. “La cultura política del México revolucionario”, *citado por* NÚÑEZ Cetina, Saydi. “Reforma social, honor y justicia: infanticidio y aborto en la Ciudad de México, 1920-1940”, en *Signos Históricos*, Distrito Federal, núm. 28, julio-diciembre 2012, p. 72.

complementar el proyecto civilizatorio y educativo de los revolucionarios.”¹⁰⁶

2.1. Código Civil Federal de 1928

Durante el proceso revolucionario tuvo vigencia hasta el 1° de septiembre de 1932, el Código Civil del Distrito Federal y territorios de Tepic y Baja California de 1884, el que como se ha asentado en líneas anteriores no regulaba expresamente la responsabilidad civil por daño moral, dando preminencia al daño patrimonial.

En la etapa de la lucha armada la ley civil sufrió modificaciones en el derecho de familia que hablan de una concepción distinta del género, de la familia y del matrimonio, al menos desde el texto legal, probablemente provocada por la participación de las mujeres en distintos espacios públicos reservados para el sexo masculino como el propio campo de batalla, así como la exigencia abierta del derecho a participar en procesos electorales en foros públicos como el Primer y el Segundo Congreso Feminista de Yucatán en 1916, y la solicitud expresa del reconocimiento del voto femenino que hiciera Hermila Galindo ante el Congreso Constituyente de 1916-1917, entre otros.¹⁰⁷

Así, se reconoció el divorcio desvinculatorio que permitía la posibilidad de volver a contraer nupcias, primero con la Ley del Divorcio del 29 de diciembre de 1914, después en la Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, con la que el apartado de derecho de familia en el código civil de 1884, se vio superado, al ampliarse los derechos de las mujeres casadas al reconocerles el derecho a contratar, a estar legitimadas para comparecer en juicio y tener los mismos

¹⁰⁶ MUÑIZ, Elsa. *Cuerpo, representación y poder. México en los albores de la reconstrucción nacional, 1920-1934*, citado por NÚÑEZ Cetina, Saydi. “Reforma social, honor y justicia: infanticidio y aborto en la Ciudad de México, 1920-1940”, en *Signos Históricos*, Distrito Federal, núm. 28, julio-diciembre 2012, p. 74.

¹⁰⁷ HERNÁNDEZ Díaz, Linda Martín. “Ciudadanas en ciernes: mujeres en el estado de Guanajuato, 1910-1937”, tesis, Guanajuato, Universidad de Guanajuato, 2013, p. 35.

derechos que los hombres respecto de la custodia de los hijos,¹⁰⁸ estas reformas, pero sobre todo la promulgación de la Constitución federal de 1917, hicieron necesaria la revisión del código civil en ese entonces vigente, la comisión encomendada estuvo integrada por los juristas Ángel García Peña, Ignacio García Téllez, Fernando Moreno y Francisco H. Ruiz, teniendo como resultado el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, mismo que entró en vigencia el 1° de septiembre de 1932.

“Las innovaciones del Código de 1928 consistieron en establecer la igualdad de capacidad jurídica del hombre y la mujer (artículo 2); una forma especial de lesión (artículo 17); consagrar la doctrina del abuso del derecho en materia de propiedad (artículo 840); la del abuso del derecho en general (artículo 1912); la responsabilidad objetiva extracontractual (artículo 1913); el riesgo profesional (artículos 1935 a 1937); también se reguló la promesa de contratar (artículo 2243); se otorgó la facultad a los jueces para que en vista del atraso, miseria y lejanía de las vías de comunicación de algunos individuos, pudieran eximirlos de las acciones establecidas por la ley que ignoraban o bien otorgarles un plazo especial para su cumplimiento (artículo 2); reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos (artículo 25); igualdad de autoridad y consideraciones en el hogar para el hombre y la mujer, (artículo 168) (...).”¹⁰⁹

En relación a la responsabilidad civil por daño moral se rebasó lo establecido en el artículo 1471 del código civil de 1884, para contemplarse a la letra en el artículo 1916

“Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, **una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará al responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.** Lo

¹⁰⁸ MATUTE, Álvaro. *Historia de la Revolución mexicana 1917-1924. Las dificultades del nuevo Estado, citado por* NÚÑEZ Cetina, Saydi. “Reforma social, honor y justicia: infanticidio y aborto en la Ciudad de México, 1920-1940”, en *Signos Históricos*, Distrito Federal, núm. 28, julio-diciembre 2012, p. 74.

¹⁰⁹ CRUZ Barney, Óscar. Op. cit.

dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928.”¹¹⁰

–Lo resaltado resulta propio–.

El 31 de diciembre de 1982, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1916, en la que además se adicionó el artículo 1916 Bis, misma que entraría en vigor el 1° de enero de 1983. En este cambio se definió el daño moral como

“(…) **la afectación que una persona sufre en sus sentimientos afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.**”¹¹¹

¹¹⁰ MÉXICO: Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común. Y para toda la República en materia federal, 1928, artículo 1916.

“ARTÍCULO 1,928

El Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder el daño causado.”

¹¹¹ Miguel de la Madrid Hurtado. “Decreto por el que se reforman los artículos 1916 y 2116 y adiciona un artículo 1916 Bis al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal”, *Diario Oficial de la Federación*, México, D.F., (diciembre 31 de 1982, viernes).

“El afecto es la inclinación a alguna persona o cosa, es una pasión de ánimo, la protección jurídica recae en la conducta ilícita que tiene como fin dañar ese ánimo particular sobre determinada persona o cosa, y que al verse lesionado tal bien sufrirá una afectación de naturaleza moral (extrapatrimonial). La creencia consiste en el firme sentimiento y conformidad con una cosa. Este bien comprende la naturaleza más subjetiva de la persona; le da completo crédito a algo, una idea, un pensamiento, que incluso servirá como guía en la vida diaria, al tenerse la certeza de que es válido, verdadero. En este caso el agravio se presenta cuando la agresión recae sobre tales conceptos.

El sentimiento es entendido como un estado de ánimo, es el hecho de experimentar sensaciones producidas por causas internas o externas. Los sentimientos pueden ser de dolor o de placer, y el daño moral más bien se refiere a los sentimientos que causan un dolor moral. (...) la conducta ilícita que priva de sentimientos de placer puede constituir un agravio moral, ya que lo mismo se puede afectar a una persona causándole un dolor de manera directa, como indirectamente al privarlo de sentimientos que le causan placer.

La vida privada es considerada como todos y cada uno de los actos particulares y personales del sujeto; aquí el adjetivo privado recalca el hecho de que se trata de actos relacionados con la familia, a la vista de pocos.

La configuración y aspecto físico están relacionados con la apariencia, con la forma de presentarse a la vista de las personas, como es la figura de un sujeto, así como su integridad personal. En este caso el daño moral se configura cuando una persona causa una lesión en el cuerpo de otra, que deje una cicatriz permanente causando un dolor moral, llamado por algunos autores daño estético.

El decoro está integrado por otros elementos: honor, respeto, circunspección, pureza, honestidad, recato, honra, estimación. Esta figura se basa en el principio de que a toda persona se le debe considerar como honorable, merecedora de respeto.

–Lo resaltado resulta propio–.

Hasta esta reforma de 1982, se reguló civilmente el derecho al honor como uno de los supuestos que provocan el daño moral, lo que permite explicar por qué el Poder Judicial de la Federación durante las Épocas que van de la Quinta a la Octava del Semanario Judicial de la Federación tuvo como central preocupación interpretar conceptos jurídicos penales como el uxoricidio y la legítima defensa del honor, debido a que únicamente la legislación penal reconocía al honor como un bien jurídico a tutelar.

“Un sector respetable de la doctrina comparada considera que el daño moral se identifica con las lesiones a los derechos de la personalidad [entre los que se reconoce al honor] (...). En consecuencia, se podría afirmar que en teoría (...) se construyó un vínculo entre la responsabilidad civil y la protección del honor (y del prestigio) sumamente cercano, formando parte ambas cuestiones, de una relación causa-efecto prácticamente automática.”¹¹²

En cuanto a la indemnización se estableció que sería monetaria, procedente en independencia de que el responsable hubiera ocasionado un daño material, teniendo como base la responsabilidad contractual, extracontractual u objetiva. Esta acción de reparación se concibe personalísima, por tanto, intransmisible y los herederos tendrán derecho a continuar su reclamo siempre que la víctima la haya intentado en vida. El monto de la indemnización dejó de tener el límite de origen – “(...) de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.”– para dejar al

El honor es considerado como la cualidad moral que lleva a la persona a cumplir con un deber, haciendo que ésta sea merecedora de admiración y confianza en las relaciones sociales.

La reputación es la fama y crédito de que goza una persona. (...) en dos aspectos: el primero consiste en la opinión generalizada de que una persona se tiene en el medio social donde se desenvuelve, y la segunda consiste en lo sobresaliente o exitosa que es dicha persona en sus actividades. El agravio se configura cuando existe una conducta que tiene por fin lograr el descrédito o menosprecio de la persona.”

OCHOA Olvera, Salvador. *La demanda por daño moral*, citado por CIENFUEGOS Salgado, David. “Responsabilidad civil por daño moral”, pp. 59-60.

¹¹² LARRAIN PÁEZ, Cristián Andrés. “Algunas cuestiones relevantes sobre el derecho al honor y la responsabilidad civil en particular, sobre el daño moral, el artículo 2331 del código civil, y la legitimación activa”, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, Chile, núm. 17, diciembre de 2011, pp. 147-148.

libre arbitrio del juez su fijación, teniendo en consideración el derecho que se ha lesionado, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Tratándose de la afectación al decoro, honor, reputación o consideración la autoridad judicial en condena ordenará que se publique el extracto de la sentencia en los medios informativos que estime adecuados.

El hecho de que el monto de la indemnización resarcitoria del daño moral haya dejado de tener el límite que se establecía en la redacción original del artículo 1916, toma relevancia si se considera lo que se resolvió en el amparo directo en revisión 3288/2016, en la sesión del 24 de mayo de 2017, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se estimó que

“(…) la limitación de la responsabilidad que establece en el artículo impugnado [1393 del Código Civil del Estado de Tamaulipas] resulta arbitraria, ya que impone un límite del veinte por ciento para indemnizar todos los tipos de daños morales que puedan causarse, haciéndola depender de la existencia del daño material, por lo que si éste no existiera, no habría incluso derecho a la indemnización, lo cual es totalmente contrario a la concepción moderna de del derecho de daños y particular del daño moral.

(…) la manera más amplia de proteger los derechos que se encuentran en juego de la quejosa, es otorgando una indemnización integral de conformidad con las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano en los tratados internacionales que ha celebrado, y no limitando la indemnización hasta un monto fijo del veinte por ciento, lo cual impide al juez apreciar correctamente cuáles derechos fueron lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.”¹¹³

–Lo resaltado resulta propio–.

¹¹³ HERNÁNDEZ Piña, Norma Lucía. “Es inconstitucional que el Código Civil del Estado de Tamaulipas establezca topes máximos a la indemnización por daño moral”, (texto) 2017 https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-06/1S-240517-NLPH-3288.pdf

16 de junio de 2019

Si bien, la inconstitucionalidad se refiere a una disposición del Código Civil del Estado de Tamaulipas, los argumentos resultan vinculantes para todo aquel enunciado legal que dentro del sistema jurídico mexicano fije un límite para la indemnización por daño moral, actualmente solo el Estado de Zacatecas sigue manteniendo este tope al establecer en el artículo 1201

“Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. **Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importa la responsabilidad civil.** Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado ya que éste está obligado a responder de los daños causados por sus funcionarios con motivo de sus funciones, si éstos no tuvieren bienes para responder del daño.”¹¹⁴

–Lo resaltado resulta propio–.

Esta redacción no era ajena para el resto de los códigos civiles estatales, los cuales al paso del tiempo asumieron la postura del Código Civil Federal, en el sentido de no hacer depender la responsabilidad civil por daño moral de la acreditación del daño material, además de no señalar un límite para la citada indemnización.

Por otra parte, en atención a la adición que se hizo al artículo 1916 Bis, en la que se conjugó el honor y la libertad de expresión como derechos que se reconocen históricamente en tensión, se hace oportuno abordar el jurado de imprenta en las obras *La tiranía de la opinión. El honor en la construcción de la espera pública en México* de Pablo Piccato y *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la ciudad de México (siglos XIX y XX)* de Elisa Speckman.

En el Estado moderno la libertad de expresión a través de la imprenta se ha considerado históricamente como un presupuesto de la democracia, en

¹¹⁴ ZACATECAS: Código Civil del Estado de Zacatecas, 2019, artículo 1201.

consecuencia, desde el poder se ha procurado salvaguardar este derecho a partir del texto constitucional y las leyes secundarias, sin embargo, no se podía ni se puede perder de vista que el ejercicio de este derecho puede derivar en abusos que eventualmente pueden implicar un riesgo para el propio gobierno y la paz y la tranquilidad social, además de la posible afectación al honor de las personas, en ese sentido desde el enunciado legal se han prevenido límites. Entonces, la postura resulta ambivalente, por un lado, el Estado tiene la obligación de garantizar la libertad de expresión y por el otro, contenerla de los excesos.

En el texto constitucional de 1857, se advierte esta doble postura en relación a la libertad de expresión y la de imprenta.

“ART. 6. La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el órden público.

ART. 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni ecsigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.”¹¹⁵

En el artículo 7°, expresamente se hace referencia al jurado de imprenta el cual se integraba por ciudadanos no letrados en derecho y que en el caso mexicano tuvo origen en 1828, como resultado de la imitación a aquel que se creó en octubre de 1820, en Cádiz a través del reglamento de la ley de imprenta, considerado en su momento como la mejor forma de hacer prevalecer la libertad de imprenta.¹¹⁶

“En el primer momento del México independiente, José María Luis Mora hacía eco de esta creencia: ‘una verdadera opinión pública’, decía era la

¹¹⁵ MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1857, artículos 6° y 7°.

¹¹⁶ SPECKMAN Guerra, Elisa. *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la ciudad de México (siglos XIX y XX)*. Op. cit., págs. 72 y 73.

única fuerza que podía poner freno a la tiranía y al ‘amor por el poder, innato en el hombre y siempre creciente en el gobierno.’”¹¹⁷

En palabras de Pablo Piccato “El honor era el objeto de la discusión pública que más preocupaba para los hombres de la época, porque su abuso podía resultar en daños tanto en el plano individual como en el colectivo.” Pues, los escritos subversivos en contra del régimen en turno se entendían como parte de la lucha personal o partidista por el poder y aquellos “escritos obscenos y contrarios a las buenas costumbres” eran objeto de multas. En consecuencia, para los liberales del México independiente el jurado de imprenta compuesto por individuos política y financieramente independientes del gobierno era la mejor forma de alcanzar la nobleza de la razón. El atino del jurado de imprenta radicó en la protección a los periodistas y en el reconocimiento de su labor para adjudicar el honor ante la opinión pública.¹¹⁸

Este jurado de imprenta se mantuvo hasta 1883, después de un intenso debate para reformar el artículo 7° constitucional, que osciló entre aquellos que impugnaban su existencia por los abusos con los que se ejercía la libertad de imprenta que derivaban en intromisiones a la vida privada y en ataques al honor y los que la defendían alegando que se trataba de una medida hostil en contra de la prensa.¹¹⁹

“(…) Enrique Rubio [senador] alegó que en defensa de la libertad de expresión se estaba sacrificando otro derecho, la defensa del honor, que consideraba como igualmente valioso. Creía que las penas consideradas para los periodistas eran livianas y no estaban en correspondencia con la gravedad del delito; (...). Pensaba que la benignidad de las penas y la tendencia de los jurados a absolverlos no amedrentaban a los periodistas no ponían freno a sus excesos.”¹²⁰

¹¹⁷ MORA, José Luis María. “Discurso sobre los medios de que se vale la ambición para descubrir la libertad”, **citado por** PICCATO, Pablo. *Op. cit.*, pág. 59.

¹¹⁸ PICCATO, Pablo. *Op. cit.*, págs. 62 y 63.

¹¹⁹ *Ídem.*, pág. 77.

¹²⁰ *Diario de Debates de la Cámara de Senadores*, Décima Legislatura, sesión del 16 de noviembre de 1882, **citado por** SPECKMAN Guerra, Elisa. *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la ciudad de México (siglos XIX y XX)*. *Op. cit.*, págs. 78 y 79.

El argumento aparentemente medular de esta reforma se basaba en la igualdad jurídica, es decir, el reclamo de que todos los ciudadanos fueran juzgados por los mismos tribunales, además de la defensa a la privacidad y a la honra de los ciudadanos. Por su parte, el senador Ignacio Romero Vargas hizo un voto particular, para decir que los jueces profesionales debido a su institucionalización cometerían abusos en contra de los escritores y los editores de la prensa que criticaban los actos de los gobernantes en turno; otro de los detractores de la reforma fue el senador Benigno Arriaga, quien se dijo confiado de la capacidad de los ciudadanos que se desempeñaban como parte de este jurado de imprenta, asimismo, dejó claro que se debía optar por la defensa de los derechos y de sus garantías. Sin embargo, esta oposición a la reforma del artículo 7° constitucional, no tuvo eco frente a la mayoría del senado que la aprobaba.¹²¹

Por su parte, en la Cámara de Diputados y en las legislaturas locales la reforma siguió la misma suerte que en la de Senadores, mayoritariamente se votó a favor de la reforma para quedar el texto suprimido de la siguiente manera

“los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la federación, de los estados o del Distrito Federal, según lo establezca su legislación.”¹²²

Una de las tres razones para la abolición del jurado de imprenta que reconoce la historiadora Elisa Speckman, tiene que ver con que los legisladores, los juristas y los intelectuales de ese tiempo depositaron su confianza en los jueces profesionales –letrados en derecho– al ser más afines al valor del honor que los integrantes del jurado, igualmente se creía que esta institucionalización de la justicia daría fin al duelo como una práctica común en las víctimas de ataques al honor, que ante la omisión del Estado optaba por este medio de autodefensa.

¹²¹ SPECKMAN Guerra, Elisa. *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la ciudad de México (siglos XIX y XX)*. Op. cit., págs. 79 y 80.

¹²² *Ídem.*, pág. 82.

Esta tensión entre la libertad de expresión y el honor sigue teniendo vigencia, ahora desde el código civil en la regulación del daño moral se ve reconocida en la adición al artículo 1916 Bis, en atención a la inquietud de los medios de comunicación de ver mermada la publicación de sus ideas con base en la definición del daño moral.

“No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República.”¹²³

La segunda reforma al artículo 1916, ocurre el 13 de abril de 2007, a través de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y se adicionan diversas disposiciones al Código Civil Federal. En esta se define un catálogo de conductas que se consideran como hechos ilícitos, en consecuencia, procedente la reparación del daño moral.

“I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

¹²³ Miguel de la Madrid Hurtado. *Op. cit.*

Ernesto Villanueva en su trabajo titulado “Libertades informativas, derecho al honor y a la vida privada en México”, realizado en el año 2000, señala que para esa fecha se tenía conocimiento únicamente de tres casos judiciales con sentencia ejecutoriada que habían dirimido sobre el daño moral causado por publicaciones que afectaban el honor de los demandantes, se refería a

“a) La demanda por daño moral iniciada por el Dr. Jorge Carpizo, uno de los constitucionalistas más respetados de México, vs el diario El Universal en virtud de que este medio había vulnerado su derecho de réplica y su derecho al honor al difundir hechos no comprobados a propósito de su labor en la Procuraduría General de la República;

b) La demanda por daño moral iniciada por el Director de TV Azteca vs el diario La Jornada, en virtud de la falta de diligencia periodística del diario, a juicio del juez que conoció del caso, en el manejo de un reportaje informativo causándole daño moral al señor Salinas Pliego. Y

c) La demanda también por daño moral de la ex actriz Sasha Montenegro vs la periodista Isabel Arvide, quien había proferido palabras injuriosas para referirse a la señora Montenegro y a sus hijos.” VILLANUEVA, Ernesto, “Libertades informativas, derecho al honor y a la vida privada en México”, en *Ius et Praxis*, Talca, Chile, vol. 6, núm. 1, 2000, p. 301.

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.¹²⁴

Asimismo, se impone la obligación de que la rectificación o respuesta de la información se difunda en el mismo medio en el que fue publicada en los mismos términos. Por último, se excluye de responsabilidad por daño moral a aquel que difunde información en reproducción fiel, siempre y cuando cite la fuente de la que obtuvo esta información.

Por su parte, la adición al artículo 1916 Bis, definió los límites de las ofensas al honor.

“En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.”¹²⁵

De esta manera, la legislación civil federal regula la responsabilidad civil por daño moral que en su definición tiene como uno de sus supuestos los ataques al honor.

2.2. Código Penal Federal de 1931

¹²⁴ Felipe de Jesús Calderón Hinojosa. “Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y se adicionan disposiciones al Código Civil Federal”, *Diario Oficial de la Federación*, México, D.F., Tomo DCXLIII, No. 10 (abril 13 de 2007, viernes).

¹²⁵ *Ibidem*.

Ante la denunciada inoperatividad teórica y práctica del Código penal de 1929, el 14 de agosto de 1931, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal*, bajo la presidencia de Pascual Ortiz Rubio, integrado por dos libros –parte general y delitos en particular– y un total de 400 artículos, mismo que comenzó su vigencia el 17 de septiembre de 1931.¹²⁶

“Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno, puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula: ‘no ha delitos, sino delincuentes’, debe completarse así: ‘no hay delincuentes sino hombres’. El delito es principalmente un hecho contingente. Sus causas son múltiples, es un resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero fundamentalmente, por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público y de seguridad y de orden. La Escuela Positiva tiene valor científico como crítica y como método. El derecho penal es la fase jurídica y la ley penal el límite de la política criminal. La sanción penal es ‘uno de los recursos de la lucha contra el delito’. La manera de remediar el fracaso de la Escuela Clásica no lo proporciona la Escuela Positiva. Con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución, principalmente por: a) ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales; b) disminución del casuismo con los mismos límites; c) individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad); d) efectividad de la reparación del daño; e) simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en las oficinas judiciales. Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones: 1) organización práctica del trabajo de los presos, reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados; 2) dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa; 3) completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social (casos de libertad preparatoria o condicional, reeducación profesional, etc.); 4) medidas sociales y económicas de prevención.”¹²⁷

¹²⁶ MÉXICO: Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, 1931.

¹²⁷ *Op. cit.*, pág.25.

Delitos contra el honor

Fue en el título vigésimo del libro segundo en el que se estableció la regulación de los delitos contra el honor, su redacción original

“Delitos contra el honor

CAPITULO I

Golpes y otras violencias físicas simples

ARTICULO 344.- Se aplicarán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a trescientos pesos:

I.- Al que, públicamente y fuera de riña, diere a otro una bofetada, un puñetazo, un latigazo, o cualquier otro golpe en la cara;

II.- Al que azotare a otro para injuriarle, y

III.- Al que infiera cualquier otro golpe simple.

Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna y sólo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender a quien los recibe.”¹²⁸

CAPITULO II

Injurias y difamación

¹²⁸ Articulado relativo a los golpes y otras violencias físicas simples

ARTICULO 344.- Se aplicarán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a trescientos pesos:

I.- Al que, públicamente y fuera de riña, diere a otro una bofetada, un puñetazo, un latigazo, o cualquier otro golpe en la cara;

II.- Al que azotare a otro para injuriarle, y

III.- Al que infiera cualquier otro golpe simple.

Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna y sólo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender a quien los recibe.

Los jueces podrán, además, declarar a los reos de golpes sujetos a la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir a determinado lugar y obligarlos a otorgar caución de no ofender, siempre que lo crean conveniente.

ARTICULO 345.- En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, la prisión podrá ser de hasta tres años cuando los golpes y las violencias simples se infieran a un ascendiente.

ARTÍCULO 346.- No podrá proceder contra el autor de golpes o violencias, sino por queja del ofendido, a no ser cuando el delito se cometa en una reunión o lugar público.

ARTICULO 347.- Los golpes dados y las violencias simples hechas en ejercicio del derecho de corrección, no son punibles.

MÉXICO: Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, 1931, artículos 344, 345, 346 y 347.

ARTICULO 348.- El delito de injuria se castigará con tres días a un año de prisión o multa de dos a doscientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez.

Injuria es: toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

ARTICULO 350.- El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.

La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o personal moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto falso, determinado, o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.”¹²⁹

¹²⁹ Articulado relativo a las injurias y difamación

ARTICULO 348.- El delito de injuria se castigará con tres días a un año de prisión o multa de dos a doscientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez.

Injuria es: toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

ARTICULO 349.- Cuando las injurias fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes, o alguna de ellas, o exigirles la caución de no ofender.

ARTICULO 350.- El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.

La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o personal moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto falso, determinado, o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

ARTICULO 351.- Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I.- Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, y

II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librá de toda sanción al acusado, si probaré su imputación.

ARTICULO 352.- No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial.

II.- Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obro en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se hubieren pedido, si no lo hiciera a sabiendas calumniosamente, y

III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciera uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las sanciones disciplinarias de las que permita el Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 353.- Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia.

ARTICULO 354.- El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conviniere.

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

Para que se actualizara el delito de difamación se requería del activo del delito esta intención dolosa de comunicar el hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, entendido el dolo como ese querer o aceptar la realización del hecho delictivo, en el caso específico se precisaba el *animus diffamandi* como condición *sine qua non* para la configuración del delito. Por su parte, el sujeto pasivo correspondía a una persona física o moral a la que se le atribuía este hecho que le causaba deshonor, descrédito, perjuicio o lo exponía al desprecio, sin importar si se trataba de un hecho cierto o falso debido a que la prueba de verdad se consideraba como una excluyente de responsabilidad en los casos previstos por el derogado artículo 351.

“Delitos contra el honor

CAPITULO III

Calumnia

ARTICULO 356.- El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años de prisión o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez:

I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que éste es inocente, o que aquél no se ha cometido, y

III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.”¹³⁰

Cuando la queja fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su impugnación, y si ésta quedare probada, se librára aquél de toda sanción, excepto en el caso del artículo siguiente.

ARTICULO 355.- No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.

MÉXICO: Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, 1931, artículos 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354 y 355.

¹³⁰ Articulado relativo a la calumnia

ARTICULO 356.- El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años de prisión o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez:

En el caso de la calumnia a diferencia de la difamación se requería que la atribución del delito que se hacía al sujeto pasivo fuera falsa en un sentido objetivo y subjetivo. El primero consistía en la imputación del delito no se hubiera cometido por el pasivo; y el segundo guardaba relación con el dolo, es decir, la sabida intención que tenía el sujeto activo de que esta atribución del delito provocaría una afectación al honor del sujeto pasivo.

En el último capítulo de este título se contenían las disposiciones comunes para los delitos contra el honor.¹³¹

I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que éste es inocente, o que aquél no se ha cometido, y

III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

ARTICULO 357.- Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia, la queja o la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se aplicará sanción alguna al auto de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.

ARTICULO 358.- No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librá de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute.

ARTICULO 359.- Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.

MÉXICO: Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, 1931, artículos 356, 357, 358 y 359.

¹³¹ Disposiciones comunes

ARTICULO 360.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I.- Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Cuando la injuria la difamación y la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere permitido la ofensa a sabiendas que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos, y

II.- Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjero, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público; pero será necesaria excitativa en los demás casos.

No obstante, durante el proceso revolucionario no había una única manera para defender o recuperar el honor, oscilaba entre quienes consideraban que la afrenta debía castigarse al culpable por propia mano y quienes creían que esto representaba un acto de cobardía, y a la deshonra primigenia se le añadía la de falta de valentía. Así, los partidarios de la primera postura justificaban en duelo, pues creían que acudir a los tribunales implicaba hacer público lo privado, difundiéndose la doble deshonra: el desmérito y la cobardía. En este punto, debe considerarse la estructura orgánica del Poder Judicial, puesto que, quienes se encargaban de dirimir los conflictos relativos al honor como el duelo, adulterio, aborto, infanticidio, calumnia, estupro y violación eran los tribunales populares, integrados por personas provenientes de los sectores populares sinónimo de ignorancia y falta de moral, por tanto, **carentes de honor**, entonces, aquellos pertenecientes a estratos sociales altos no querían que sus conflictos de honor fueran decididos por sectores sociales y culturales distintos a los de su clase.¹³²

Ante esta circunstancia, a fin de solucionar la preocupación sobre quiénes habrían de juzgar sobre el honor, durante el Porfiriato hubo propuestas de crear “tribunales de honor” con la condicionante de que estuviera integrado por individuos que pertenecieran al mismo círculo social que aquellos que se pretendieran batir en

ARTICULO 361.- La injuria, la difamación y la calumnia contra el Congreso, contra una de las Cámaras, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de este Código.

ARTICULO 362.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe la obligación, liberación o transmisión de derechos.

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

ARTICULO 363.- Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoles multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquel en que se notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos.

MÉXICO: Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, 1931, artículos 360, 361, 362 y 363.

¹³² SPECKMAN, Elisa. *Op. cit.*, págs. 333 y 334.

duelo.¹³³ Sin estar en posibilidad de precisarlo, me parece que la autora tiene una confusión sobre el sentido que se perseguía con los “tribunales de honor”, con base en las lecturas se puede decir que este tribunal fue un freno del Estado para el duelo, puesto que, se encargaba de valorar si la causa del duelo era lo suficiente para batirse en este, solamente en este caso, el duelo se permitía desde lo legal y al efecto debían cumplirse con las normas previstas en el respectivo Código de Honor. Sin embargo, el tratamiento que le da Speckman, hace ver que se trata de un tribunal especializado en temas de honor, lo que se sostiene por el siguiente enunciado:

“Junto a esta corriente de opinión existía otra, integrada por los detractores del duelo o por los individuos que consideraban que, al igual que el resto de los conflictos, los problemas de honor debían dirimirse y resolverse en los tribunales comunes.¹³⁴

Llama la atención cómo el honor se ha interpretado como propio de un sector social, así como de un sexo. Sin embargo, de la lectura de diversos autores se ha tenido evidencia que la defensa del honor también era una cuestión de personas provenientes de otros sectores sociales, entonces, la pregunta consistiría en qué tanto ha tenido que ver en esta concepción que el honor resulta propio de una clase y sexo, la interpretación de la propia época o bien, la interpretación de quien la estudia.

En ese sentido, se sigue a la historiadora Elisa Speckman, quien en textos como “De méritos y reputaciones. El honor en la ley y la justicia (Distrito Federal, 1871-1931)” y *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la ciudad de México (siglos XIX y XX)*,¹³⁵ atribuye sentido al proceso de codificación penal a nivel federal en relación con la impartición de justicia, con específica referencia al honor. De tal suerte, precisa que, el proceso

¹³³ *Ídem.*, pág. 334.

¹³⁴ *Ídem.*, pág. 335.

¹³⁵ SPECKMAN Guerra, Elisa, *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la ciudad de México (siglos XIX y XX)*, México, ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2014.

de codificación transcurrió durante las últimas décadas del siglo XIX, y las primeras del siglo XX, en el que se publicaron tres códigos penales correspondientes a los años 1871, 1929, y 1931 –vigente–,¹³⁶ cada uno inspirado en la doctrina penal que seguían sus redactores, pero además tipificando los delitos contra el honor. La autora advierte que, en el caso del delito de calumnia, la penalidad pasó de severa a mínima, lo que en su interpretación la lleva a aseverar que, “el valor del honor estaba a la baja.” Nuevamente, a manera de referencia se destaca que no pasa desapercibida la relación que existió entre el honor y el duelo, entendido en términos generales como aquella práctica con la que se enjugaban las afrentas al honor, con normatividad específica como el Código Nacional Mexicano del Duelo del coronel en caballería Antonio Tovar de 1891, en el que imperaba la idea de que “Vale más morir por la honra que vivir deshonorado.”¹³⁷

3. La reforma federal de 2007 y su impacto en la legislación estatal

En esta tendencia internacional de despenalización de los delitos contra el honor, de acuerdo con el *Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal* (25 de septiembre de 2005) el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) sometió a consideración la iniciativa de la *Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, honor y la Propia Imagen*, que entró en vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 19 de mayo de 2006, lo que generó la derogación de las preposiciones legales contenidas en los artículos 1916, último párrafo y 1916 bis del *Código Civil para el Distrito Federal*, así como los títulos referentes a los “Delitos contra la intimidad personal” y los “Delitos contra el honor” del *Código Penal para el Distrito Federal*. En la exposición de motivos se destaca que la forma en la que se

¹³⁶ Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la federación, 1871; Código Penal para el Distrito y territorios federales, 1929; y Código Penal para el Distrito y territorios federales en materia de fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal, 1931.

¹³⁷ TOVAR, Antonio. *Código Nacional Mexicano del Duelo*, México, Imprenta, Lit. y Encuadernación de Irineo Paz, 1891.

han protegido los derechos de la personalidad ha sido desde lo penal con los delitos contra el honor y desde lo civil con el daño moral, no obstante, estos derechos deben convivir armónicamente con la libertad de expresión e información como base de toda democracia. Cuando entran en colisión ambos derechos debe ser la vía civil la que dirima la controversia, sin la amenaza que representa la acción penal para la libertad de expresión e información, de esta manera con esta ley se introduce el concepto de malicia efectiva, dejándose el ámbito civil como único regulador del patrimonio moral de las personas.¹³⁸

En las iniciativas presentadas durante los primeros meses de 2006, ante la Comisión de Justicia y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, relativas a la reforma del Código Penal Federal y del Código Civil Federal, se advierte que, el referente internacional inmediato corresponde a la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión aprobada en octubre de 2000, durante el 108° periodo ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la que se previene que, la reputación debe verse garantizada por sanciones civiles y no penales.¹³⁹

De esta manera, comienza en México el proceso de despenalización de los delitos contra el honor, sucediendo la iniciativa del 13 de abril de 2007, presentada por los grupos parlamentarios del Partido de la Revolución Institucional (PRI), el Partido Acción Nacional (PAN) y el PRD que trajo consigo la derogación de los delitos de difamación y calumnia del *Código Penal Federal*, por lo que se reservó al ámbito civil la regulación y sanción de las ofensas contra el honor a través de la reparación del daño moral.

¹³⁸ REYES Gámiz, Roberto Carlos, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD). "Iniciativa de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección de Derecho a la Vida Privada, Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal", *Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*, México D.F., Año 3, No. 06 (septiembre 29 de 2005, jueves).

¹³⁹ OEA. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. (Documento web) 2000. <http://www.oas.org/ES/CIDH/EXPRESION/showarticle.asp?artID=26&IID=2>
20 de noviembre de 2017.

Hay quienes consideran que la legislación civil es más apta para proteger los derechos de la personalidad y, al mismo tiempo, respetar el derecho a la información, conviene detenerse en uno de estos medios de compensación, como es la indemnización, puesto que puede producir algún efecto añadido no deseable.

El 23 de febrero de 2006, el diputado Heliodoro Díaz Escárrega, perteneciente al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), así como el diputado José Antonio Cabello Gil, de la bancada del Partido de Acción Nacional (PAN) de la LIX Legislatura, presentaron la iniciativa por medio de la cual se derogarían los artículos 350, 351, 352, 353, 354, y 355 del Código Penal Federal, además por su parte, la diputada Beatriz Mojica Morga por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) adicionó la reforma al Código Civil Federal.

En la exposición de motivos del PRI, se lee que esta iniciativa tenía como base el derecho de información como base de toda democracia, así como a la falta de precisión entre su ejercicio y el derecho de terceros lo que ha propiciado el abuso y el escándalo mediático, sobre todo tratándose de hombres y mujeres en el gobierno, el derecho a la información y el derecho a la intimidad y al honor deben prevalecer.

“Sin embargo, no por ser congruente con la actual realidad social, por resultar exagerada la criminalización de la difamación a través de medios informativos, ésta debe despenalizarse, dejando abierta la posibilidad de demandar la reparación del daño causado por los medios al derecho de terceros en la vía civil, como ocurre en otros países.

El derecho penal se subordina a la Constitución y su imperativo garantista y no represor no debe seguir constituyéndose en un arma de intimidación de periodistas.

Sancionar económicamente y no corporalmente a quien abuse de las libertades de expresión y de prensa es impostergable.”¹⁴⁰

Por su parte, la bancada del PAN enfatizó

¹⁴⁰ MÉXICO: DECRETO por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y se adicionan diversas disposiciones al Código Civil Federal. *Diario Oficial de la Federación* (abril 13 de 2007, viernes).

“Es reconocido internacionalmente que la protección al honor y reputación debe estar garantizada solamente a través de sanciones civiles, y jamás por la vía penal. Los lugares en donde todavía existen casos de denuncias penales por difamación y calumnia por divulgación de información sobre temas de interés público, son espejo de la vieja doctrina que considera que los ciudadanos no deben criticar a sus gobernantes.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), organismo dependiente de la OEA, de la cual México forma parte, señala que no sólo la censura previa limita el libre flujo de información, sino también responsabilidades posteriores a la expresión, como la difamación.

Actualmente, el consenso internacional, cada vez más firme y extendido, es que no se debe encausar ni encarcelar a los ciudadanos o periodistas por motivo de lo que digan o escriban. El derecho a la libertad de expresión está garantizado por varios instrumentos legales internacionales que parten desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU emitida en 1948.

En el hemisferio no ha habido avances significativos sobre la derogación de las leyes de desacato y México está dentro de ese grupo de países considerados como no progresistas en materia de penalización de la difamación y la calumnia.

Es menester derogar el delito de difamación y calumnia, resabios del Estado absolutista que ha llegado a nuestros días para proteger a los gobernantes que en un sistema democrático deben explicaciones a los ciudadanos y deben soportar las críticas. Es imperioso revisar la legislación penal que protege de forma exacerbada el honor. Es necesario eliminar la posibilidad de accionar al mismo tiempo por la vía penal y civil contra un periodista y hay que limitar el amplísimo derecho de respuesta que tienen los aludidos por informaciones de interés general.”¹⁴¹

El discurso del PRD no fue distinto, en consecuencia, casi un año después de la entrada en vigor en el entonces Distrito Federal de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, se publicó la derogación de los “Delitos contra el honor” en el Código Penal Federal, dejándose su regulación a la legislación civil.

En la exposición de motivos el legislador sostuvo que, los derechos de la personalidad como integrantes del patrimonio moral –según la doctrina italiana– habían sido protegidos en lo penal con los “Delitos contra el honor” y en lo civil con el daño moral, sin embargo, esta protección legal en la práctica resultaba poco efectiva. Entonces, se propuso este ordenamiento que tuvo en consideración la

¹⁴¹ MÉXICO: DECRETO por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y se adicionan diversas disposiciones al Código Civil Federal. *Diario Oficial de la Federación* (abril 13 de 2007, viernes).

armonía entre los derechos de la personalidad y el derecho a la información, el reconocimiento a la actividad periodística, la integración del concepto de malicia efectiva y asimismo, definió los alcances del daño moral, sobre todo, previno que la transgresión al patrimonio moral tendría como consecuencia sanciones civiles y no penales¹⁴².

Se dice que, el proceso de despenalización de los “Delitos contra el honor” comenzó con base en las iniciativas presentadas por los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD) y con las que se pretendió por parte de los legisladores mexicanos una repuesta coherente a la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión aprobada en octubre de 2000, en el 108° periodo ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIHD)¹⁴³ de la que México es miembro y en la que se previene que “La protección a la reputación debe estar garantizada solo a través de sanciones civiles (...)”.

A continuación, se expone gráficamente cuál es la situación imperante a febrero de 2019, sobre este proceso de despenalización.

<i>Entidad federativa</i>	<i>Código Penal</i>			
	Excluyente de responsabilidad // atenuante de penalidad	Reparación de daños y perjuicios	Delitos contra el honor	Bien jurídico a tutelar distinto del honor
<i>Aguascalientes</i>		Indemnización por daño moral Art. 57, fracc. III		Amenazas Art. 139 Libertad y seguridad de las personas
<i>Baja California</i>		Reparación del daño moral		

¹⁴² DIARIO DE LOS DEBATES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, III LEGISLATURA, México D.F., 29 de septiembre de 2005.

¹⁴³ Cfr. CIDH. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. (Documento web) 2000. <http://www.oas.org/ES/CIDH/EXPRESION/showarticle.asp?artID=26&IID=2>
20 de noviembre de 2017.

	Art. 43		
Baja California Sur			Amenazas Art. 218 Paz de las personas e inviolabilidad del domicilio
Campeche		Calumnia Art. 249	Prevaricación Art. 310, fracc. VIII
Chiapas			
Chihuahua	Reparación de daño moral Art. 43 Bis		Amenazas Art. 204 Paz, seguridad de las personas e inviolabilidad del domicilio
Ciudad de México			Amenazas Art. 209 Paz, seguridad de las personas e inviolabilidad del domicilio
Coahuila	Reparación del daño moral Art. 126, B., fracc. I		
Colima	Reparación del daño—restablecimiento del honor mediante disculpa pública Art. 45, fracc. II., a)	Calumnia Art. 222 Discriminación Art. 223	
Durango	Reparación del daño moral Art. 41, fracc. V		Chantaje Art. 173 Amenazas 174, fracc. I Libertad y seguridad personal
Guanajuato			
Guerrero			Amenazas Art. 218 Paz de las personas e

			inviolabilidad del domicilio
<i>Hidalgo</i>		Difamación Art. 191 Calumnia Art. 194	
<i>Jalisco</i>	Legítima defensa del honor Art. 22, fracc. IV, e)	Golpes simples Art. 197	Amenazas Art. 188 Chantaje Art. 190 Paz, libertad y seguridad de las personas
<i>Estado de México</i>		Reparación del daño—restablecimiento del honor mediante disculpa pública Art. 26, fracc. II, b)	
<i>Michoacán</i>		Ataques al honor Art. 192	Amenazas Art. 187 Paz de las personas e inviolabilidad del domicilio
<i>Morelos</i>			
<i>Nayarit</i>		Golpes simples Art. 330 Injurias Art. 332 Difamación Art. 333	Amenazas Art. 316 Chantaje Art. 319 Paz, libertad y seguridad de las personas
<i>Nuevo León</i>	Defensa del honor Art. 37, fracc. III	Golpes y violencias físicas Art. 338 Injurias Art. 342 Difamación Art. 344	Art. 225, fracc. I Delitos cometidos en la administración y procuración de justicia Amenazas Art. 291 Paz y seguridad de las personas Chantaje Art. 395 Patrimonio

<i>Oaxaca</i>		Golpes y otras violencias físicas simples Art. 326	Art. 208, fracc. XXVIII Abuso de autoridad y otros delitos oficiales Amenazas Art. 264 Paz y seguridad de las personas
<i>Puebla</i>	Defensa del honor Art. 26, fracc. IV	Golpes y otras violencias físicas Art. 355	Art. 251, fracc. II Falsificación de documentos Amenazas Art. 290 Art. 421, fracc. XV Delitos cometidos en la administración de justicia y en otros ramos del poder público
<i>Querétaro</i>			Art. 274, fracc. VIII Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción
<i>Quintan Roo</i>	Emoción violenta Art. 90		
<i>San Luis Potosí</i>			Amenazas Art. 168 Paz, libertad y seguridad de las personas
<i>Sinaloa</i>			Art. 326, fracc. VI Delitos cometidos por los servidores públicos
<i>Sonora</i>	Indemnización del daño moral Art. 29, fracc. III	Calumnia Art. 284	Art. 193, fracc. XIII Delitos cometidos contra la procuración y administración de justicia

			Amenazas Art. 238 Chantaje Art. 292
<i>Tabasco</i>			
<i>Tamaulipas</i>		Golpes y violencias físicas simples Art. 369	Amenazas Art. 305 Paz y seguridad de las personas
<i>Tlaxcala</i>	Reparación del daño– restablecimiento del honor mediante disculpa pública Art. 44, fracc. VI., b) Reparación del daño moral Art. 44, fracc. VI., d)		Amenazas Art. 279 Libertad y seguridad personal
<i>Veracruz</i>			
<i>Yucatán</i>		Golpes Art. 293 Injurias y difamación Arts. 294 y 295 Calumnia Art. 299 Chantaje Art. 306	Amenazas Art. 234 Paz, seguridad, intimidación, imagen e igualdad de las personas
<i>Zacatecas</i>	Defensa del honor Art. 13, fracc. III Atenuante de penalidad Art. 302	Calumnia Art. 274	Delitos cometidos en la administración de justicia y en otros ramos del poder público Art. 207, fracc. VI Amenazas Art. 257 Paz, libertad y seguridad de las personas

Por su parte, la situación de la legislación civil.

Entidad federativa**Código Civil**

	Reparación de daño moral (acción autónoma)	Derechos de la personalidad	Exigible si se produce como consecuencia de un hecho ilícito extracontractual // Indemnización que no puede exceder de la tercera parte de lo que importa la responsabilidad civil
<i>Aguascalientes</i>	Art. 1790 P.O. 10 mayo 2010		
<i>Baja California</i>	Arts. 1794 P.O. 11 jun. 2004		
<i>Baja California Sur</i>	Arts. 1821		
<i>Campeche</i>	Art. 1811 P.O. 03 jun. 1993		
<i>Chiapas</i>	Arts. 1892 BIS P.O. 12 sep. 2007		
<i>Chihuahua</i>	Art. 1801 P.O. 23 feb. 1983		
<i>Ciudad de México</i>	Art. 1916 G.O. 19 mayo 2006 <i>Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal</i> G.O. 28 ene. 2015		
<i>Coahuila</i>	Art. 1895 P.O. 06 feb. 2009	Art. 90	
<i>Colima</i>	Art. 1807 P.O. 04 feb. 1984		
<i>Durango</i>	Arts. 1800 BIS P.O. 12 jul. 2007		
<i>Guanajuato</i>	Arts. 1406 P.O. 20 abr. 2018		
<i>Guerrero</i>	Art. 1759 P.O. 30 nov. 2007		
<i>Hidalgo</i>	Arts. 1900		
<i>Jalisco</i>	Arts. 1390 23 oct. 2007	Art. 33 30 oct. 2014	
<i>Estado de México</i>		Art. 2.5 P.O. 06 marzo 2010	
<i>Michoacán</i>	Art. 1082		
<i>Morelos</i>	Art. 1348 P.O. 28 jun. 2007		
<i>Nayarit</i>	Art. 1289 P.O. 05 mayo 2010		

<i>Nuevo León</i>	Art. 1813 P.O. 31 dic. 2018	Art. 32 BIS IV (patrimonio moral) P.O. 13 oct. 2000
<i>Oaxaca</i>	Art. 1787	
<i>Puebla</i>	Arts. 1958 P.O. 26 nov. 2007	Arts. 76
<i>Querétaro</i>	Art. 1798	Art. 44
<i>Quintan Roo</i>	Art. 133 P.O. 18 abr. 2007	
<i>San Luis Potosí</i>	Art. 1752 P.O. 18 dic. 1992	
<i>Sinaloa</i>	Art. 1800 P.O. 27 ago. 2007	
<i>Sonora</i>	Art. 2087	
<i>Tabasco</i>	Art. 2051	
<i>Tamaulipas</i>	Art. 1164 P.O. 04 jul. 2007	
<i>Tlaxcala</i>	Art. 1409 P.O. 30 dic. 2016	
<i>Veracruz</i>	Art. 1849 P.O. 10 ago. 2010	
<i>Yucatán</i>	Art. 1104	
<i>Zacatecas</i>		Art. 1201* P.O. 24 mayo 1986

4. La reforma constitucional de 2011 y la dignidad humana

A nivel legislativo, se identifican dos cambios coyunturales, el primero ocurre en 2007, cuando se ven reformados los Códigos Penal y Civil Federales y el honor deja de tener un tratamiento como un bien jurídico penal para tutelarse y regularse civilmente; el segundo en 2011, con la reforma a la Constitución federal y el reconocimiento de la dignidad humana como la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad,¹⁴⁴ que trajo consigo el reconocimiento del honor como un derecho fundamental por interpretación jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁴⁴ Jurisprudencia 1a./J. 37/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, agosto de 2016, p. 633.

“Cuando se trata de proteger los denominados derechos de la personalidad, el substrato que está detrás, es la noción de dignidad. La dignidad, es un valor filosófico que ha sido incorporado al ámbito jurídico y que se convierte en la razón natural del ser humano y, por ende, en la razón de la protección de los derechos que tienen ue ver con la naturaleza misma del ser humano, aquellos derechos que los tiene por ser tal, aquellos que los sistema reconocen, no que se los otorga, ya que los mismos pre-existen en favor de la naturaleza humana.”¹⁴⁵

Históricamente fue el derecho civil ha normado los derechos de la personalidad, entendidos como aquellos que protegen la esencia física y moral de la persona, a fin de que desarrolle plenamente los valores que lo conforman, derivan de la dignidad inherente al ser humano, sin que este concepto excluya a la persona jurídica, porque puede ser titular de los derechos a la personalidad compatibles a su naturaleza. De acuerdo con María Candelaria Domínguez Guillen los derechos de la personalidad se clasifican en:

- a) Identidad. Se presenta como el derecho a ser único e irrepetible. (...) El derecho a la identidad se vulnera cuando se afecta la verdad biográfica de una persona, es decir, la verdad de su historia.
- b) Integridad física. (...) derechos de la persona humana que tienen que ver con su integridad física o corporal. Los derechos referidos al cuerpo son: la vida, la integridad física y la disposición del cuerpo.
- c) Integridad moral. Los derechos referidos a la integridad moral o psíquica atañen a la parte no física de la persona y se subdividen, a nuestro criterio, en: libertad, honor, privacidad, intimidad, autodeterminación informativa, imagen y voz.¹⁴⁶

¹⁴⁵ FERNÁNDEZ Segado, Francisco. “La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico”, *citado por* MORALES Godo, Juan. “Responsabilidad derivada de la violación al derecho al honor”.

¹⁴⁶ DOMÍNGUEZ Guillén, María Candelaria. “Sobre los derechos de la personalidad”, en *Díkaion*, Chía, Colombia, año 17, núm. 12, 2003.

CAPÍTULO TERCERO
INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL:
TENDENCIAS SOBRE EL DERECHO AL HONOR

Paralelamente a este enunciado legal que prescribe sobre el honor se tiene su interpretación jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación, esencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno y en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito, constituida por 265 tesis aisladas –criterios orientadores– y por 13 jurisprudencias obligatorias, durante las Épocas que van de la Quinta a la Décima del Semanario Judicial de la Federación como el medio que sistematiza y da publicidad a las ejecutorias del Poder Judicial de la Federación.

1. La labor interpretativa del Poder Judicial de la Federación

El Poder Judicial de la Federación a través de su labor interpretativa contenida en cada ejecutoria ha dado sentido al enunciado legal que ha prescrito sobre el honor, en el presente capítulo se analizan indistintamente tesis aisladas y jurisprudencia para conocer rupturas y continuidades de su significación.

De acuerdo con Eduardo García Máynez en su obra *Introducción al Estudio del Derecho*, en cita de F. Clemente de Diego, se puede definir a la jurisprudencia como fuente del derecho al

“(…) conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

En la práctica normal del derecho llevada a cabo coactivamente por los órganos del Estado constitucionalmente ordenados al restablecimiento del derecho, a su cumplimiento forzoso previa declaración concreta del mismo, es donde se vincula especialmente la formación de la jurisprudencia, porque la aplicación del derecho incumbe a los tribunales como órganos

específicos de esa función y de aquí que la jurisprudencia se refiera *per eminentiam* a la actividad de los jueces y tribunales.”¹⁴⁷

En esta consideración, en la tradición mexicana la jurisprudencia ha quedado en depositaria del Poder Judicial de la Federación. Así, en el texto original de la *Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal –Ley de Amparo–* vigente a partir del diez de enero de 1936, y abrogada mediante Decreto publicado el dos de abril de 2013, el legislador reconoció a la Suprema Corte –funcionando en Pleno y en Salas– la facultad de constituir la jurisprudencia, al establecer

“ARTÍCULO 193.- Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en aquéllas se encuentre en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Las ejecutorias que dicte la misma Suprema Corte en Acuerdo del Pleno, también formarán jurisprudencia cuando se reúnan las condiciones que acaban de indicarse para las que pronuncien las Salas, pero que hayan sido aprobadas por lo menos por once ministros.

ARTÍCULO 194.- La jurisprudencia de la Suprema Corte, en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los magistrados de Circuito, jueces de Distrito, tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y juntas de conciliación y arbitraje.”¹⁴⁸

En ese tiempo la jurisprudencia tenía como objeto de interpretación a la Constitución y a las leyes federales, además se reconocía a la Suprema Corte la facultad de contradecir la jurisprudencia establecida. Asimismo, las partes del juicio de amparo que pretendieran invocar la jurisprudencia de la Corte debían hacerlo por escrito, expresando su sentido y designando las ejecutorias que la sustentaran.

¹⁴⁷ De Diego, F. Clemente, *La jurisprudencia como fuente del derecho*, **citado por** GARCÍA Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 27ª edición, México, Porrúa, 1977, p. 68.

¹⁴⁸ MÉXICO: Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, 1936, artículos 193 y 194.

Hoy en día, se admite expresamente en el texto constitucional la facultad del Poder Judicial de la Federación para emitir la jurisprudencia –Suprema Corte funcionando en Pleno o en Salas, Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, así como al Tribunal Electoral– la que se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis o por sustitución. En esta facultad se ha definido a la jurisprudencia como

“(…) la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. **Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa.** Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; **mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador.** La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.”¹⁴⁹

– Lo resaltado es propio –.

La interpretación jurisprudencial se contiene en el Semanario Judicial de la Federación desde 1870, fecha en la que se creó por decreto del presidente de la República Benito Juárez García, conformándose como el

“(…) medio de comunicación oficial de difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación legalmente facultados para sentar jurisprudencia – específicamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito–, de las resoluciones en que éstas se sustentan, de los precedentes dictados en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y de aquellas cuya publicación se ordena, de los votos que sus miembros formulan, de la

¹⁴⁹ Tesis IX.10.71 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, octubre de 2003, p. 1039.

normativa interna que, con fundamento en los artículos 94 y 100 de la Constitución Federal, expiden el Alto Tribunal y el Consejo de la Judicatura Federal, y de todas aquellas determinaciones judiciales de relevancia cuya publicación se estime pertinente.”¹⁵⁰

En el Semanario Judicial de la Federación se distingue entre la jurisprudencia histórica y la jurisprudencia vigente, las que a su vez se dividen en “Épocas” que de acuerdo con las palabras del ex ministro Juan N. Silva Meza se entienden como

“(…) períodos que reflejan cambios paradigmáticos en la manera de formar jurisprudencia, es decir, en la manera de registrar los criterios que constituyen la creación del derecho a través de la actividad jurisdiccional. La mayoría de estos cambios se debe a reformas constitucionales y a acontecimientos de gran relevancia histórica que impactaron en el sistema jurídico nacional.”¹⁵¹

A la jurisprudencia histórica le corresponde el tiempo de vigencia de la Constitución de 1857, integrándose a partir de la Primera hasta la Cuarta época de 1871 a 1914, criterios que constituyen un acervo histórico sin obligatoriedad.

Primera Época

“Inicia en enero de 1871 y concluye en diciembre de 1875. (...) La conclusión de esta Época obedece a que, por razones administrativas y financieras, el Semanario Judicial de la Federación deja de publicarse, sobreviniendo así, su primera interrupción, la cual es coincidente con la revuelta iniciada en 1876 por Porfirio Díaz, con motivo del Plan de Tuxtepec.

Durante esta primera interrupción de la publicación del Semanario, las sentencias de los Tribunales de la República, en especial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las de la Suprema Corte de

¹⁵⁰ ROSALES Guerrero, Emmanuel Guadalupe, *Estudio Sistemático de la Jurisprudencia*, **citado por** MÉXICO: Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *El Semanario Judicial de la Federación. Su evolución a un sistema de compilación y difusión*, Ciudad de México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, pp. 7-6.

¹⁵¹ GONZÁLEZ, Verónica. “¿Qué es el cambio de época?”. (Documento web) 2011. <https://canaljudicial.wordpress.com/2011/10/04/%C2%BFque-es-el-cambio-de-epoca/>
21 de mayo de 2018

Justicia de la Nación, formaron parte de las columnas de ‘El Foro’ y ‘El Derecho’, periódicos no oficiales de jurisprudencia y legislación.

Segunda Época

Da inicio en enero de 1881 con la reaparición del Semanario y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte sufrían una explosión debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparo contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.

Tercera Época

El considerable aumento de los asuntos sometidos al conocimiento de los Tribunales de la Federación dificulta la oportuna publicación de los fallos por ellos emitidos, lo que motiva que se dé por terminada la Segunda Época del Semanario Judicial de la Federación para dar paso a la Tercera. (...) en esta Época, que comienza en enero de 1890, la compilación del material a publicarse se hace de manera más selectiva (...). Su conclusión obedece a la publicación del Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897, que modifica la normativa del juicio de amparo (...).

Cuarta Época

La Cuarta Época del Semanario Judicial de la Federación se caracteriza por ser la más extensa de las que conforman el periodo de la jurisprudencia histórica, pues abarca de enero de 1898 a agosto de 1914. (...) Esta Época concluye en agosto de 1914, pues, con el triunfo del Plan de Guadalupe, Venustiano Carranza desconoce a los tres Poderes de la Unión. Por ello, se disuelve el Alto Tribunal y sobreviene la segunda interrupción de publicación del Semanario Judicial de la Federación, que se prolonga hasta abril de 1918.¹⁵²

A la jurisprudencia aplicable de la Quinta a la Décima Época le corresponde la vigencia de la Constitución de 1917, en tanto no se oponga a lo establecido en leyes vigentes. La Quinta Época fue coincidente con el proceso de formación del Estado mexicano y concluyó en 1957, año en el que inicio la Sexta Época que comprendió hasta 1968. El marco histórico-temporal de la Séptima Época se vio motivado con las reformas a la Constitución federal y la Ley de Amparo en 1968,

¹⁵² Cfr. MÉXICO: Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Op. cit.*, págs. 14 y 19.

“Noticia histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia”. *Op. cit.* (Documento web) 2018.

con las que se reconoció a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de integrar jurisprudencia. En enero de 1988, comenzó la Octava Época que terminó en mayo de 1995. El principio de la Novena fue motivado por las reformas a la Constitución federal, a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹⁵³

La Décima Época –la actual– inició el 4 de octubre de 2011, con base en el Acuerdo General número 9/2011, del 29 de agosto de 2011, del Pleno de la Suprema Corte, que tuvo como marco la reforma, adición y derogación de distintos enunciados legales contenidos en los artículos 94, 103, 104 y 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, a fin de que el juicio de amparo fuera un medio accesible y eficaz de protección de derechos humanos, implícitamente provocando una reestructura en el Poder Judicial de la Federación con la creación de los Plenos de Circuito, así como en el ámbito de su competencia como la integración de jurisprudencia por sustitución, lo que trajo como consecuencia la creación de una nueva *Ley de Amparo* que entró en vigencia el 3 de abril de 2013. Asimismo, con esta Época tuvo como marco de referencia la reforma del 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos¹⁵⁴.

2. Las tendencias de interpretación jurisprudencial

Paralelamente al enunciado legal que prescribe sobre el honor, se tiene su interpretación jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación, esencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno y en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito, constituida por 265 tesis aisladas –criterios orientadores– y por 13 jurisprudencias obligatorias, durante las Épocas que van de la Quinta a la Décima del Semanario Judicial de la Federación como el medio que sistematiza y da publicidad a las ejecutorias del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵³ “Noticia histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia”. *Op. cit.*

¹⁵⁴ Cfr. MÉXICO: Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Op. cit.*, págs. 39-46, 71, 86-87.

Esta interpretación jurisprudencial se puede dividir en tres tendencias. En primer lugar, una esencialmente penal con una evidente preocupación de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito por definir los límites y alcances entre la legítima defensa del honor como excluyente de responsabilidad y el uxoricidio como atenuante de penalidad, reunidas en las ejecutorias sistematizadas en el Semanario Judicial de la Federación de la Quinta a la Octava Épocas (1931–1995). La segunda tendencia corresponde a la civil que, como parte de la asimilación de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, se ha ocupado de la redefinición de la responsabilidad civil por daño moral ante la inminente despenalización de los delitos contra el honor, tendencia que abarca de la Novena y la Décima Épocas del Semanario Judicial de la Federación (1995–2019). Por último, la tercera nace con la reforma constitucional de 2011, con la que se reconoce al honor como derecho fundamental y se da la colisión con otro derecho fundamental: la libertad de expresión. Entonces, el Poder Judicial de la Federación se ha ocupado en superar esta tensión a través de conceptos como el derecho de réplica y malicia efectiva.

2.1. La penal

En el tiempo que comprende de la Quinta a la Octava Época, es decir, de abril de 1917 a diciembre de 1994, la labor interpretativa de la legislación del Poder Judicial de la Federación correspondió en principio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno y en Salas, después, a los Tribunales Colegiados de Circuito con una tendencia definida de conceptos jurídico penales.

Tabla								
Tendencia penal de la interpretación jurisprudencial								
Época	Daño moral	Homicidio en estado transitorio grave de	Amenazas	Delitos contra el honor	Legítima defensa del honor	Infanticidio	Estupro	Otros

	conmoción emocional (atenuante)													
	J	TA	J	TA	J	TA	J	TA	J	TA	J	TA	J	TA
Quinta 85 tesis aisladas				4		3		6		59			1	12
Sexta 31 tesis aisladas		1		3		3		5		16		2		1
Séptima 24 tesis aisladas		3		2		2		4		7		1		5
Octava 13 tesis aisladas								5		6				3
153														

El quehacer interpretativo tuvo preponderantemente la definición de los límites y alcances de conceptos de derecho penal como la legítima defensa del honor –excluyente de responsabilidad– y el homicidio en estado grave de conmoción emocional –atenuante de penalidad–, así como de los delitos contra el honor, esencialmente difamación, calumnia, injurias y golpes simples, además de otros que indirectamente guardaban relación con el honor como las amenazas, el infanticidio y el estupro. Lo que permite concluir que en este periodo se consideró a estas figuras penales como las idóneas para tutelar el honor como bien jurídico.

Por citar, en 1933, se determinó que para alegar la exculpante de la legítima defensa del honor, resultaba necesario haber repelido una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho, sin que las injurias por graves que sean pudieran reunir los cuatro elementos aludidos, por lo que no se actualizaba la exculpante.¹⁵⁵

La autora Saydi Núñez Cetina en el artículo “Reforma social, honor y justicia: infanticidio y aborto en la Ciudad de México, 1920-1940”, analiza la impartición de justicia en los casos de mujeres que atentaron contra la vida de sus hijos a través del infanticidio y del aborto en la Ciudad de México entre 1920 y 1940,

¹⁵⁵ Tesis 313477, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXVII, p. 346.

bajo la hipótesis de que en esta época en la que se vivió el proceso de institucionalización del Estado revolucionario los cambios en la legislación penal y en la impartición de justicia tenían como intención consolidar el proyecto revolucionario, no obstante, cuando se trataba de juzgar estos delitos había una clara influencia respecto de la concepción del honor, así como la protección a la vida e integridad de los infantes.¹⁵⁶

“(…) La policía halló el cadáver de un niño estrangulado, envuelto en finos pañales. Las autoridades de la décimo primera delegación del Ministerio Público, descubrieron ayer en las lomas de Chapultepec un infanticidio e intensifican sus labores con el fin de descubrir a la madre desnaturalizada. El cadáver de un niño recién nacido fue hallado en una zanja y presenta huellas de estrangulamiento; (…) Hay que hacer notar que el cadáver del recién nacido se veía cubierto con finas ropas ensangrentadas. Esta circunstancia hace creer a las autoridades policiacas que la autora del crimen probablemente pertenece a familia acomodada de la capital. Según el acta respectiva que acerca del infanticidio se levantó, el cadáver fue encontrado por el señor Cirilo Flores Aguide.”¹⁵⁷

En los códigos penales de 1871 y 1929, se tipificó como delito el infanticidio, que tras de sí protegía la honra de estas mujeres y de acuerdo a la concepción del honor en ese tiempo, al mismo tiempo el de la familia a la que pertenecían. El enunciado legal establecía que “(…) el infanticidio era la muerte causada a un infante en el momento del nacimiento o dentro de las 72 horas siguientes.” La penalidad se imponía con base en el dolo de la infanticida en la concurrencia o no de las siguientes circunstancias: “(…) a) que la madre no tuviera mala fama; b) que hubiera ocultado su embarazo; c) que el nacimiento del infante hubiera sido encubierto y no fuera inscrito en el registro civil, y d) que el infante no fuera hijo legítimo.” Una de las agravantes consistía en que el asesinado fuera un hijo legítimo, asimismo, que el hecho ilícito se cometiera por persona ajena a la madre como un médico o partera en atención a la retribución dada o prometida. La diferencia entre lo que se prevenía en el código de 1871 y en el de 1929, radicó en la penalidad

¹⁵⁶ NÚÑEZ Cetina, Saydi. “Reforma social, honor y justicia: infanticidio y aborto en la Ciudad de México, 1920-1940”, en *Signos Históricos*, Distrito Federal, núm. 28, julio-diciembre 2012, pp. 71-72.

¹⁵⁷ *La Prensa*, 9 de agosto de 1933, **citado por** NÚÑEZ Cetina, Saydi, *Op. cit.*

establecida en cada uno de estos, pues en el de 1929 se castigó con mayor severidad el infanticidio. En el código penal de 1931, se continuó tipificando el infanticidio prácticamente en los mismos términos que en los códigos previos.¹⁵⁸

La tipificación del infanticidio y la posición asumida en los casos llevados ante los tribunales permean la concepción del honor en el caso de las mujeres representado por su virginidad, fidelidad o castidad; las infanticidas se consideraban víctimas frágiles de la maldad masculina por lo que debían ser consideradas y protegidas por la ley.¹⁵⁹

En 1962, se emitió criterio sobre el infanticidio por actos negativos como no haber ligado el cordón umbilical, teniendo que la mujer que cometía el infanticidio lo hacía para hacer prevalecer su honra.¹⁶⁰ La historiadora Elisa Speckman resalta que a las mujeres de la capital durante las primeras décadas del siglo XX, *per se* no tenían permitido defender su honra, no obstante, se aceptaron conductas que impedían su deshonor u ocultarla en justificación del aborto y el infanticidio.

“Ambos recibían menor sanción si eran cometidos por mujeres honradas y con una honra que defender, es decir, si sus hijos eran ilegítimos, si no tenían mala fama y se habían ocultado el embarazo y el parto.”¹⁶¹

En 1969, la preocupación por definir los límites y los alcances de la legítima defensa se mantenía en el Poder Judicial de la Federación, se decía que, si a la mujer se le pretendía imponer cópula en contra de su voluntad, también comprendiéndose al varón, el honor, la honra sexual y la libertad sexual de la víctima podrían salvaguardarse mediante la legítima defensa. Sin embargo, si el cónyuge en adulterio o la hija con su corruptor se entregan voluntariamente y son sorprendidos, no existía ofensa que justificara la legítima defensa, pues se está en

¹⁵⁸ NÚÑEZ Cetina, Saydi. *Op. cit.*, págs. 76, 77 y 82.

¹⁵⁹ *Ídem.*, págs. 84 y 85.

¹⁶⁰ Tesis 812492, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, 1963, p. 60.

¹⁶¹ SPECKMAN Guerra, Elisa. “De méritos y reputaciones. El honor en la ley y la justicia (Distrito Federal, 1871-1931)”, *op. cit.*, p. 354.

presencia de una injuria consumada.¹⁶² En cuanto a la difamación se exigía acreditar que aquellos a quienes se les había hecho la comunicación dolosa se formaran en su criterio que de quien se había hecho esta imputación era una persona no merecedora de crédito y confianza, no honorable o de mala reputación como consecuencia inmediata de la comunicación dolosa del sujeto activo del delito.¹⁶³

En relación, Elisa Speckman en su trabajo “La bella criminal que mató por amor’. Justicia, honor femenino y adulterio (Ciudad de México, década de 1930)”, trata el uxoricidio a partir del caso de Concetta di Leone

“(…) quien en 1936 asesinó a su marido. El crimen atrajo la atención de la prensa y dio lugar a un relato propio de una novela romántica. Su abogado defensor justificó el homicidio en razón de adulterio cometido por el cónyuge, sea argumentando que ella había actuado en defensa legítima del honor o considerando que había matado en un estado de profunda perturbación psicológica generado por el descubrimiento del engaño.¹⁶⁴

En el contexto de la posguerra mundial y de la formación del Estado mexicano, la autora se pregunta si

“Se consideraba que el adulterio empañaba el honor el cónyuge engañado y, por ende, el asesinato del adúltero y/o de su amante podía ser interpretado como una acción en defensa del honor? Adentrándonos en el honor femenino, ¿se creía que la esposa engañada también veía afectada su imagen pública y se justificaba que matara en nombre del honor mancillado? (...)”¹⁶⁵

La historia concluye con la declaración de culpable a Concetta di Leone de homicidio atenuado por adulterio, con una pena de prisión de dos años lo que le permitió la obtención de su libertad condicional.

¹⁶² Tesis 386850, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, 1969, p. 52.

¹⁶³ Tesis 215903, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, 1993, t. XII, p. 200.

¹⁶⁴ Cfr. SPECKMAN Guerra, Elisa. “La bella criminal que mató por amor”. Justicia, honor y adulterio (Ciudad de México, década de 1930), en *História Questoes & Debates*, Curitiba, vol. 64, núm. 1, enero – junio de 2016, p. 19 – 48.

¹⁶⁵ *Ídem*. pág. 21.

En este apartado se evidencia que la labor interpretativa del PJJ en este primer momento histórico tenía como intención la definición de conceptos penales debido a que el enunciado legal que regulaba el derecho al honor correspondía al código penal en el apartado específico de delitos contra el honor. Lo que cambió en la novena y décima época.

2.2. La civil

En la Novena y Décima Época se advierte la primera ruptura en el discurso del Poder Judicial de la Federación en torno al derecho al honor, acorde con la tendencia internacional a despenalizar los delitos contra el honor que en América Latina tuvo como marco en orden cronológico la *Declaración de Chapultepec* de 1994, y la *Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión* aprobada en octubre del 2000, durante el 108° periodo ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en las que en esencia se previno que la reputación debe verse garantizada por sanciones civiles y no penales.¹⁶⁶ Entonces, se habla de la construcción del discurso de la responsabilidad civil por daño moral.

Contrario al daño patrimonial, se tiene al daño moral, que radica en una afectación al orden espiritual de lo que se desprende la dificultad de definirlo, además de la cuantificación y fijación de la indemnización como la retribución a la lesión a los derechos de la personalidad.

Dentro del sistema jurídico mexicano como se ha sentado el daño moral concebido en relación con los derechos de la personalidad surge con la reforma de 1982, al código civil federal, es decir, se trata de un tema relativamente novedoso

¹⁶⁶ OEA. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. (Documento web) 2000.
<http://www.oas.org/ES/CIDH/EXPRESION/showarticle.asp?artID=26&IID=2>
20 de noviembre de 2017

en la legislación civil que junto con la responsabilidad civil se enmarca dentro de las obligaciones.

Responsabilidad civil

Distintas concepciones jurídicas de la responsabilidad.

“Para Villoro Toranzo se trata de una solución social construida con el fin de señalar a una persona para que dé cuenta de las consecuencias de determinados hechos o actos jurídicos.

Díaz Padrón menciona que la responsabilidad civil es tan vieja como el hombre, y es una forma de causalidad, pudiendo decirse *lato sensu*, que es el lazo que ata inevitablemente al hombre con sus actos.

Kelsen señala que la responsabilidad es la relación entre el individuo contra un acto coercitivo es dirigido y el delito cometido por él o por alguien más.

Carnelutti define la responsabilidad como la obligación de soportar la reacción que el ordenamiento vincula al hecho dañoso.”¹⁶⁷

Para Borja Soriano la responsabilidad civil parte de la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y los perjuicios provocados, así se tiene que los elementos que la componen son: a. un daño, b. los hechos causantes, c. la causalidad y d. el carácter civil de la obligación; surge de la transgresión al deber jurídico de no dañar a nadie.¹⁶⁸ Esta responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual según derive la voluntad de las partes en un contrato o de hechos jurídicos que se reconocen como fuentes de obligaciones como el enriquecimiento ilegítimo, el pago de lo indebido, la gestión de negocios, los hechos ilícitos y el riesgo creado.

Los derechos de la personalidad encuentran tutela mediante el daño moral.

¹⁶⁷ CIENFUEGOS Salgado, David. “Responsabilidad civil por daño moral”, p. 50.

¹⁶⁸ BEJARANO Sánchez, Manuel, *Obligaciones civiles*, 6ª ed., México, Oxford University Press, 2010, p. 219.

Novena Época

“DAÑO MORAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. En el dictamen de la Cámara Revisora del decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, que reforma, entre otros, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece, en lo que interesa: "... La iniciativa se fundamenta en la doctrina civilista contemporánea de los derechos de la personalidad, la cual tiende a garantizar a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral.". Los bienes que tutela esa figura son, de manera sólo enunciativa: a) afectos; b) creencias; c) sentimientos; d) vida privada; e) configuración y aspectos físicos; f) decoro; g) honor; h) reputación; e, i) la consideración que de uno tienen los demás. Estos derechos no pueden ser tasables o valorables perfecta ni aproximadamente en dinero, por referirse a la persona en su individualidad o intimidad. Por esa razón, la legislación mexicana adopta la teoría de la comprobación objetiva del daño y no la subjetiva; es decir, basta la demostración de: 1) la relación jurídica que vincula al sujeto activo con el agente pasivo o agraviado, y 2) la existencia de un hecho u omisión ilícitos que lesione uno o varios de los bienes que tutela la figura, enunciados con anterioridad. Entonces, no se requiere la justificación de la existencia efectiva ni la extensión o gravedad del daño, lo cual conduciría a una prueba imposible, y esa demostración y tasación se dejan al prudente arbitrio del juzgador.”¹⁶⁹

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003.

Tabla														
Tendencia civil de la interpretación jurisprudencial														
Época	Libertad de expresión y derecho a la información		Daño moral		Honor		Amenazas		Delitos contra el honor		Legítima defensa del honor		Otros	
	J	TA	J	TA	J	TA	J	TA	J	TA	J	TA		
Novena 96 criterios		6	2	22	1	7			1		1		1	55
Décima 77 criterios	3	21	1	7	4	10								31

¹⁶⁹ Tesis I.4o.C.58 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, abril de 2003, p. 1073.

Bajo la protección del honor por el derecho civil se persigue que a través de la tutela judicial pare la intromisión ilegítima y se restablezca este derecho a través de la indemnización de los daños y los perjuicios, las medidas que se adoptan en la legislación se clasifican en dos posibilidades, la primera busca frenar el lucro cesante y evitar que se siga propagando la información que causa la afectación al honor y la segunda resarcir los daños y los perjuicios. En ese sentido, debe quedar claro que la finalidad de la responsabilidad civil consiste en reparar el daño producido.¹⁷⁰

Novena Época

“DAÑO MORAL. SU CUANTIFICACIÓN NO DEBE LIMITARSE AL CÁLCULO DEL PERJUICIO, IDENTIFICADO COMO LUCRO CESANTE. El daño moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien la consideración que de sí misma tienen los demás, según prevé el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Ahora, para calcular dicho concepto deben considerarse varios factores: 1) los derechos lesionados; 2) el grado de responsabilidad; 3) la situación económica del responsable y de la víctima; y, 4) las demás circunstancias del caso. Luego, si los familiares de quien perdió la vida demandan la reparación del daño moral al responsable del deceso, el tribunal debe atender a la afectación sufrida por aquéllos, no a la cantidad de dinero que dejaron de percibir a raíz de la muerte de uno de sus integrantes. Esto, porque de proceder así, el juzgador estaría cuantificando el perjuicio, identificado como lucro cesante; es decir, la privación de la ganancia lícita que pudo haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Además, llevaría a concluir que si la víctima no era económicamente activa, entonces, no habría daño moral que calcular. En ese tenor, la cuantificación del daño moral no puede limitarse a multiplicar el ingreso del difunto por su expectativa de vida. En todo caso, la fijación del salario de la víctima, si ésta percibía alguno, forma parte del tercer aspecto del cálculo, es decir, la situación económica. Lo anterior, conduce a concluir que el daño moral debe distinguirse del perjuicio y que el primero no busca garantizar el nivel de vida de los familiares de la víctima, sino reparar los derechos afectados a partir de su deceso, aunque sí es materia de ponderación para determinar su cuantía.

¹⁷⁰ ATIENZA Navarro, María L., “Indemnizaciones de daños y perjuicios e intromisiones ilegítimas en los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen”, en *Revista Boliviana de Derecho*, Bolivia, núm. 15, enero 2013, p. 218.

Amparo directo 239/2011. Alma Delia León Sandoval. 24 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.”¹⁷¹

2.3. ¿Honor vs. Libertad de expresión?

El reconocimiento internacional y nacional de la libertad de expresión y del derecho al honor como derechos humanos hace necesario definir su contenido, toda vez que, en la práctica –quizás, también en la teoría– más allá de la armonía, coexisten en contradicción, lo que lleva a preguntar cuál de estos derechos debe prevalecer frente al otro cuando colisionan, en términos razonables la respuesta ha de atender a las circunstancias del caso concreto, no obstante, interesa definir los parámetros sobre los que se hace esta ponderación que ha implicado la significación de conceptos como la malicia efectiva, ya asumido por nuestra Suprema Corte.

2.3.1. Honor como derecho fundamental

Desde el orden constitucional se ha reconocido la necesidad de proteger a la dignidad humana como un valor constitucional fundamental, de la que parte el derecho al honor. En orden cronológico se puede decir que, en el ámbito internacional el derecho al honor se reconoció como un derecho subjetivo público primeramente antes que, en el ámbito nacional. A continuación, se citan los instrumentos que así lo contemplan.

Derecho al honor su regulación en el ámbito internacional	
<i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i> 1948	Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su

¹⁷¹ Tesis I.3o.C.995 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. 1, noviembre de 2011, p. 619.

	reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. ¹⁷²
<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i> 1966	Artículo 17 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. ¹⁷³
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) 1969	Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. ¹⁷⁴
<i>Convención sobre los Derechos del Niño</i> 1989	Artículo 16 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. ¹⁷⁵

¹⁷² NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los Derechos Humanos (Documento web) 1948.
<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

17 de febrero de 2019

¹⁷³ NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Documento web) 1966

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

17 de febrero de 2019

¹⁷⁴ OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Documento web) 1969.

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

16 de febrero de 2019

¹⁷⁵ NACIONES UNIDAS. Convención sobre los Derechos del Niño (Documento web) 1989.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

17 de febrero de 2019

En el caso del sistema jurídico mexicano con la reforma a la Constitución federal de junio de 2011, se reconocieron los derechos de la personalidad como fundamentales entre los que se encuentra el honor.

2.3.2. Libertad de expresión como derecho fundamental

Para definir el contenido de la libertad de expresión se tienen como referentes dos ordenamientos legales coyunturales dentro de la concepción del Estado moderno que además de estructurar políticamente al Estado, reconocieron un mínimo de derechos a favor del pueblo, se trata de la *Constitución de los Estados Unidos de América* de 1787, así como de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa del 26 de agosto de 1789. La elección de estos documentos subyace en que en estos se reconoció a la libertad de expresión como un derecho *sine qua non* de la persona, imponiéndose el propio Estado el deber de respetarla y de garantizarla.

“Constitución de los Estados Unidos de América

(...)

ENMIENDA I

(Ratificada en diciembre 15, 1791)

El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la **libertad de palabra o de imprenta**, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios.”¹⁷⁶

“Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

(...)

Artículo 10

¹⁷⁶ Constitución de los Estados Unidos de América (Texto) 1787.
https://www.constitutionfacts.com/content/constitution/files/USConstitution_Spanish.pdf
17 de febrero de 2019

Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, siempre y cuando su manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley.

Artículo 11

La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del Hombre; por consiguiente, cualquier Ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.”¹⁷⁷

–Lo resaltado resulta propio–.

Previo a estos ordenamientos legales en Inglaterra con base en el “*common law*” se reconoció la libertad de expresión como un derecho público, sin embargo, su ejercicio tuvo como limitante la “*law of libel*”, es decir, que se profirieran injurias contra una persona o se le difamara.¹⁷⁸

En palabras de Ana Azurmendi, esta problemática tuvo origen en el siglo XVI, con la invención de la imprenta y la posibilidad que trajo consigo de difundir escritos con manifestaciones infamatorias, lo que llevó al poder público a tomar atención y desde entonces legislar al respecto.¹⁷⁹

En ese sentido, cabe decir que el reconocimiento de la libertad de expresión como un derecho subjetivo público ha sido una conquista social frente al Estado, en el que este a través de sus autoridades como sujeto pasivo tiene la obligación de no hacer, es decir, no entrometerse en la libre expresión de ideas del individuo.

En relación, Ignacio Burgoa –quien se retoma por el planteamiento histórico que hace de las garantías individuales– precisó:

“(…) la manifestación de ideas en las épocas históricas anteriores a la Revolución francesa, y salvo excepciones concernientes a algunos regímenes sociales, no se

¹⁷⁷ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Texto) 1789.

https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf
17 de febrero de 2019

¹⁷⁸ BURGOA O., Ignacio. *Las garantías individuales*, 38ª edición, México, editorial Porrúa, 2005, p. 357.

¹⁷⁹ AZURMENDI, Ana. “La despenalización de las intromisiones en los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, en *Derecho de la información: culturas y sistemas jurídicos comparados*, VILLANUEVA, Villanueva, Ernesto, (coord.), México, UNAM, 2007, p. 316.

perfilaba como un derecho público, como una garantía individual creadora de obligatoriedad de observancia para el Estado y sus autoridades, sino que se ostentaba como un simple fenómeno fáctico, cuya existencia y desenvolvimiento estaban al arbitrio del poder público. Si éste se mostraba tolerante con la expresión de una idea, por serle a éste inocua o por convenir a su estabilidad y perpetuación, la manifestación del pensamiento se respetaba. Por el contrario, si mediante éste se propendía a crear un ambiente hostil y peligroso para la subsistencia de un régimen, a la persona que lo sustentaba o propagaba se le hacía víctima de toda clase de atropellos, no faltando incluso ocasiones en que se le privaba de la vida.

(...) el reconocimiento por el derecho positivo de la libre emisión de ideas no ha perseguido como finalidad hacer posible que ésta se desarrolle, pues con él o sin él siempre ha existido desde que el hombre es hombre, sino que tiende a evitar las represalias de que pudiera ser víctima, por parte del poder público, el gobernado que las conciba y externe.”¹⁸⁰

En el caso del Estado mexicano independiente, la libertad de expresión ha sido reconocida como derecho subjetivo público en los distintos ordenamientos constitucionales positivos que han conformado al sistema jurídico mexicano.

“Constitución de Apatzingán

(...) se reconoció al gobernado, como garantía individual, el derecho de manifestar libremente sus ideas con ligeras limitaciones provenientes de ‘ataques al dogma’ (es decir, a la religión católica), ‘turbaciones a la tranquilidad u ofensas al honor de los ciudadanos’ (art. 40).

Constitución federal de 1824

(...) si bien no se refería directamente a la manifestación verbal de las ideas, consignó como garantía para la libertad de imprenta o expresión escrita de las mismas, la obligación impuesta al Poder Legislativo consistente en ‘proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación’ (art. 50, frac. III).

Constitución centralista de 1836

(...) consagró la garantía de la libre manifestación de las ideas por medio de la imprenta en su artículo 2º, fracción VII, que disponía: ‘Son derechos del mexicano: VII: Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas.’

Bases orgánicas de 1843

(...) también instituyeron dicha garantía en su artículo 9º, fracción II, que decía: ‘Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas, sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores.’

¹⁸⁰ BURGOA O., Ignacio. *Op. cit.*, págs. 355 y 357.

Constitución de 1857

(...) en su artículo 6º, consagró dicha garantía individual, concibiéndola en los mismos términos que la Ley Suprema vigente.”¹⁸¹

“Constitución de 1917 (texto original)

Art. 60.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Art. 70.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”¹⁸²

Aunque en sentido estricto se han diferenciado la libertad de expresión y la libertad de imprenta, reconocidas en el texto constitucional vigente en los artículos 6º y 7º, respectivamente, en términos amplios se puede decir que ambos derechos en esencia se refieren a la libertad de pensamiento y de su expresión en forma oral o escrita con las salvedades que señale el legislador. Entonces, desde una concepción más actual con base en el análisis de instrumentos internacionales como la *Convención Americana de Derechos Humanos*, se puede afirmar que hoy en día cuando se habla de libertad de pensamiento y de expresión indistintamente se puede referir a la libertad de expresión como la manifestación de ideas o a la libertad de imprenta.

Cabe decir que la redacción original de los enunciados legales constitucionales relacionados con la libertad de pensamiento y de expresión han sido reformados en esa apuesta del legislador por la armonía entre la realidad y el texto legal. El artículo 6º, se reformó mediante publicación en el *Diario Oficial de la*

¹⁸¹ *Ídem.*, págs. 357 y 358.

¹⁸² MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, artículos 6º y 7º.

Federación del 13 de noviembre de 2013, para reconocer el derecho de réplica, asimismo, el derecho a la información –buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión–. Por su parte, el artículo 7º, en la misma fecha sufrió una reforma integra para leerse textualmente:

“Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”¹⁸³

De una lectura razonable, ambos artículos mantienen la constante respecto de los límites constitucionales establecidos por el Constituyente de 1916, los ataques: a la moral, a la vida privada o los derechos de terceros, asimismo, que se provoque un delito o perturbe el orden público. No obstante, diversos autores como Ignacio Burgoa han precisado que estos límites resultan ambiguos en su efectiva aplicación,¹⁸⁴ toda vez que, queda al arbitrio de la autoridad ya judicial ya

¹⁸³ MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019, artículo 7º.

¹⁸⁴ BURGOA en relación a las limitaciones constitucionales a la libertad de expresión precisó: “(...) estimamos que la misma es inútil en vista de la restricción que el propio artículo 6º constitucional establece a ese derecho, y que consiste en que la autoridad judicial o administrativa puede iniciar una inquisición cuando el ejercicio de la libertad de expresión del pensamiento *provoque algún delito*. La inutilidad de la limitación impuesta de acuerdo con los mencionados criterios se demuestra por las siguientes consideraciones: Cuando se ataca la moral pública, generalmente se comete cualquiera de los delitos que consigna el Código Penal en sus artículos 200 a 209. Por tal motivo, cuando un individuo manifieste una idea que ataque la moral pública, está provocando cualquier delito de los que establece el ordenamiento penal en los preceptos mencionados (lenocinio, corrupción de menores, etc.), por lo que su conducta en tal sentido puede ser inquirida por las autoridades judiciales o administrativas, al considerársele como copartícipe de la comisión del hecho delictivo de que trate. Por otra parte, cuando se atacan los derechos de tercero por medio de la manifestación de una idea, en la generalidad de los casos se cometen los delitos de injurias, amenazas, calumnias, difamación, etc. Por último, la expresión del pensamiento, al perturbar el orden público, puede integrar las figuras delictivas de conspiración, rebelión, sedición, etc.; por ello, la persona que exprese sus ideas tendientes a realizar tales actos, que siempre importan, actual o potencialmente, la alteración del orden público, puede ser procesada.” BURGOA O., Ignacio. *Op. cit.*, pág. 353.

administrativa definir cuándo se ataca a la moral, cuándo se atacan los derechos de terceros, cuándo se provoca un delito y cuándo se perturba el orden público. Entonces, la opción será recurrir a la interpretación que el Poder Judicial de la Federación ha hecho sobre el tema, la que tampoco resulta clara, entonces, así, la indefinición de lo definido genera incertidumbre para aquellos involucrados desde el ámbito de la autoridad o del gobernado.

“Nos preguntamos con toda sinceridad ¿Cuál es el concepto preciso de la moral, de los derechos de terceros y de la paz y el orden públicos? ¿Nuestra Constitución nos precisa esto, o al menos nos da las bases para llegar a alguna conclusión precisa? ¿Las autoridades a las cuales se les otorga el privilegio de ejercer la censura pueden manejar textos o disposiciones a aplicar, en forma tal que el acto no resulte arbitrario, subjetivo y personalísimo? ¿Quién se inconforme contra el criterio que se censura puede hacer referencia a alguna norma que no cumplimentó el censor, a la cual por tanto traicionó al censurar, en forma tal que pueda ponerse de manifiesto la forma inconstitucional mediante la cual obró? Como todo lo anterior no aparece ni en la Constitución ni en las leyes ordinarias que se expidan cumplimentando bases constitucionales, un censor siempre puede alegar por sí y ante sí- que en su concepto un individuo al externar un pensamiento, al objetivar una idea, al producir una obra, está atacando bien a la moral, -tal y como él la concibe-, bien a los derechos de la sociedad- como él los interpreta-, o bien a la paz o el orden públicos - en la forma como él personalmente los contempla”¹⁸⁵

A continuación, se citan tesis aisladas que han buscado definir estos límites constitucionales a la libertad de pensamiento y de expresión.

“LEY DE IMPRENTA. ATAQUES A LA MORAL, A LA PAZ PÚBLICA O A LA VIDA PRIVADA. De acuerdo con el artículo 7o. constitucional es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, y ninguna ley ni autoridad puede coartar la libertad de imprenta, que **no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.** Y si en el caso no existen ataques a la moral o a la paz pública, debe examinarse si existen ataques a la vida privada, y, según el artículo 1o. de la Ley de Imprenta, **constituye ataques a la vida privada toda manifestación o expresión maliciosa hecha por medio de la imprenta, que exponga a una persona al odio, al desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses.** Pero el artículo 5o. aclara que no se considerará maliciosa una expresión, aunque sean

¹⁸⁵ CASTRO, Juventino V. *Ensayos constitucionales*, citado por VILLANUEVA, Ernesto, “Libertades informativas, derecho al honor y a la vida privada en México”, en *Ius et Praxis*, Talca, Chile, vol. 6, núm. 1, 2000, p. 292.

ofensivos sus términos por su propia significación, cuando se hayan tenido motivos fundados para considerar verdaderos los hechos imputados y se hayan publicado con fines honestos. (...).”¹⁸⁶

–Lo resaltado resulta propio–.

En el ámbito internacional distintos instrumentos que comprometen al Estado mexicano al haber sido ratificados por el Senado, regulan la libertad de expresión.

La libertad de expresión y su regulación en el ámbito internacional	
<i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i> 1948	Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. ¹⁸⁷
<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i> 1966	Artículo 19 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. ¹⁸⁸

¹⁸⁶ Tesis aislada con registro 262258, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. XXVIII, segunda parte, octubre de 1959, p. 82.

¹⁸⁷ NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los Derechos Humanos (Documento web) 1948. <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

17 de febrero de 2019

¹⁸⁸ NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Documento web) 1966.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

<p style="text-align: center;">Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) 1969</p>	<p>Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este Derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</p> <p>2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:</p> <p>a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o</p> <p>b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.</p> <p>3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.</p> <p>4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.</p> <p>5. Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color religión, idioma u origen nacional.¹⁸⁹</p>
<p style="text-align: center;">Declaración de Chapultepec 1994</p>	<p>1. No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo.¹⁹⁰</p>

17 de febrero de 2019

¹⁸⁹ OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (Documento web) 1969.

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

16 de febrero de 2019

¹⁹⁰ OEA. Declaración de Chapultepec. (Documento web) 1994

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=60&IID=2>

<p style="text-align: center;"><i>Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión</i> 2000</p>	<p>1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.</p> <p>7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.</p> <p>10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.</p> <p>11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.¹⁹¹</p>
---	--

Se ha referido que el objetivo del presente capítulo busca definir el contenido de la libertad de expresión, para tal fin, se recurre al análisis del enunciado legal, así como a su interpretación por autoridades judiciales como resultan el Poder Judicial de la Federación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de la doctrina generada por los estudiosos del tema.

08 de diciembre de 2017

¹⁹¹ OEA. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. (Documento web) 2000

<http://www.oas.org/ES/CIDH/EXPRESION/showarticle.asp?artID=26&IID=2>

08 de diciembre de 2017

Para Ignacio Burgoa “(...) la libre manifestación de las ideas contribuye para el cabal desenvolvimiento de la personalidad humana, estimulando su perfeccionamiento y elevación culturales. (...) Es evidente que dicha libertad, factor imprescindible de la cultura, solo puede concebirse como un derecho público subjetivo dentro de los auténticos regímenes democráticos.”¹⁹² En ese sentido, Sigifredo Orbegoso ha sostenido:

“(...) la libertad de pensamiento se encuentra totalmente ligada a la libertad de expresión en su sentido más amplio, es decir, utilizando todos los medios desde la palabra oral y escrita hasta las formas más técnicas y evolucionadas de comunicación y difusión (radio, televisión, cinematográfico, presa, etc.). Y esta libertad supone otras libertades o derechos como la libre discusión, la tolerancia, sin la cual no es posible la libertad de pensamiento jurídicamente entendida.

(...)

Indudablemente que entendida así la libertad de pensamiento, ésta solamente puede subsistir en el grado en que se hagan efectivas las otras libertades. Reconocer el derecho de pensar libremente, sin reconocer el derecho de expresarlo, equivaldría a reconocer el derecho de adquirir alimentos, pero no el de ingerirlos.”¹⁹³

Y, por último, Jean Rivero menciona:

“(...) el origen de la libertad de expresión reside en ‘la posibilidad que tiene el hombre de elegir o elaborar por sí mismo las respuestas que quiera dar a todas las cuestiones que le plantea la conducta de su vida personal y social para adecuar a aquéllas sus actos y comunicar a los demás lo que tenga de verdadero’”.¹⁹⁴

El Poder Judicial de la Federación, en los criterios emitidos durante la Décima Época, ha tenido como intención de resolver el conflicto entre la libertad de expresión y otros derechos con los que entra en contradicción como el honor, la intimidad y la propia imagen, lo que ha traído consigo que se definan conceptos como ponderación y real malicia.

¹⁹² BURGOA O., Ignacio. *Op. cit.*, págs. 348 y 349.

¹⁹³ ORBEGOSO, Sigifredo. *Revista de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales*, citado por BURGOA O., Ignacio. *Las garantías individuales*, 38ª edición, México, editorial Porrúa, 2005, p. 349.

¹⁹⁴ RIVERO, Jean, *Les libertés publiques*, citado por VILLANUEVA, Ernesto, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, México, UNAM, 1998, p. 23.

“(…) ponderar es ‘buscar la mejor decisión (la mejor sentencia, por ejemplo) cuando en la argumentación concurren razones justificatorias conflictivas y del mismo valor. Lo dicho sugiere que la ponderación es un método para la resolución de cierto tipo de antinomias o contradicciones normativas’ –la ponderación– ‘intenta ser un método para fundamentación de ese enunciado de preferencia [condicionada] referido al caso concreto; un auxilio para resolver conflictos entre principios del mismo valor o jerarquía, cuya regla constitutiva puede formularse así: cuando mayor sea el grado de no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro’.”¹⁹⁵

En este punto, de acuerdo con Olga Margine Calderón Marengo es necesario distinguir entre reglas y principios cuando estos colisionan. Los principios fungen como mandatos de optimización y el grado de su cumplimiento está condicionado por circunstancias fácticas o jurídicas.¹⁹⁶ Entonces, cuando ocurre la colisión de principios se parte de su ponderabilidad, entendida como “(…) la elasticidad de su grado de cumplimiento en función de las circunstancias fácticas o jurídicas.” Lo que permite hacer prevalecer a un principio sobre el otro, sin que esto implique su anulación.¹⁹⁷

Para Robert Alexy la solución a la colisión de principios tiene como base la ley de la ponderación de acuerdo con la cual “cuanto mayor sea al grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”.¹⁹⁸

“(…) la ponderación puede dividirse en tres pasos:

1. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios,

¹⁹⁵ PRIETO Sanchís, Luis, *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, citado por BAZÁN, Víctor, “Líneas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia argentina en torno a las interferencias entre la libertad de expresión y los derechos a la honra y a la vida privada”, en *Panorama jurídico iberoamericano*, VIDAURRI Aréchiga Manuel, Sergio J. CUAREZMA Terán y Teresita de Jesús RENDÓN Huerta Barrera, (dirs.), México, Tirant Lo Blanch, 2015, p. 103.

¹⁹⁶ ALEXY, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*, **citado por** CALDERÓN Marengo, Olga Margine, *Op. cit.*

¹⁹⁷ CALDERÓN Marengo, Olga Margine, *Op. cit.*

¹⁹⁸ ALEXY, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*, **citado por** CALDERÓN Marengo, Olga Margine, *Op. cit.*

2. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario,
3. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la restricción o la no satisfacción del otro.”¹⁹⁹

El problema nace cuando se ponen en relación los derechos protegidos constitucional y convencionalmente, de este modo en la colisión entre la libertad de expresión y el honor, a través de la ponderación se definirá si en el caso concreto el ataque al honor se encuentra justificado por la libertad de expresión como principio preminente, o bien, por el contrario, se está en presencia de una difamación sin sustento o de mala fe, frente a la cual deberá prevalecer la protección al honor. Cuando se ve involucrada la prensa toma relevancia la *exceptio veritatis*, cuando la información dada por el periodista o el medio de comunicación resulta cierta no se afecta el honor.

Por su lado, el concepto de real malicia surgió en Estados Unidos con el caso “New York Times Co. vs. L. B. Sullivan”, de 1964.

“En dicha ocasión, el Supremo Tribunal norteamericano entendió que los comentarios vertidos acerca de la conducta de los funcionarios públicos (*public officials*) gozan de una capa tuitiva que sólo puede ser negada si se logra probar la mala intención (*actual malice*), esto es, el consciente conocimiento de que la noticia pública es falsa, o el notorio desprecio sobre su falsedad o veracidad (*reckless disregard of wheter it was false or not*); paralelamente, se produce la inversión de la carga probatoria, quedando en cabeza el presunto afectado la acreditación de la malicia real por parte del órgano que publicó la noticia relacionada con algún aspecto de la función de aquel.”²⁰⁰

La Suprema Corte ha prescrito que en México a fin de lograr la protección del derecho a la libertad de expresión se adopta el “sistema dual de protección”, en la doctrina conocido como “real malicia” o “malicia efectiva” en el que los límites a

¹⁹⁹ *Ibidem*.

²⁰⁰ *Ídem*, pág. 122.

la crítica son más amplios cuando se trata de personas que por su actividad que desempeñan dentro de una sociedad democrática están expuestas al escrutinio público, condición de los valores democráticos. En esta definición se tiene como referente el criterio adoptado por la Corte Interamericana en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina en el que se precisa

“(…) el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.”²⁰¹

No se trata de ver reducido el derecho al honor de las personas que realizan funciones públicas, sino que en estas la intromisión será más admisible que aquellas que no se colocan en este supuesto, siempre que esta intromisión tenga que ver con temas de relevancia pública.

“Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención.”²⁰²

– Lo resaltado es propio –.

Entonces se distingue entre la libertad de expresión como la transmisión de ideas y la libertad de información que guarda relación con la búsqueda, la investigación y la difusión de hechos y datos de interés público.

Redacción original

Artículo 70.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta

²⁰¹ Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIX, t. 1, abril de 2013, p. 538.

²⁰² *Ibíd.*

forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".²⁰³

Redacción original a partir de la adición publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 1977

Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".

El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.²⁰⁴

Ana Azurmendi identifica que las bases de la tutela y protección actual del derecho al honor tuvo comienzo en el siglo XVI, con la invención de la imprenta y la posibilidad que trajo consigo de difundir escritos con manifestaciones infamatorias, lo que llevó al poder público a tomar atención y entonces, legislar al respecto.²⁰⁵ De tal suerte que, la colisión entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión no se presenta como algo novedoso, se ha discutido históricamente, sin embargo, hoy en día el reto que implica esta colisión parte de su reconocimiento como derechos humanos, entonces, la necesidad de armonizar su concomitancia desde la legislación y la práctica jurídica, en consideración de conceptos como la ponderación y la real malicia, por citar algunos.

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el contenido de la libertad de expresión

Por su parte, la Corte Interamericana a partir de una opinión consultiva solicitada por el Estado de Costa Rica, así como en sentencias sobre casos en los

²⁰³ MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

²⁰⁴ MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019.

²⁰⁵ ARZUMENDI. *Op. Cit.* pág. 316.

que se argumentó violación a la libertad de pensamiento y de expresión, ha definido su contenido.

3.1. Opinión consultiva OC-5/85 (13 de noviembre de 1985)

Esta opinión consultiva entró al estudio del contenido de la libertad de pensamiento y de expresión debido a la solicitud que hace el Estado de Costa Rica a la Corte Interamericana para saber si

“(…) existe o no pugna o contradicción entre la colegiatura obligatoria como requisito indispensable para poder ejercer la actividad del periodista en general y, en especial del reportero -según los artículos ya citados de la Ley No. 4420- y las normas internacionales 13 y 29 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. En ese aspecto, es necesario conocer el criterio de la CORTE INTERAMERICANA, respecto al alcance y cobertura del derecho de libertad de expresión del pensamiento y de información y las únicas limitaciones permisibles conforme a los artículos 13 y 29 de la CONVENCIÓN AMERICANA., con indicación en su caso de si hay o no congruencia entre las normas internas contenidas en la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas ya referidas (Ley No. 4420) y los artículos 13 y 29 internacionales precitados.

¿Está permitida o comprendida la colegiatura obligatoria del periodista y del reportero, entre las restricciones o limitaciones que autorizan los artículos 13 y 29 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS?
¿Existe o no compatibilidad, pugna o incongruencia entre aquellas normas internas y los artículos citados de la CONVENCIÓN AMERICANA?.”²⁰⁶

En la interpretación al artículo 13, se dijo que “(…) cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a ‘recibir’ informaciones e ideas (…).”²⁰⁷, por consiguiente se reconoce que la libertad de pensamiento y de expresión tiene dos dimensiones una individual y otra social. En su dimensión individual comprende no solo la posibilidad de hablar o de escribir, sino, además, el derecho de utilizar el medio apropiado para difundir ese

²⁰⁶ CIDH. Opinión consultiva OC-5/85. (Texto) 1985.
http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

02 de marzo de 2019, párr. 11.

²⁰⁷ *Ídem.*, párr. 30.

pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, en consecuencia, “(...) la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles (...)”²⁰⁸. En su dimensión social la libertad de expresión se refiere al intercambio de ideas e informaciones, por un lado, el derecho de cada uno a comunicar las propias ideas y por el otro, el derecho de conocer opiniones e ideas de otros. Por esta razón el Estado tiene el deber de garantizar ambas dimensiones de la libertad de expresión, sin que sea permitida la censura previa en aras de hacer llegar a los destinatarios una información veraz a criterio del dictaminador, como tampoco podría permitirse que, se generaran monopolios públicos o privados respecto de los medios de comunicación a fin de moldear la opinión pública sobre determinado tema. Por tanto, en una sociedad democrática resulta sano que exista una pluralidad de medios de comunicación.²⁰⁹

Sin embargo, la propia Corte Interamericana reconoce que la libertad de expresión no resulta ilimitada, la propia Convención en el artículo 13.2., ha establecido que

“El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente **no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”²¹⁰

—Lo resaltado resulta propio—.

En relación a las restricciones a la libertad de expresión, la Corte Interamericana precisó que

“39. El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido. Aún en este caso, para que tal responsabilidad pueda establecerse

²⁰⁸ *Ídem.*, párr. 31.

²⁰⁹ *Ídem.*, párrs. 32, 33 y 34.

²¹⁰ OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). *Op. cit.*, artículo 13.2.

válidamente, según la Convención, es preciso que se reúnan varios requisitos, a saber:

- a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas,
- b) La definición expresa y taxativa de esas causales por la ley,
- c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y
- d) Que esas causales de responsabilidad sean "necesarias para asegurar" los mencionados fines.²¹¹

–Lo resaltado resulta propio–.

En ese sentido, la Corte Interamericana concluye que la "(...) restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo."²¹²

3.2. "La última tentación de cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. 2001

En lo que toca, este caso tuvo su origen el 29 de noviembre de 1988, cuando el Consejo de Calificación Cinematográfica prohibió la exhibición de la película "La última tentación de Cristo", determinación que fue impugnada ante Corte Suprema de Justicia, la que confirmó esta prohibición. Con posterioridad, el 17 de noviembre de 1999, se aprobó un proyecto de reforma constitucional que eliminaba la censura previa en la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica, no obstante, dos años después no fue aprobada.

La petición para determinar si se habían violado o no los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana se presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –en adelante, la Comisión IDH– el 3 de septiembre de 1997, siendo remitida a la Corte Interamericana el 15 de enero de 1999, en la que se solicitó de declarar la responsabilidad internacional del Estado de Chile por la presunta violación a la libertad de conciencia y de religión (artículo

²¹¹ CIDH. Opinión consultiva OC-5/85. *Op. cit.*, párr. 39.

²¹² CIDH. Opinión consultiva OC-5/85. *Op. cit.*, párr. 46.

12) y libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13), en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2) y la obligación de respetar derechos (artículo 1.1) del citado ordenamiento, en perjuicio de la sociedad chilena y, en particular de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes.

En la sentencia dictada el 5 de febrero de 2001, en el análisis de fondo respecto a la libertad de expresión se confirmaron las dimensiones individual y social, anteriormente definidas, de igual forma, se resaltó el papel de condición esencial que juega la libertad de expresión en una sociedad democrática, la que debe estar lo suficientemente informada.²¹³

a. Ivcher Bronstein Vs. Perú. 2000

La víctima en este caso fue Baruch Ivcher Bronstein de nacionalidad de origen israelí, quien adquirió por naturalización la peruana y que en 1986 era el propietario mayoritario de un canal de televisión en Perú, bajo el gobierno de Alberto Fujimori. Dentro de uno de los programas de este canal fueron transmitidos reportajes relacionados con el gobierno, por lo que el 23 de mayo de 1997, el Poder Ejecutivo expidió el Decreto Supremo número 004-97-IN, que reguló la Ley de Nacionalidad número 26574, en el que se contempló la posibilidad de cancelar la nacionalidad de los peruanos naturalizados. De esta manera, en julio del mismo año, se dejó sin efecto la nacionalidad del Ivcher Bronstein, por lo que perdió sus acciones mayoritarias en el canal televisivo, en consecuencia, Ivcher Bronstein presentó recursos de inconformidad que fueron desestimados.

²¹³ CIDH. Ficha Técnica: “La última tentación de cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. (Texto) 2001. http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=263&lang=es
2 de marzo de 2019

El 7 de marzo de 1997, se presentó la petición ante la Comisión IDH, misma que fue remitida a la Corte Interamericana el 31 de marzo de 1999, a fin de que decidiera si se violentaron los derechos reconocidos en la Convención Americana consistentes en la obligación de respetar los derechos (artículo 1), libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), derecho a la nacionalidad (artículo 20), derecho a la propiedad privada (artículo 21), protección judicial (artículo 25) y garantías judiciales (artículo 8).

En el análisis de fondo en relación a la violación de la libertad de pensamiento y de expresión nuevamente se confirmaron las dimensiones individual y social de la libertad de expresión, además de establecer que es fundamental que los periodistas que trabajan en los medios de comunicación gocen de protección e independencia para desempeñar sus funciones, debido a que en el ejercicio de esta actividad mantienen informada a la sociedad como parte de la libertad de expresión.²¹⁴

b. Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. 2004

La Corte Interamericana el 2 de julio de 2004, emitió sentencia en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sometido a su conocimiento por la Comisión IDH. Esta resolución tuvo como objeto de estudio si Costa Rica violentó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana. El antecedente inmediato de esta denuncia corresponde a la sentencia dictada el 12 de noviembre de 1999, por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José en la que se declaró al periodista Mauricio Herrera Ulloa como autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación en agravio del diplomático Félix Przedborski –representante *ad honorem* de Costa Rica en la Organización Internacional de Energía Atómica en Austria– imponiéndosele una pena consistente en una multa, como también la publicación

²¹⁴ CIDH. Ficha Técnica: Ivcher Bronstein Vs. Perú. (Texto) 2000.
http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=200&lang=es
2 de marzo de 2019

del “por tanto” –resolutivos– de la sentencia en el periódico “*La Nación*”. Asimismo, se condenó al periodista y al periódico “*La Nación*” como responsables civiles solidarios al pago de la indemnización por concepto de daño moral provocado por las publicaciones de los días 19, 20 y 21 de mayo y 13 de diciembre de 1995, en las que supuestamente se reprodujo parcialmente reportajes de la prensa belga que atribuían al diplomático la comisión de hechos ilícitos graves, también, al pago de costas procesales y personales. Igualmente se ordenó al periódico “*La Nación*” que eliminará el enlace de *La Nación Digital* que se encontraba en internet entre el apellido Przedborski y los artículos relacionados, así como a establecer una liga en *La Nación Digital* entre los artículos querellados y los resolutivos de la sentencia. Por último, se anotaría la sentencia condenatoria en contra de Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes de Costa Rica.²¹⁵

En cuanto al análisis del contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión se reiteró que la efectividad del derecho a la libertad de expresión radica en la garantía de las dimensiones: individual y social de la libertad de expresión. Asimismo, se confirmó la relación que existe entre la democracia y la libertad de expresión

“(…) la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.”²¹⁶

²¹⁵ CIDH. Ficha Técnica: Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. (Texto) 2004.
http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=209&lang=es
17 de febrero de 2019, párrs. 1, 2 y 3.

²¹⁶ *Ídem.*, párr. 112.

Postura en la que han sido coincidentes la Corte Europea de Derechos Humanos²¹⁷, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos²¹⁸ y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas²¹⁹.

“Existe entonces una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.”²²⁰

²¹⁷ Cfr. *Eur. Court H.R., Case of Scharsach and News Verlagsgesellschaft v. Austria*, Judgment of 13 February, 2004, para. 29; *Eur. Court H.R., Case of Perna v. Italy*, Judgment of 6 May, 2003, para. 39; *Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria*, Judgment of 26 February, 2002, para. 37; *Eur. Court H.R., Case of Lehideux and Isorni v. France*, Judgment of 23 September, 1998, para. 55; *Eur. Court H.R., Case of Otto-Preminger-Institut v. Austria*, Judgment of 20 September, 1994, Series A no. 295-A, para. 49; *Eur. Court H.R. Case of Castells v Spain*, Judgment of 23 April, 1992, Serie A. No. 236, para. 42; *Eur. Court H.R. Case of Oberschlick v. Austria*, Judgment of 25 April, 1991, para. 57; *Eur. Court H.R., Case of Müller and Others v. Switzerland*, Judgment of 24 May, 1988, Series A no. 133, para. 33; *Eur. Court H.R., Case of Lingens v. Austria*, Judgment of 8 July, 1986, Series A no. 103, para. 41; *Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany*, Judgment of 25 March, 1985, Series A no. 90, para. 58; *Eur. Court H.R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom*, Judgment of 29 March, 1979, Series A no. 30, para. 65; y *Eur. Court H.R., Case of Handyside v. United Kingdom*, Judgment of 7 December, 1976, Series A No. 24, para. 49.

Ídem., párr. 113.

²¹⁸ Cfr. *African Commission on Human and Peoples' Rights, Media Rights Agenda and Constitutional Rights Project v. Nigeria*, Communication Nos 105/93, 128/94, 130/94 and 152/96, Decision of 31 October, 1998, para 54.

Ídem., párr. 113.

²¹⁹ Cfr. O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *Aduayom y otros c. Togo* (422/1990, 423/1990 y 424/1990), dictamen de 12 de julio de 1996, párr. 7.4.

Ídem., párr. 114.

²²⁰ *Ídem.*, párr. 116.

Conclusiones

¿Cuáles han sido los cambios y las permanencias en el contenido del honor como bien jurídico en los Códigos Civil (1928) y Penal (1931) Federales desde su promulgación hasta la actualidad? ¿Cuál ha sido la tendencia de la interpretación jurisprudencial en relación al enunciado legal que ha prescrito y prescribe sobre el honor como bien jurídico?

Fueron las preguntas que llevaron a la redacción de la tesis.

La primera conclusión guarda relación con el enunciado legal civil que desde su redacción original reguló el daño moral sin definir en qué consistía y con límites en relación al monto de la indemnización. Con la reforma de diciembre de 1982, se hace la primera reforma que se deduce guarda relación con esta tendencia internacional de despenalización de los delitos contra el honor. En esta el legislador de manera expresa da el concepto legal de daño moral, al que desvincula del daño moral material y deja en libertad al juez para que fije el monto de la indemnización e introduce una reparación que supera lo monetario, al establecer la posibilidad de que sea publicada la rectificación o la respuesta a la afectación. Asimismo, relaciona los derechos de la personalidad con la libertad de expresión desde lo civil.

En lo penal se puede sostener que, si bien la legislación civil contempló el daño moral a la par que la legislación penal reguló los delitos contra el honor, cierto resulta que los delitos de difamación y la calumnia fueron los medios legales por excelencia para la defensa del honor. No obstante, en una respuesta a favor de la democracia y el peligro que representa sobre todo para el medio periodístico la expresión de ideas desde lo internacional se han suprimido los delitos contra el honor para que la legislación civil sea la única encargada de la regulación de las afectaciones al honor.

El enunciado legal y la interpretación jurisprudencial se entrelazan sin tener certeza de cuál influye en la otra, pero pareciera que van acordes al menos en su regulación del honor.

Los límites y los alcances del daño moral como el medio de defensa del honor actual, aún están siendo definidos en relación con la libertad de expresión.

En la definición del honor se advierte la constante en los elementos que la integran, enunciados por el Poder Judicial de la Federación como el aspecto subjetivo y el objetivo, cierto resulta que el sentido que se le ha atribuido históricamente ha sido distinto, lo que permite explicar el paso de su origen sectario para concebirse actualmente como un derecho igualitario, asimismo, cómo partió de una regulación eminentemente penal para hoy estar normado civilmente y además reconocido como un derecho fundamental constitucional y convencionalmente a favor de las personas físicas, incluso de las jurídicas.

La intención del Estado de erradicar el duelo como una de las manifestaciones de la autotutela, se reconoce como una causa generadora del reconocimiento del honor como bien jurídico en la legislación. En el caso de México con base en el análisis de la legislación federal en las materias civil y penal, a partir del proceso de codificación y hasta la actualidad, se puede concluir que la preminencia de los delitos contra el honor como reguladores de su afectación, frente a la responsabilidad civil por daño moral, se debe a que esta se vio regulada hasta 1982, derivada de la tendencia internacional a despenalizar los delitos contra el honor a favor de la libertad de expresión, sobre todo de los medios de comunicación, condición de la democracia.

Referencias

Bibliografía

AZURMENDI, Ana. “La despenalización de las intromisiones en los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, en *Derecho de la información: culturas y sistemas jurídicos comparados*, VILLANUEVA, Villanueva, Ernesto, (coord.), México, ed. UNAM, 2007, pp. 313-325.

BAZÁN, Víctor. “Líneas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia argentina en torno a las interferencias entre la libertad de expresión y los derechos a la honra y a la vida privada”, en *Panorama jurídico iberoamericano*, VIDAURRI Aréchiga Manuel, Sergio J. CUAREZMA Terán y Teresita de Jesús RENDÓN Huerta Barrera, (dirs.), México, ed. Tirant Lo Blanch, 2015, pp. 91-141.

BEJARANO Sánchez, Manuel, *Obligaciones civiles*, 6ª ed., México, Oxford University Press, 2010.

BENÍTEZ Barba, Laura. “Delitos contra la honestidad, rapto, estupro, violación y fuerza en Jalisco, 1872-1873” en *Tras el estigma del infortunio: fotografía carcelaria en el primer cantón de Jalisco, 1872-1873*, BENÍTEZ Barba, Laura, Thomas Calvo y Alejandro Solís Matías, (coord.), Guadalajara, Jalisco, ed. Universidad de Guadalajara-El Colegio de Michoacán, 2012, pp. 183-210.

BURGOA O., Ignacio. *Las garantías individuales*, 38ª edición, México, editorial Porrúa, 2005.

DE PABLO, Serrano, Alejandro. *Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el Derecho histórico y en el Derecho vigente español*, Valladolid-Valencia, ed. Ediciones Universidad de Valladolid-Tirant Lo Blanch, 2018.

ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, México, UNAM, 1993.

GARCÍA Máñez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 27ª edición, México, Porrúa, 1977.

GONZÁLEZ, María del Refugio. *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, UNAM, 1981.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *El código penal comentado. Puesto al día conforme a sus reformas y concordado con la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus tesis relacionadas. Precedido de la reforma de las leyes penales*, 10ª edición, México, ed. Porrúa, 1992.

HERNÁNDEZ Díaz, Linda Martín. "Ciudadanas en ciernes: mujeres en el estado de Guanajuato, 1910-1937", tesis, Guanajuato, Universidad de Guanajuato, 2013.

HÖRNLE, Tatjana. "La protección de sentimientos en el STGB", en *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de Legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, HEFENDEHL, Roland, Andrew VON HIRSCH y Wolfgang WOHLERS, (eds.), Madrid, ed. Marcial Pons, 2016, pp. 375-390.

MÉXICO: Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *El Semanario Judicial de la Federación. Su evolución a un sistema de compilación y difusión*, Ciudad de México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

PICCATO, Pablo. *La tiranía de la opinión: el honor en la construcción de la esfera pública en México*, Rayas, Lucía, trad., Zamora, Michoacán, ed. El Colegio de Michoacán-Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora, 2005.

PITT-Rivers, Julian. *Antropología del honor o política de los sexos. Ensayos de antropología mediterránea*, Rayas, Carlos, trad., Barcelona, ed. Crítica, 1979.

_____. "Honor", *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*, vol. 6, págs. 503-511.

<http://honorhonorhonor.blogspot.com/2013/01/honor-by-julian-pitt-rivers.html>

16 de abril de 2017

PITT-Rivers, Julian y PERISTIANY, J. G., (eds.). *Honor y Gracia*, Madrid, ed. Alianza, 1993.

PULIDO Esteva, Diego. "Los trabajos y los miembros de la comisión revisora del código penal del Distrito Federal, 1903-1912", en *Los Abogados y la formación del Estado Mexicano*, CRUZ Barney, Óscar, Héctor FIX-FIERRO y Elisa SPECKMAN Guerra, (coords), ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 392-416.

ROXIN, Claus. "Es la protección de bienes jurídicos una finalidad del Derecho Penal?", en *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de Legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, HEFENDEHL, Roland, Andrew VON HIRSCH y Wolfgang WOHLERS, (eds.), Madrid, ed. Marcial Pons, 2016 pp. 433-448.

SAAVEDRA Herrera, Camilo Emiliano. *La Constitución de 1917 y la jurisprudencia de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación*, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.

SEMBLER Reyes, Camilo. *La "lucha por el reconocimiento" y el carácter del derecho moderno. Indagaciones filosófico-políticas en la Teoría Crítica*, tesis, Santiago de Chile, Universidad de Chile, 2010.

SODI, Demetrio. *Nuestra ley penal: estudios prácticos y comentarios sobre el Código del Distrito Federal del 1° de Abril de 1872*, México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, 1907.

SPECKMAN Guerra, Elisa. *Del Tigre de Santa Julia, princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la ciudad de México (siglos XIX y XX)*, México, ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2014.

VIDAURRI Aréchiga, Manuel. *Compendio temático de derecho penal*, México, edit. Porrúa, 2011.

VILLANUEVA, Ernesto. *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, México, ed. UNAM, 1998.

VILLANUEVA Villanueva, Ernesto (coord.). *Derecho a la información. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, ed. UNAM, 2007.

TOVAR, Antonio. *Código Nacional Mexicano del Duelo*, México, Imprenta, Lit. y Encuadernación de Irineo Paz, 1891.

Revistas

ATIENZA Navarro, María L., "Indemnizaciones de daños y perjuicios e intromisiones ilegítimas en los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen", en *Revista Boliviana de Derecho*, Bolivia, núm. 15, enero 2013, p. 216-236.

BERDUGO Gómez de la Torre, Ignacio. "Revisión del contenido del bien jurídico honor", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, España, Tomo 37, 1984, pp. 305-320.

_____ . “Los límites entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad. Especial referencia a su problemática jurídico penal”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, España, Tomo 44, 1991, pp. 339-362.

CALAZA López, Sonia. “Delimitación de la protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen”, en *Revista de Derecho UNED*, núm. 9, 2011, pp. 43-59.

CALDERÓN Marenco, Olga Margine, “La ponderación de los derechos a la personalidad; honor u honra, intimidad y propia imagen y el derecho de libertad de expresión”, en prensa.

CANTO Ortiz, Jesús María et. al. “El papel de la cultura del honor, del sexismo y de los celos en la respuesta a la infidelidad de la pareja”, en *Escritos de Psicología – Psychological Writings*, Málaga, España, vol. 5, núm. 1, enero-abril 2012, pp. 9-16.

CARDOSO DE OLIVEIRA, Luís R. “Honor, dignidad y reciprocidad”, en *Cuadernos de Antropología Social*, Buenos Aires, Argentina, núm. 20, 2004, pp. 25-39.

CHARUPI Hernández, Néstor Raúl. “Tutela del derecho al honor en la actual sociedad de la información”, en *Revista de Derecho Privado*, Bogotá, Colombia, núm. 10, enero-junio 2006, pp. 195-211.

DE ZAN, Julio. “La Lucha por el reconocimiento en Hegel: ¿acontecimiento moral, o antropológico? Discusión de algunas interpretaciones recientes”, en *Contrastes. Revista Internacional de Filosofía*, Málaga, España, febrero 2016, pp. 307-318.

DOMÍNGUEZ Guillén, María Candelaria. “Sobre los derechos de la personalidad”, en *Díkaion*, Chía, Colombia, año 17, núm. 12, 2003.

GARRIDO Gómez, Javier. "Derecho al honor y persona jurídico-privada", en *REDUR* 8, diciembre 2010, pp. 205-225.

KIERSZENBAUM, Mariano. "El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual", en *Lecciones y ensayos*, Universidad de Buenos Aires, no. 86, 2009, pp. 187-211.

LARRAIN PÁEZ, Cristián Andrés. "Algunas cuestiones relevantes sobre el derecho al honor y la responsabilidad civil en particular, sobre el daño moral, el artículo 2331 del código civil, y la legitimación activa", en *Revista Chilena de Derecho Privado*, Chile, núm. 17, diciembre de 2011, pp. 143-189.

MEGE, Pedro. "Del Honor en Lord Jim Ensayo sobre Antropología del Honor", // *Congreso Chileno de Antropología*, Colegio de Antropólogos de Chile A. G, Valdivia, 1995.

MORALES Godo, Juan. "Responsabilidad derivada de la violación al derecho al honor".

NÚÑEZ Cetina, Saydi. "Reforma social, honor y justicia: infanticidio y aborto en la Ciudad de México, 1920-1940", en *Signos Históricos*, Distrito Federal, núm. 28, julio-diciembre 2012, pp. 68-113.

PÉREZ Cortés, Sergio. "La ofensa, el mentís y el duelo de honor", en *Alteridades*, Distrito Federal, México, vol. 7, núm. 13, 1997, pp. 53-60.

RIVERA, Julio César. "La cuantificación del daño moral en los casos de lesión al honor, la intimidad y la imagen", en *Revista Latinoamericana de Derecho*, México, año IV, núm. 7-8, enero diciembre de 2007, pp. 371-398.

SALAS Astrain, Ricardo, "Teorías contemporáneas del reconocimiento", en *Atenea*, Concepción, Chile, núm. 514, julio-diciembre 2016, pp. 79-93.

SPECKMAN Guerra, Elisa. "De méritos y reputaciones. El honor en la ley y la justicia (Distrito Federal, 1871-1931)", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, XVIII, 2006, pp. 331-361.

_____. "La bella criminal que mató por amor". Justicia, honor y adulterio (Ciudad de México, década de 1930), en *História Questoes & Debates*, Curitiba, vol. 64, núm. 1, enero-junio de 2016, pp. 19-48.

VILLANUEVA, Ernesto, "Libertades informativas, derecho al honor y a la vida privada en México", en *Ius et Praxis*, Talca, Chile, vol. 6, núm. 1, 2000, pp. 289-301.

ZAMORA Jiménez, Arturo. "Bien jurídico y consentimiento en derecho penal", en *Letras Jurídicas*, Ocotlán, Jalisco, núm. 6, 2008, pp. 1-21.

Periódico

Miguel de la Madrid Hurtado. "Decreto por el que se reforman los artículos 1916 y 2116 y adiciona un artículo 1916 Bis al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal", *Diario Oficial de la Federación*, México, D.F., (diciembre 31 de 1982, viernes).

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa. "Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y se adicionan disposiciones al Código Civil Federal", *Diario Oficial de la Federación*, México, D.F., Tomo DCXLIII, No. 10 (abril 13 de 2007, viernes).

Leyes

Federales

MÉXICO: Código Civil del Distrito Federal y territorios de Tepic y Baja California, 1884, artículo 1471.

<https://archive.org/details/cdigocivildeldi00mexgoog/page/n311>

16 de junio de 2019

MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1857, artículos 6° y 7°.

MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019.

MÉXICO: Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común. Y para toda la República en materia federal, 1928, artículos 1916 y 1928.

MÉXICO: Código Civil Federal, 2019.

MÉXICO: Código Penal Federal, 2019.

MÉXICO: Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la federación, 1871.

MÉXICO: Código Penal para el Distrito y territorios federales, 1929.

MÉXICO: Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, 1931.

MÉXICO: Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019.

MÉXICO: Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1936.

Locales

AGUASCALIENTES: Código Civil del Estado de Aguascalientes, 2019.

AGUASCALIENTES: Código Penal para el Estado de Aguascalientes, 2019.

BAJA CALIFORNIA: Código Civil del Estado de Baja California, 2019.

BAJA CALIFORNIA: Código Penal del Estado de Baja California, 2019.

BAJA CALIFORNIA SUR: Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 2019.

BAJA CALIFORNIA SUR: Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 2019.

CAMPECHE: Código Civil del Estado de Campeche, 2019.

CAMPECHE: Código Penal del Estado de Campeche, 2019.

CHIAPAS: Código Civil para el Estado de Chiapas, 2019.

CHIAPAS: Código Penal para el Estado de Chiapas, 2019.

CHIHUAHUA: Código Civil del Estado de Chihuahua, 2019.

CHIHUAHUA: Código Penal del Estado de Chihuahua, 2019.

CIUDAD DE MÉXICO: Código Civil para el Distrito Federal, 2019.

CIUDAD DE MÉXICO: Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, 2006.

COAHUILA: Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 2019.

COAHUILA: Código Penal de Estado de Coahuila de Zaragoza, 2019.

COLIMA: Código Civil para el Estado de Colima, 2019.

COLIMA: Código Penal para el Estado de Colima, 2019.

DURANGO: Código Civil del Estado de Durango, 2019.

DURANGO: Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, 2019.

ESTADO DE MÉXICO: Código Civil del Estado de México, 2019.

ESTADO DE MÉXICO: Código Penal del Estado de México, 2019.

GUANAJUATO: Código Civil para el Estado de Guanajuato, 2019.

GUANAJUATO: Código Penal para el Estado de Guanajuato, 2019.

GUERRERO: Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2019.

GUERRERO: Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2019.

HIDALGO: Código Civil para el Estado de Hidalgo, 2019.

HIDALGO: Código Penal para el Estado de Hidalgo, 2019.

JALISCO: Código Civil del Estado de Jalisco, 2019.

JALISCO: Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, 2019.

MICHOACÁN: Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, 2019.

MICHOACÁN: Código Penal para el Estado de Michoacán, 2019.

MORELOS: Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 2019.

MORELOS: Código Penal para el Estado de Morelos, 2019.

NAYARIT: Código Civil para el Estado de Nayarit, 2019.

NAYARIT: Código Penal para el Estado de Nayarit, 2019.

NUEVO LEÓN: Código Civil para el Estado de Nuevo León, 2019.

NUEVO LEÓN: Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2019.

OAXACA: Código Civil para el Estado de Oaxaca, 2019.

OAXACA: Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2019.

PUEBLA: Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 2019.

PUEBLA: Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 2019.

QUERÉTARO: Código Civil para el Estado de Querétaro, 2019.

QUERÉTARO: Código Penal para el Estado de Querétaro, 2019.

QUINTANA ROO: Código Civil para el Estado Libre y Soberano para el Estado de Quintana Roo, 2019.

QUINTANA ROO: Código Penal para el Estado Libre y Soberano para el Estado de Quintana Roo, 2019.

SAN LUIS POTOSÍ: Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, 2019.

SAN LUIS POTOSÍ: Código Penal del Estado de San Luis Potosí, 2019.

SINALOA: Código Civil para el Estado de Sinaloa, 2019.

SINALOA: Código Penal para el Estado de Sinaloa, 2019.

SONORA: Código Civil para el Estado de Sonora, 2019.

SONORA: Código Penal del Estado de Sonora, 2019.

TABASCO: Código Penal para el Estado de Tabasco, 2019.

TABASCO: Código Civil para el Estado de Tabasco, 2019.

TAMAULIPAS: Código Civil para el Estado de Tamaulipas, 2019.

TAMAULIPAS: Código Penal para el Estado de Tamaulipas, 2019.

TLAXCALA: Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2019.

TLAXCALA: Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2019.

VERACRUZ: Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2019.

VERACRUZ: Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2019.

YUCATÁN: Código Civil del Estado de Yucatán, 2019.

YUCATÁN: Código Penal del Estado de Yucatán, 2019.

ZACATECAS: Código Civil del Estado de Zacatecas, 2019, artículo 1201.

ZACATECAS: Código Penal para el Estado de Zacatecas, 2019.

Jurisprudencia

Jurisprudencia

Jurisprudencia 1a./J, 118/2013, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 470.

Jurisprudencia 1a./J. 37/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, agosto de 2016, p. 633.

Jurisprudencia 2003304 1a./J. 32/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, abril 2013, p. 540.

Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIX, t. 1, abril de 2013, p. 538.

Tesis

Tesis 300541, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CI, p. 14.

Tesis 313477, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXVII, p. 346.

Tesis 313561, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXVII, p. 2127.

Tesis 264067, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. XII, segunda parte, p. 152.

Tesis 262258, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. XXVIII, segunda parte, octubre de 1959, p. 82.

Tesis 812492, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, 1963, p. 60.

Tesis 386850, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, 1969, p. 52.

Tesis 215903, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, 1993, t. XII, p. 200.

Tesis I.4o.C.58 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, abril de 2003, p. 1073.

Tesis IX.1o.71 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, octubre de 2003, p. 1039.

Tesis I.3o.C.995 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. 1, noviembre de 2011, p. 619.

Red internacional (INTERNET)

CIDH. Ficha Técnica: Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. (Texto) 2004.
http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=209&lang=es

17 de febrero de 2019, párrs. 1, 2 y 3.

CIDH. Ficha Técnica: Ivcher Bronstein Vs. Perú. (Texto) 2000.
http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=200&lang=es

2 de marzo de 2019

CIDH. Ficha Técnica: “La última tentación de cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. (Texto) 2001.
http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=263&lang=es

2 de marzo de 2019

CIDH. Opinión consultiva OC-5/85. (Texto) 1985.
http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

02 de marzo de 2019

Constitución de los Estados Unidos de América (Texto) 1787.
https://www.constitutionfacts.com/content/constitution/files/USConstitution_Spanish.pdf

17 de febrero de 2019

CRUZ Barney, Óscar. “La codificación civil en México: aspectos generales” (Texto)
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3082/3.pdf>

05 de mayo de 2019

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Texto) 1789.

https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

17 de febrero de 2019

FAÚNDEZ Ledesma, Héctor. “La libertad de expresión y la protección del honor y la reputación de las personas en una sociedad democrática” (Texto)

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/37.pdf>

20 de junio de 2019

FIX Fierro, María Cristina. “El derecho al honor como límite a la libertad de expresión” (Texto)

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-cndh/article/view/5543>

20 de junio 2019

GONZÁLEZ, Verónica. “¿Qué es el cambio de época?”. (Documento web) 2011.

<https://canaljudicial.wordpress.com/2011/10/04/%C2%BFque-es-el-cambio-de-epoca/>

21 de mayo de 2018

HERNÁNDEZ Piña, Norma Lucía. “Es inconstitucional que el Código Civil del Estado de Tamaulipas establezca topes máximos a la indemnización por daño moral”, (texto) 2017

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-06/1S-240517-NLPH-3288.pdf

16 de junio de 2019

OEA. Declaración de Chapultepec. (Documento web) 1994.
<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=60&IID=2>

08 de diciembre de 2017

OEA. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. (Documento web) 2000.

<http://www.oas.org/ES/CIDH/EXPRESION/showarticle.asp?artID=26&IID=2>

08 de diciembre de 2017

OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (Documento web) 1969.

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

16 de febrero de 2019

NACIONES UNIDAS. Convención sobre los Derechos del Niño (Documento web) 1989.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

17 de febrero de 2019

NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los Derechos Humanos (Documento web) 1948.

<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

17 de febrero de 2019

NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Documento web) 1966

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

17 de febrero de 2019

NORIEGA Alcalá, Humberto. "Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada". (Documento web) 2004.

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502004000200006

08 de diciembre de 2017

"Noticia histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia". (Documento web) 2018.

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4>

31 de agosto de 2018

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario judicial de la Federación. (Base de datos) 2019

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>

17 de abril de 2019